

1 00761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

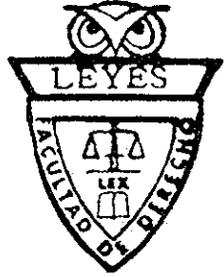
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA MUERTE NO DEBE CONSIDERARSE JURIDICAMENTE COMO PENA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PRESENTA JOSE GUADALUPE ALVAREZ ALMANZA

TUTORA DE TESIS: DRA. AURORA BASTERRA DIAZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lic. José Guadalupe

Alvarez Almanza

FECHA: 10/02/2002

FIRMA: 

ESTAMPADO DE LA BIBLIOTECA

RECIBO
BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

COORDINACIÓN
POSGRADO EN DERECHO

Cd. Universitaria, D. F. a 15 de abril de 2002

**BIÓLOGO FRANCISCO JAVIER INCERA UGALDE
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Nos referimos al examen de grado de Maestro en Derecho, que con la tesis denominada: "LA MUERTE NO DEBE CONSIDERARSE JURÍDICAMENTE COMO PENA" sustentará el licenciado JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ ALMANZA

Al efecto, la Coordinación a mi cargo ha designado el jurado correspondiente que integrarán como Sinodales Proprietarios los señores profesores:

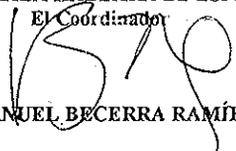
Presidente:	DR RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO
Primer Vocal	DRA GENNY MIREYA BAEZA LÓPEZ
Secretario:	DRA AURORA BASTIERRA DÍAZ

Y como Sinodales Suplentes los señores profesores:

DR ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR
DR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

El Coordinador


DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ

MBR/ncgs

DEDICATORIAS

A MI ESPOSA ISABEL

GRACIAS POR AYUDARME
CUANDO MÁS TE NECESITO
POR ESTAR A MI LADO.
RESOLVIENDO PROBLEMAS
BUSCANDO ALTERNATIVAS.
DÁNDOME SOLUCIÓN

QUISIERA DECIR QUE ESTE LOGRO
ES MÍO PERO LO SABES.
NO LO HUBIERA CONSEGUIDO
SIN TU APOYO Y COMPRENSIÓN

COMPAÑERA INCANSABLE
TE AMO Y SIEMPRE TE AMARÉ
QUIZÁS NUNCA SABRÁS
CON QUE INTENSIDAD
PORQUE LAS PALABRAS
NUNCA INTERPRETARÁN
LA MAGNITUD DEL AMOR

A MI HIJO DIEGO URIEL

REGÁLAME UNA SONRISA,
Y EL MUNDO ME ENTREGARÁS
FUERZA, FORTALEZA Y ENTEREZA
LA TIENES POR TU NOBLEZA
TU BONDAD Y TU ESPÍRITU
LA ALEGRÍA QUE TU VIDA
ME HA DADO. ES UN BÁLSAMO
DE ENERGÍA QUE SÓLO SE
TRANSFORMA PERO QUE NUNCA
DEJARÁ DE MOTIVAR

A MI HIJA FERNANDA ISABEL

EN ESTA FAMILIA Y HOGAR
UNA NIÑA NO PODÍA FALTAR,
TRAVIESA, PEQUEÑA INCANSABLE
CANTA, BAILA, SIENTE, VIVE
QUE CON ELLO ME ENSEÑAS
EL CONCEPTO DE FELICIDAD,
CUANDO TOMAS MI MANO,
Y ME DICES PAPÁ SON TIEMPOS
QUE YA NO SE REPETIRÁN
PERO SE QUE SON MOMENTOS
QUE NUNCA SE ME OLVIDARÁN

A MI FAMILIA

ALGÚN DÍA ESCRIBÍ QUE NADA SE PUEDE
COMPARAR CON LA DICHA Y ALEGRÍA QUE
REPRESENTA QUE EN TODO MOMENTO ESTÉN
JUNTO A MÍ, AHORA, MI MADRE FÍSICAMENTE YA NO
ESTÁ, PERO SUS PRINCIPIOS, VALORES,
ORIENTACIONES, ENSEÑANZAS GENEROSIDAD Y
ESE AMOR A SUS HIJOS QUE SÓLO AHORA QUE SOY
PADRE PUEDO VISLUMBRAR CUAN GRANDE FUE,
HAN PERMITIDO QUE PUEDA CONTINUAR, QUE DECIR
DE MI PADRE QUE NUNCA ME HA DEJADO DE
APOYAR A MIS HERMANOS GRACIAS

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

CON UNA FRASE MAGISTRAL
QUIERO AGRADECER A ESTA
QUERIDA INSTITUCIÓN
A LA CUAL LOS UNIVERSITARIOS
AMAMOS DE MANERA SUBLIME.
'POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU'

A LA FACULTAD DE DERECHO

TIMBRE DE ORGULLO DE LOS UNIVERSITARIOS,
A QUIEN LE TENGO UN AGRADECIMIENTO PERENNE
POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDA EN SUS AULAS
Y CON SUS MAESTROS DE INFORMARME Y FORMARME
DENTRO DEL MARCO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

A MIS MAESTROS

DRA AURORA BASTERRA DÍAZ, MI PACIENTE
TUTORA A LA CUAL LE AGRADEZCO SU
TIEMPO, COMPRENSIÓN Y SU INFATIGABLE
PERSEVERANCIA, SIEMPRE EN BUSCA DE LA
VERDAD, EL DERECHO Y LA JUSTICIA
DRA. GENNY MIREYA BAEZA LÓPEZ,
AGRADEZCO SUS CONSIDERACIONES Y
ORIENTACIONES.
DR RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO MAESTRO
GRACIAS.
DR ALFONSO QUIRÓZ CUARÓN. EJEMPLAR.
DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA GRACIAS

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CPPDF	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
LA	Ley de Amparo
CJM	Código de Justicia Militar

LA MUERTE NO DEBE CONSIDERARSE JURÍDICAMENTE COMO UNA PENA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO 1

LA PENA

1 CONCEPTO	-1
2 HISTORIA DE LA PENA	-4
3 VENGANZA PRIVADA	-7
4 VENGANZA DIVINA	-10
5 VENGANZA PUBLICA	-12
6 PERÍODO HUMANITARIO	-14
7 PERÍODO CIENTÍFICO	-16
8 EL DERECHO PENAL EN MÉXICO	-18
8 1 ETAPA PRECORTESIANA	-19
8 2 DERECHO PENAL COLONIAL	-21
8 3 ÉPOCA INDEPENDIENTE	-23
8 4 ÉPOCA ACTUAL	-24
9 TEORIAS DE LA PENA	-26
10 TEORÍAS ABSOLUTAS	-27
10 1 RETRIBUCIÓN	-29
11 TEORÍAS RELATIVAS	-30
11 1 PREVENCIÓN GENERAL	-32
11 2 PREVENCIÓN ESPECIAL	-36

12 TEORIAS MIXTAS O DE SÍNTESIS	37
13 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA	39
14 - LA NO INTERVENCIÓN	40
15 PRINCIPIOS DE LA PENA	41
16 CLASIFICACIÓN DE LA PENA	43
16 1 POR SUS CONSECUENCIAS	43
16 2 POR SU APLICACIÓN	43
16 3 POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE	44
16 4 POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA	44
17 LEGITIMACIÓN DE LA PENA	45
18 LOS FINES DE LA PENA	46
19 NECESIDAD DE LA PENA	47

CAPÍTULO 2 LA MUERTE

1 CONCEPTO DE MUERTE	50
2 TIPOS DE MUERTE	56
3 TIPOS ANATÓMICOS DE MUERTE	57
3 1 MUERTE SOMÁTICA	57
3 2 MUERTE CELULAR	58
3 3 MUERTE CEREBRAL	58
4 TIPOS MÉDICO-LEGALES DE MUERTE	59
4 1 MUERTE REAL	59
4 2 MUERTE APARENTE	60
4 3 MUERTE RELATIVA	61
4 4 MUERTE INTERMEDIA	62
4 5 MUERTE SUBITA	62

4 6 MUERTE VIOLENTA	63
4 7 MUERTE INESPERADA	64
5 - CONCEPTO DE VIDA	64

CAPÍTULO 3 PENA DE MUERTE

1 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE	66
2 LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO	70
3 ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LA PENA DE MUERTE	80
4 ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PENA DE MUERTE	81

4 1 LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

4 1 1 CONSTITUCIÓN DE 1812	81
4 1 2 CONSTITUCIÓN DE 1814	83
4 1 3 CONSTITUCIÓN DE 1824	83
4 1 4 CONSTITUCIÓN DE 1836	84
4 1 5 BASES ORGÁNICAS DE 1843	84
4 1 6 CONSTITUCIÓN DE 1857	84
4 1 7 CONSTITUCIÓN DE 1917	85

4 2 LA PENA DE MUERTE EN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES

4 3 LA PENA DE MUERTE EN LA MATERIA MILITAR

4 3 1 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	90
4 3 2 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES	93
4 3 3 LEY DE AMPARO	94

4 4 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA PENA DE MUERTE	95
4 4. 1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	98
4 4. 1. 2 PROTOCOLO NUMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS) RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	99
4 4. 3 PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	103
4 4. 4 SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE	105
4 4. 5 CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS --	110
4 4. 6 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	111
4 4. 7 CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA PENA DE MUERTE	112
4 4. 7. 1 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CONVENIO III) ---	114
4 4. 7. 2 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA (CONVENIO IV)	115
4 4. 7. 3 CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA	117



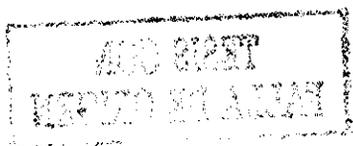
4 4 7 4	PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)	-118
4 4 7 5	PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II)	119
4 4 8.	RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA PENA DE MUERTE	-120
4 4 9	LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	123
4 4 10	EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	125
4 5	LA JURISPRUDENCIA Y LA PENA DE MUERTE	126
5	EL PODER EN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE	-135
5 1	EL PODER LEGISLATIVO	-136
5 2	EL PODER EJECUTIVO	138
5 3	EL PODER JUDICIAL	144
6	ASPECTOS RELIGIOSOS	149
7	ASPECTOS MÉDICOS	-151

CAPITULO 4
TÉCNICAS DE EJECUCIÓN CAPITALES

1	LAS BESTIAS	154
2	EL DEGUELLO	155
3	EL DESTRIPIAMIENTO	156
4	EL DESPEÑAMIENTO	-157
5	EL HAMBRE	157
6	LAS JAULAS	-159

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

7	EL EMPAREDAMIENTO	159
8	LA CRUCIFIXIÓN	160
9	EL ENTERRAMIENTO	161
10	EL EMPALAMIENTO	163
11	LA DESOLLADURA	163
12	EL DESMEMBRAMIENTO	164
13	EL DESPEDAZAMIENTO	165
14	EL DESMENUZAMIENTO	166
15	EL APLASTAMIENTO	167
16	LA HOGUERA	168
17	EL ROSTIZAMIENTO Y EL EMPARILLAMIENTO	170
18	LA ASERRADURA	171
19	EL FLECHAZO Y LA TRANSFIXIÓN	171
20	EL ENVENENAMIENTO	172
21	LA GARRUCHA	173
22	LOS AZOTES Y EL APALEAMIENTO	174
23	LA RUEDA	175
24	EL DESCUARTIZAMIENTO	176
25	EL ESTRANGULAMIENTO	177
26	EL GARROTE	178
27	LA LAPIDACIÓN	180
28	EL AHOGAMIENTO	181
29	LA HORCA	183
30	LA DECAPITACIÓN	185
31	EL FUSILAMIENTO	189
32	LA CÁMARA DE GAS	191
33	LA SILLA ELÉCTRICA	192
34	LA INYECCIÓN LETAL	193
35	EL SUICIDIO	195
36	LA LEY FUGA	195
37	LA DESAPARICIÓN FORZADA	196
38	LA TORTURA	197
39	EL VERDUGO	199



CAPITULO 5
LA PENA DE MUERTE NO ES UNA PENA

1 CONSIDERACIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE	202
2 CONSIDERACIONES EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE	209
3 LA PENA DE MUERTE Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	225
4 LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS	228
5 LA PENA DE MUERTE Y LA POLÍTICA CRIMINAL	229
6 LA PROSCRIPCIÓN DE LA PENA DE MUERTE	231
7 LA PENA DE MUERTE NO ES UNA PENA	233

CONCLUSIONES	242
PROPUESTAS	249

BIBLIOGRAFIA	253
--------------------	-----

APÉNDICE

- 1 - DECISIONES JURISPRUDENCIALES
- 2 - ORDENAMIENTOS LOCALES Y LA PENA DE MUERTE
- 3 - CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA PENA DE MUERTE

INTRODUCCIÓN

Si un tema ha causado controversias, polémicas y discusiones dentro del ámbito de la ejecución de penas es lo concerniente a la pena de muerte, la única genuina pena corporal

Se han pronunciado en el tema filósofos, catedráticos, doctores, abogados, políticos, periodistas y en general toda persona a la cual se le pregunte su opinión

Tema por si sólo controvertido, y el cual en México ha tomado cauces importantes, apareciendo de nuevo de manera vigente los tópicos que a su alrededor se han gestado. Acaso dicho tema nunca ha dejado de ser vigente, su discusión siempre ha estado en debate, en los países en donde se encuentra implementada a efecto de eliminarla y en donde no se encuentra a efecto de considerarla

Son aquellas conductas que trastocan de manera importante los valores sociales y comunitarios los que han permitido ubicarla en la mesa, en el escritorio, incluso como aspectos serios a considerar para su legislación.

El presente trabajo huelga decir no tiene como finalidad dar la última palabra al tema, menos aún entrar a ese círculo de discusiones y polémicas, tampoco el sumarse a la vasta cantidad de artículos y obras publicadas sobre el tema. El sólo despertar dudas, inquietudes,

reflexiones e interrogantes es una cuestión por demás ambiciosa; de lograrlo, habremos cumplido con el principal objetivo que nos hemos planteado

Hacemos votos porque del presente trabajo se desprenda razón y no pasión lo cual es un manto que ensombrece la claridad en las ideas y las expresiones.

Se solventarán las opiniones tomando en consideración lo escrito y establecido por personas y autores con un dejo de responsabilidad, para de esta forma afirmar que el trabajo busca seriedad.

Es momento de precisar que la interdisciplina ha dado lugar a la mejor solución de problemas y tópicos, consiste en la unión armónica, congruente, lógica y ordenada de diversas disciplinas, las cuales deben actuar en forma coordinada para la mejor obtención de resultados, es por ello que el presente trabajo, en esencia no se comprendería en su magnitud, si primero no establecemos la conceptualización de su contenido y hacemos acopio de varias materias para apreciar con la mejor precisión posible los recovecos que por naturaleza tiene el tema a estudiar

El tema de la pena de muerte lo escuchamos en los pasillos y en los lugares más recónditos, pero ¿qué es?, cuál es su finalidad, sus objetivos, sus apólogos, sus detractores, sus pros y sus contras, entremos pues en materia con las salvedades ya anotadas y en el entendido que la idea no es imponer ningún punto de vista, sino apelar

a la racionalidad, al criterio, al conocimiento y a la seriedad de quien en su momento pueda dar lectura a las presentes anotaciones.

Para tales cuestiones hemos considerado dividir la investigación en cinco capítulos, el primero por lo tanto es el de la pena; en el cual se enfocan aspectos de su conceptualización, su historia y las teorías que de ella se han realizado, el capítulo segundo precisa cuestiones relacionados con la muerte y sus tipos, el tercero conjunta los dos primeros pero ya en una forma armónica, es decir, se refiere a la pena de muerte, su concepto e historia y sus facetas filosóficas, jurídicas y religiosas, sin soslayar los instrumentos internacionales que se han ocupada de ella, destacándose los más significativos. El cuarto capítulo nos conduce por senderos históricos y contemporáneos con respecto a las técnicas de ejecución capitales, el quinto y último soporta el peso ideológico de la investigación; las causas y motivos por las cuales consideramos que la pena de muerte no es una pena, obviamente esta afirmación se ve reforzada por el trabajo previo de investigación y que se ve reflejado en los capítulos precedentes.

La gran dificultad que enfrentó esta investigación con voluntad de ser seria, científica, crítica, reflexiva y trascendente lo representó el hecho de que la información que se disponía para tal tema era abundante. independientemente que se intentó delimitar en lo posible la investigación que nos ocupa, por lo que seleccionar la más representativa, la más idónea, fue una labor complicada, mas sin embargo esperamos haber logrado el cometido. Se destaca en este punto que las fuentes consultadas de Internet, plantean la

problemática de que no siempre proporcionan los datos completos que nos permitan su especificación, incluso, Amnistía Internacional no identifica a los autores de sus artículos, por lo que se optó por precisar la página correspondiente. En ese tenor por la importancia y enfoque dado a nuestra investigación decidimos incluir un apéndice en el cual se encuentran todas las decisiones jurisprudenciales que se han emitido con respecto al tema que nos ocupa, al menos de acuerdo al método utilizado fueron todas las que aparecieron.

Busca la investigación coordinar en forma armónica el aspecto histórico con el contemporáneo, por lo que uno de los aspectos centrales de la misma resulta ser el hecho de que se buscó indagar las ideas de autores que basan sus afirmaciones en argumentos.

La presente será una investigación jurídica dogmática o formal, es decir se concebirá el problema jurídico, sin dejar de considerar el aspecto fáctico o real que se relaciona con la Institución a estudio.

Dentro de la tipología de las tesis, la presente la ubicaremos dentro de las tesis Jurídico exploratoria, es decir daremos los pasos preliminares frente a un problema jurídico, resaltando las principales facetas

Para llevar al cabo la investigación debemos destacar que haremos uso como punto de apoyo importante los métodos deductivo, histórico, analítico, y el de síntesis en lo general, sin que esto implique que estemos descartando otros

Es importante dejar claro que el contenido teórico de la figura a tratar es universal, con fuertes raíces históricas. Precisaremos que la investigación tendrá como soporte el aspecto documental

Si bien es cierto se presume que quien lea la tesis sabe y debe tener conocimientos teórico jurídicos, más sin embargo, es de destacar que en la presente, se abordan aspectos de índole sociológico, médico, religioso, filosófico, etc., precisándose que son conocimientos elementales, que no impiden a un conocedor de la materia jurídica comprender los objetivos que nos proponemos.

En este punto es dable circunscribir que haremos hincapié en dos corrientes del pensamiento que históricamente se han presentado en el tema que nos ocupa

- A) Los abolicionistas de la pena de la muerte
- B) Los que apoyan la implantación de la pena de muerte

Dejar fuera del debate el tema de la pena de muerte bajo argumentos lo más sólido posible y centrar la discusión al mejoramiento y perfección de los sistemas penitenciarios o alguna otra alternativa de readaptación social del sujeto, es lo que consideramos debe ser el objetivo más trascendente en un Estado de Derecho, ello con respecto al tema motivo de nuestra investigación. Por lo que consideramos su erradicación en razón de que no tiene sustento dentro del marco normativo del Derecho Mexicano

Nuestra función y labor en el tema que nos ocupa no es llenar nuestra mente de pasión y arrebatos irracionales, sino de sensatez, tranquilidad, razón y sobre todo buscando incesantemente la justicia.

**LA MUERTE NO DEBE CONSIDERARSE
JURÍDICAMENTE COMO PENA**

**CADA PENA QUE SE APLICA,
ES LA NEGACIÓN ESTATAL,
YA NO ES FACTIBLE HABLAR,
DE PENAS DENTRO DEL DERECHO PENAL;
PRINCIPIOS, VALORES, MORAL,
EDUCACIÓN, TRABAJO Y CAPACITACIÓN
COMO MEDIOS PARA LA REDIMISIÓN.**

JOSE G. ALVAREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO I

LA PENA

1 CONCEPTO

Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social

El concepto de pena ha tenido varias definiciones. Para Raúl Carrancá y Trujillo es: *un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto, y teniendo por fin la defensa social*¹

Fernando Castellanos Tena dice que es: *El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico*²

¹ Derecho Penal Mexicano Parte general, Vigésima Edición Porrúa México 1999. p. 712

² Lineamientos Elementales de Derecho Penal Porrúa México 1994 pp 305 - 306

Para Ignacio Villalobos es: *Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico*³

De lo anterior podemos establecer que Ignacio Villalobos y Castellanos Tena estaban de acuerdo en que la pena es un castigo, un deterioro o mal contra el delincuente

Raúl Carrancá y Trujillo no considera a la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación. De todo lo anterior, se puede concluir que los autores mencionados consideran a la pena bajo dos direccionales: como un castigo y como un medio para alcanzar otros fines determinados.

Eugenio Cuello Calón al ocuparse de la pena, explica que:

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria o para la reforma y rehabilitación de los culpables con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario.

La pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre en todos los pueblos en todos los tiempos. La pena es un hecho universal⁴

³ Derecho Penal Mexicano Parte general, 3.a. Edición Porrúa México 1975 p 528

⁴ La moderna Penología, Represión del delito y tratamiento del delincuente penas y medidas de seguridad su ejecución Edit Bosch Barcelona 1958 p 15

Ramón Luis González, es preciso en su comentario: *En otras palabras, allí donde se imponga un mal (privación de bienes jurídicos) signando socialmente el comportamiento incorrecto, habrá materialmente una pena* ⁵

En ese sentido se han establecido tendencias modernas con respecto a la pena ubicándola con relación a la política criminal y así nuestro autor Ramón Luis González precisa que:

Desde el punto de vista político criminal, considero que un concepto material de pena contribuiría a la discusión sobre la conveniencia y corrección de adoptar ciertas consecuencias jurídicas para determinados hechos en particular discutir más correctamente la imposición de medidas de seguridad junto a las penas. Dichas medidas pueden significar en los hechos verdaderas penas que sumadas a las genuinas violarían la prohibición de doble imposición. ⁶

Podemos establecer que pena y mal van aparejados, mal es algo negativo, mas sin embargo la pena es un mal por un mal que se cometió, por lo tanto en un razonamiento lógico mal no se remedia con mal, se desprendería que el mal lo neutraliza el bien, por lo que al no ser un bien que se le hace a un sujeto con una pena sino un mal, entonces la pena por definición empieza a trastocar la esencia y la parte medular del derecho penal, pero la contradicción continúa, ya que con este argumento entonces a un sujeto que ha cometido un mal tendríamos que aplicar un bien, y en esa dinámica entonces los

⁵ <http://www.unne.edu.ar/eyl/2001-sociales/s039pdf>

⁶ <http://www.unne.edu.ar/eyl/2001-sociales/s039pdf>

sujetos preferirían cometer un mal, contradicción que no se ha resuelto y se ha optado por la pena.

2 HISTORIA DE LA PENA

Referirnos a la historia de la pena, es necesario establecer que la muerte como pena fue la primera forma de manifestación de los pueblos con respecto a la sanción que consideraban digna de ser aplicada.

La historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad, más bien con la propia historia del Derecho Penal.⁷

Es de considerar que el método que haremos uso en un primer momento es histórico, toda vez que se identifica a la Historia del Derecho Penal, con las penas que se usaban, aplicaban o implementaban, veamos.

Hemos de precisar que haremos un bosquejo histórico por lo que hace a periodos o etapas perfectamente determinados por sus características generales, por sus aspectos diferenciados, se consideraron cinco etapas tradicionales, la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, el periodo humanitario y la etapa científica

⁷ Gómez de la Torre Ignacio Verdugo Lecciones de Derecho Penal Parte General Editorial Praxis Barcelona 2000 p 332

Es decir la pena ha ido evolucionando; las primeras manifestaciones de la pena se caracterizaban por la ferocidad e irracionalidad en su aplicabilidad, en su momento se consideraban normales justas, adecuadas generalmente concluían con la eliminación del sujeto.

A los estudiosos del Derecho Penal les importa sobremanera conocer la evolución histórica de los ordenamientos jurídicos para comprender el alcance de los vigentes y darles una correcta interpretación, así como poder tomar de aquéllos el material jurídico que sea conveniente para una mejor reglamentación jurídico-penal.⁸

Ahora bien, el conocimiento de la evolución de la pena, no se hace a efecto de adquirir erudición, conocimiento, cultura o historia, el entender y comprender las diferentes manifestaciones humanas en este tópico, nos permitirá comprender el por qué su uso en un lugar, tiempo y momento determinado, y sobre todo reflexionar cuáles etapas han sido más funcionales en la historia, si es necesario retomar características de algunas de ellas, o deben quedar enterradas en la historia como parte de la evolución de la pena

*Para conocer el principio verdadero de las primeras ideas penales no nos sirve la dialéctica jurídica, tenemos que valernos de la historia, por ésta conocemos las primeras sociedades humanas, los primeros pueblos*⁹

⁸ Porte Petit Candaudap Celestino Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal Editorial Porrúa México 1982 p 95.

⁹ Carranca y Trujillo Raul Derecho Penal Mexicano Parte General 16ª Edición Editorial Porrúa México 1988 p 89

... los estudiosos de la materia agrupan en cuatro períodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes a saber: el de la venganza privada el de la venganza divina el de la venganza pública y el periodo humanitario hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos denominada científica por considerar que representa perfiles y caracteres propios ¹⁰

El excelso maestro Eugenio Cuello Calón distingue *la venganza privada, venganza divina, venganza pública, periodo humanitario y científico*.¹¹ Según el sentir del autor José Arturo González Quintanilla existe *la venganza privada, venganza divina, venganza pública, defensa del poder absoluto, periodo humanitario y etapa científica*.¹²

Consideramos sistemática la división realizada por el maestro Cuello Calón, ello toda vez que esquemáticamente nos da la pauta para entender la evolución de la pena como tal, lo que nos permitirá considerar a la evolución de la pena con aspectos más objetivos y evitar así la división de la historia en la antigüedad, la edad media, edad moderna, época contemporánea, igualmente en los supuestos casos de que se mencione a Estados o países como los Griegos, Romanos, Alemania, etc, será para ejemplificar independientemente que existen Estados o países que han marcado la pauta en la historia por los sucesos que en ellos se han presentado.

¹⁰ Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Op. Cit. pp 31 y ss.

¹¹ Carrancá y Trujillo Raul, Op. cit. p 50

¹² *Derecho Penal Mexicano* Editorial Porrúa México 1991 pp 23 y ss

3 VENGANZA PRIVADA

Dentro de la primera sistematización de la historia de la pena hemos de referirnos a la venganza privada, la cual tiene particularidades interesantes, y una de ellas era su concepción de la justicia, que pudiendo ser justo por la retribución del mal inflingido, no era justo para sujetos que sin haber intervenido o tenido en un acontecimiento eran los destinatarios de la pena.

El origen del Derecho Penal se pierde en la oscuridad de la historia. Un hecho seguro es que en la concepción temprana de la pena la idea de venganza era una de las causas determinantes; pero la venganza por sí sola no dio forma a la idea del derecho penal. Es más, deben distinguirse círculos jurídicos dentro de los cuales la pena adquiriría diferentes formas: la familia, el clan, la unión de tribus, el Estado.¹³

Es decir, la venganza propiamente nace de manera privada, y aún no se distingue entre la pena pública y la privada y entre la pena y la reparación del daño, por eso la pena pública no nació como tal sino corresponde a una evolución lenta.

Esta etapa suele llamársele venganza de la sangre o época bárbara, en este primer período de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza lo que motivaba a las personas, mismas que se organizaban sobre todo en familia, es la justicia

¹³ Maurach Reinhart Heinz Zípf Derecho Penal Parte General Tomo I Editorial Astrea Buenos Aires 1994 p 57

tomada directamente por el particular en contra de otro particular o incluso de su familia

Esta etapa no podemos afirmar que corresponda propiamente dicha a un momento del Derecho Penal, pero si sienta las bases o raíces del mismo.

En esta etapa fue el impulso de la defensa o la venganza la ratio essendi (razón de ser) de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.¹⁴ La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propia víctima por su desamparo de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste.¹⁵

En este período es donde surge la famosa Ley del Talión, la cual se tradujo como "ojo por ojo y diente por diente" y sirvió para evitar los excesos en que se caía antes de su surgimiento y, es así como *la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del Estado al servicio de la paz pública*¹⁶

La venganza privada se le conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Como en ocasiones

¹⁴ Castellanos Tena Fernando Op cit pp. 31 y ss

¹⁵ Pavón Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa México 1982 pp 51 y ss.

¹⁶ Carrancá y Trujillo Raúl Op cit p. 92.

los vengadores, al ejercitar su reacción, se extendían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula ya referida conocida como del talión: "ojo por ojo diente por diente", para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido

Mas sin embargo, es de precisar que las desproporciones e injusticias caracterizan a esta etapa, ello por que como se mencionó se deja a los particulares la medida de la pena, a pesar de las limitantes impuestas, no fue suficiente, toda vez que hasta inocentes resultaban ejecutados para cumplir tal máxima como por ejemplo los hijos o la familia.

Sólamente cuando la sociedad se pone de parte del vengador, reconoce la legitimidad de su venganza y le ayudan en caso necesario, es cuando puede hablarse de una venganza privada equivalente a la pena ¹⁷

Las dos limitantes de la venganza privada fueron la ley del talión y la composición, *mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza.* ¹⁸

¹⁷ Makarewicz, Citado por Cuello Calón Eugenio Derecho Penal Tomo I Parte General Editora Nacional México, 1961 p. 55

¹⁸ Cuello Calón Eugenio Derecho Penal Tomo I Op Cit pp 55 - 56

4 VENGANZA DIVINA

Los seres humanos siempre hemos buscado desatender nuestras responsabilidades y obligaciones, y a pesar de nuestra intervención directa, buscamos pretextos para justificar nuestro proceder, en este sentido aparece la venganza divina a la cual se atribuía que era la divinidad la que castigaba por conducto de los hombres, y por lo tanto no importaba el tipo de sanción o pena, las cuales se caracterizaban por ser crueles, se afirma que ha sido una de las épocas más despiadadas y crueles.

Es de entender que no estamos hablando de alguna religión, creencia o ideología en concreto, simplemente todo lo que tenga que ver con la deidad y la pena justificada con aspectos divinos.

Obviamente aparece la venganza divina cuando existe una organización teocrática lo suficientemente fuerte, para poder considerar como un sistema completo y el cual fuera el fundamento principal para la imposición de las sanciones de los jueces y al imponer las penas y las más severas redimen la furia de los dioses.

En esta etapa evolutiva del derecho penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal

Este periodo, en el progreso de la función represiva, constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos de Derecho y Religión se funden en uno sólo y así el delito más que

ofensa a la persona o al grupo lo es a la colectividad ¹⁹, el objetivo era que el culpable *expiase la ofensa causada a Dios con su delito* ²⁰, esto es, que los *Jueces y Tribunales juzguen en nombre de la divinidad ofendida.* ²¹

En casos especialmente graves, sobre todo frente a hechos con trascendencia en materias sagradas, la pérdida de la paz era reemplazada por la pena de muerte, la que también tenía un carácter ritual, sagrado (y por ello con frecuencia era aplicada por sacerdotes) ²²

Esta es una etapa histórica, agresiva y sangrienta de la historia que no la más injusta, en ese sentido el hecho de pensar distinto ameritaba sanciones severas tal como la pena de muerte, por lo que es fácil desprender lo desproporcionado de las sanciones.

Destaca por el lugar que ocupó en la historia la denominada "Santa Inquisición", misma que torturaba y privaba de la vida a aquéllos que eran acusados de herejes.

Eugenio Cuello Calón contundentemente afirma:

Durante el período llamado de la venganza divina, la represión penal tiene por fin el aplacamiento de la divinidad ofendida por el delito. La justicia criminal se ejercita en nombre de Dios: los jueces juzgan en su nombre, las penas se imponen para que el delincuente expie su delito y la divinidad

¹⁹ Pavón Vasconcelos Francisco Op. cit. pp. 51 y ss.

²⁰ González Quintanilla José Arturo Op. cit., pp. 23 y ss.

²¹ Castellanos Tena Fernando Op. cit. pp. 31 y ss.

²² Maurach Reinhart Heinz Zipf Op. cit. p. 58.

deponga su cólera vuelva a ser propicia y a dispensar de nuevo su protección quizá en ningún pueblo se manifiesta este momento con tanto vigor como en el pueblo hebreo ²³

Se afirma que los dioses eran los ofendidos, pero aparece la cuestión de establecer que los dioses resultaban ofendidos pero mas sin embargo quienes aplicaban la sanción resultaban ser los seres humanos, los cuales interpretaban que era lo que ofendía a los dioses, de tal cuestión nos da cuenta la siguiente consideración.

En esta fase lo común era reparar la ofensa a los dioses que la transgresión había supuesto, y aplacar su cólera. Todo el aparato coercitivo de la justicia criminal se hacia en nombre de los dioses y para su satisfacción (en Israel, Persia, China, Egipto, la India, etc) ²⁴

5 VENGANZA PÚBLICA

Para que aparezca la venganza pública es necesario que se manifieste el Estado como tal, y dicha organización podemos decir que surgió en el siglo XVI, con las ideas del contrato social de Juan Jacobo Rousseau, y con ellos se empieza a distinguir entre delitos públicos y privados, por eso a esta etapa también se le conoce como concepción política, ahora ya no es en nombre de la divinidad, sino de la colectividad.

²³ Op. Cit. p. 56.

²⁴ Márquez Piñero Rafael Derecho Penal Cuarta edición Parte General Trillas México 1997 p 69

El problema que se suscitó fue que los delincuentes lo eran en la medida que los sujetos obstaculizaban a los déspotas y tiranos.

Es sin lugar a dudas la etapa o período más cruel e inhumano que la historia penal tiene registrado, *la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación*.²⁵ *Para la supuesta salvaguarda de la colectividad se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas.*²⁶ *Las penas no tuvieron otra medida que el capricho o el temor de los Gobernantes, o la necesidad de consolidar con sangre un cetro empleado como azote de la nación*²⁷, *se castigaba con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hechos hasta hoy indiferentes.*²⁸

Es de precisar que Hans Kelsen indica que el Estado es sinónimo de Derecho, en razón de que el Derecho crea la figura del Estado con todas sus características, así afirma: *El Estado es la comunidad creada por un orden jurídico nacional (en oposición al internacional). El Estado como persona jurídica es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que la constituye.*²⁹

²⁵ Carrancá y Trujillo Raúl Op cit p 98

²⁶ Castellanos Tena Fernando Op cit , pp. 31 y ss

²⁷ González Quintanilla José Arturo Op. cit , pp 23 y ss

²⁸ Pavón Vasconcelos Francisco Op. cit pp. 51 y ss

²⁹ Kelsen Hans Teoría General del Derecho y del Estado Editorial UNAM México 1988 pp 115-116

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Estado tiene aparejado el poder, el poder se materializa a través de hombres y los hombres para perpetrarse en el poder pueden crear situaciones incomprensibles, injustas, absurdas, tiránicas, antidemocráticas, etc, por lo que puede ser que incluso hasta los ordenamientos jurídicos tengan la calidad de ser legales pero no legítimos por no contar la aceptación de la sociedad, pero que le puede permitir al tirano continuar con ciertos privilegios y si en ese camino puede imponer penas a nombre de la colectividad pero que le sirven para sus fines, crean un ánimo de justificación

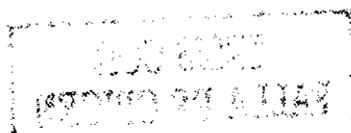
Por último dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso pues no los pusieron al servicio de la justicia sino de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el derecho penal Europeo hasta las vísperas del siglo XIX ³⁰

6 PERÍODO HUMANITARIO

Llegó a un extremo la crueldad contra los seres humanos que a la excesiva crueldad le siguió un período humanitario, que consideró a la persona ser humano.

Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción en igual sentido e intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad, siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los

³⁰ Cuello Calón Eugenio Op cit p 57



sistemas penales ³¹ .esto es lo que originó el llamado Iluminismo, con Hobbes, Spinoza y Locke. con Grocio, Bacon. Pufendorf y Wolff, con Rosseau, Diderot, D, Alembert, Montesquieu y Voltaire. ³² Todos ellos pugnaron por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, ³³ proponen la certeza contra las atrocidades de las penas ³⁴

Justo es mencionar el gran apoyo que dieron a la humanización de la pena, destacan autores como Tomás Moro, John Howard, Jeremy Bentham, Juan Jacobo Rousseau, Philippe Pinel, los cuales dieron un toque de sensibilidad a los hombres encargados de la aplicación formal y material de las penas.

Pero indudablemente la figura que más influyó para darle un cambio humanista al Derecho Penal fue el Señor Cesar Bonessana, gran Marqués de Beccaria, que con el pequeño libro 'De los Delitos y de las Penas', logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente ³⁵

En el siglo XVIII César Bonnesana, Marqués de Beccaria, propugnó por la humanización de la pena, época en la cual también hicieron acto de presencia Montesquieu, D Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más. La obra de Beccaria denominada "De los delitos y de las

³¹ Castellanos Tena, Fernando Op. cit. pp. 31 y ss.

³² Carrancá y Trujillo, Raúl Op. cit. p. 99

³³ González Quintanilla, José Arturo. Op. cit. pp. 23 y ss.

³⁴ ídem, pp. 23 y ss.

³⁵ Pavón Vasconcelos Francisco Op. cit. pp. 51 y ss.

penas”, apareció en el siglo XVIII. publicándose fuera de Milán en forma anónima, se realizaron 32 ediciones y 22 traducciones las cuales se agotaron pronto

Beccaria abre la puerta ancha del principio de la legalidad describe con certeza y maestría las formas en que se arrancan las confesiones a los reos por medio de crueles tormentos es un enemigo implacable del régimen de la pena de muerte ataca el rigor y crueldad de las penas. fija los fines de las mismas y arremete violentamente contra una justicia opaca y deslucida. ³⁰

Con Beccaria, el Derecho Penal da los primeros pasos para surgir como tal, con finalidades, con objetivos, con coherencia, propiamente dicho, el Derecho Penal empieza a gestarse

Es interesante mencionar que el hecho de considerarse humanista el periodo no significa que se haya desterrado la pena de muerte, pero la gran lucha era por que fuere rápida y sin sufrimiento, y en ocasiones tal como Beccaria afirmaba se debería desterrar

7 PERÍODO CIENTÍFICO.

En el campo del Derecho Penal ha comenzado hace algunos años un movimiento orientado contra las concepciones del periodo humanitario contra el Derecho Penal clásico, apareciendo así un nuevo periodo el llamado periodo científico

³⁰ Marco del Pont Luis Derecho Penitenciario Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor México 1998 p 71

Caracterizase éste por la honda transformación producida en el Derecho Penal a causa de la irrupción en su terreno de las ciencias penales ³⁷

Para la existencia de un conocimiento científico, basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria; en consecuencia, es la punta de lanza que propicia el surgimiento del período científico; sin embargo, ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas del derecho penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos convenientemente.

*Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico.*³⁸ *En esta etapa el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente, y hay que readaptar a éste, a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas.*³⁹ Así como Beccaria dio un sentido humanitario al Derecho Penal, *Pablo Anselmo Von Feuerbach es considerado en Alemania el padre del Derecho Penal moderno*⁴⁰ Entre otros postulados que se preconizan está el de que *la pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin*⁴¹

Existen autorizadas opiniones que establezcan que el gran clásico Francesco Carrara, es el gran sistematizador del Derecho Penal y por

³⁷ Cuello Calón Eugenio Op Cit , p 60

³⁸ Castellanos Tena Fernando Op cit , pp. 31 y ss

³⁹ González Quintanilla José Arturo Op cit pp 23 y ss

⁴⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco Op cit pp 51 y ss

⁴¹ Carrancá y Trujillo Raúl Op cit p 100

lo tanto paralelamente el hombre que dio nacimiento al período denominado científico, el cual no significa que esté excluido del contenido humanitario. pero ahora se basan a dar coherencia, orden y sistematización a los ordenamientos jurídicos, y buscar que la proporcionalidad de las penas se encuentre debidamente contemplada, por lo que hace acto de presencia el principio de legalidad, y la fórmula, “nullum crimen, nullum poena sine lege”, no hay delito, no hay pena sin ley

Nos adherimos a lo expresado por Reinhart Maurach en el sentido de que:

El problema decisivo de la evolución futura del derecho penal radicará en el control del desarrollo de la criminalidad, de una manera que permita preservar la paz jurídica interna. Sólo entonces existirá la base segura para un desarrollo continuo del derecho penal y una permanencia de la tendencia humanizadora del desarrollo general del ordenamiento jurídico social ⁴²

8 EL DERECHO PENAL EN MÉXICO

La historia no debe estar hecha de patriotismos, sino de verdad ⁴³, frase atribuida a Jurien de la Graviere, aunque indudablemente es subjetivo pensar en que forzosamente debe plasmarse la verdad, ya que el ser humano tiene inclinaciones, pasiones, deseos y aspiraciones. Sería preciso mejor invocar la frase de Balmus, quien

⁴² Op Cit p. 77

⁴³ Alvarez del Real, Maria Luisa Frases Célebres de Todos los Tiempos Editorial América S. A. México 1988 p 129

considera que: *Antes de leer una historia, es muy importante leer la vida del historiador* ⁴⁴ La serie de apuntamientos realizados es para el efecto de aclarar que la historia del Derecho Penal en México, tiene el punto de vista y la tendencia del autor, por lo que una vez hecha esta salvedad vemos que: México es un país afortunado en su historia -si así se le quiere ver-, ya que se han sucedido hechos que han provocado diversas revoluciones, -entendiendo por tal, cambios en sus estructuras socio-económicas, político y culturales, en un período de tiempo relativamente corto-, y es así como distinguimos la etapa Precortesiana, la Colonial, la Vida Independiente y la Época Actual.

8.1 ETAPA PRECORTESIANA

El Derecho Penal Maya se caracterizaba por ser severo, y si no veamos algunos ejemplos:

El marido ofendido podría optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada). También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación) En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión salvo si el culpable era un menor en cuyo caso la pena era la de esclavitud ⁴⁵

En la misma tesitura se presentaba el derecho penal azteca en donde *el homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud.* ⁴⁶

⁴⁴ Ibidem. p 128

⁴⁵ Floris Margadán, Guillermo Introducción a la Historia del Derecho Mexicano Editorial Esfinge México 1997 pp 21 y 22

⁴⁶ Floris Margadán Guillermo Op Cit p 33

De esta descripción de pasajes de la historia se desprende la fase de la venganza privada, incluso la cuestión de la ley del talión, igualmente, se desprende la intervención directa de los particulares en las penas y su severidad.

En esta etapa poco podríamos decir respecto a la historia del Derecho Penal, como en toda la historia de México, en este periodo sólo destacan ciertas culturas como:

Los Mayas, los Toltecas, los Aztecas los Purépechas o Tarascos etc quienes indudablemente crearon sus propios sistemas de Derecho. Nos referiremos únicamente al Derecho Azteca, por ser el pueblo que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio y por ser éste del que tenemos noticias históricas más completas ⁴⁷

En lo penal la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior protohistoria y prehistoria, está por descubrirse todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial ⁴⁸

Independientemente de que se cuente con poca información de ese periodo de la historia del Derecho Mexicano en general y del penal en particular, podemos decir que las penas sobresalen más que el delito y por consiguiente el delincuente, esto es, había penas totalmente desproporcionadas con respecto a la realizada. destacan *principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación,*

⁴⁷ Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano 6a edición Editorial Esfinge S. A., México, 1976 p 11.

⁴⁸ Carrancá y Trujillo Raúl Op cit p 110

*destierro, suspensión, o destitución de empleo hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.*⁴⁹ Por este tipo de penas es que se ha calificado de bárbaro al Derecho Penal Azteca.⁵⁰ Aun así se afirma que los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.⁵¹

8.2 DERECHO PENAL COLONIAL

La Colonia fue una etapa en la que la nación mexicana estuvo sojuzgada al pueblo español durante tres siglos, y en la cual se dejó sentir su influencia, por lo que atañe al Derecho *tuvieron vigencia tanto los ordenamientos generales de España, como algunos dictados para los dominios ultramarinos.*⁵²

Se empiezan a establecer prerrogativas por un grupo determinado de personas, esto es, *a mantener las diferencias de castas.*⁵³

Por lo que respecta al procedimiento *los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico Azteca, el Texcocano y el Maya*⁵⁴

⁴⁹ Ibidem , p 111

⁵⁰ Soto Pérez Ricardo, Op cit p 11

⁵¹ Castellanos Tena, Fernando, Op cit p 42

⁵² García Ramírez Sergio, Derecho Penal Editorial UNAM-IIJ México 1990 p 9

⁵³ Castellanos Tena, Fernando, Op cit p 44

⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 11ª Edición Editorial Porrúa México 1989 p 23

Con respecto a las penas no hubo una variación tan marcada como pudiera pensarse, aunque *las penas correspondientes a los delitos eran suavizadas tratándose de los indígenas*.⁵⁵

Como podemos darnos cuenta, es una etapa compleja, aunque predomina el Derecho Español, tiene todavía campo de aplicación el Derecho Indígena, por eso aunque si no de una forma completa, si se aprecia una disminución o atenuación con respecto a las penas.

En ese mismo tenor la Santa inquisición tomó tintes de naturalización en determinada época en México, y así nos lo refiere Floris Margadant el cual afirma que:

Desde tiempos de Martín de Valencia y Zumárraga (1527) la inquisición había trabajado incidentalmente en la Nueva España; por Cédula Real del 25 de enero de 1569 Felipe II autorizó el establecimiento permanente de la Inquisición en las Indias y por lo que se refiere a la Nueva España, el virrey recibió instrucciones un año después de señalar casa en México a este tribunal cuyos primeros inquisidores serían el Doctor Pedro Moya de Contreras y Juan de Cervantes.⁵⁶

México, no fue ajeno a la evolución del Derecho Penal en sus etapas y así tenemos que supletoriamente se aplicó en México el Derecho Penal castellano, y encontramos el Fuero Juzgo, El Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las

⁵⁵ Soto Pérez Ricardo Op cit p 16

⁵⁶ Op cit p 128

Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación

8.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Como es de pensarse, cuando México logró su independencia, su legislación en general y la penal en particular, siguió rigiendo. Además de que *todo el empeño legislativo mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo,*⁵⁷ *el Penal es "hasta bien avanzado el siglo XIX*⁵⁸ cuando empieza a sistematizar su estudio

En esta etapa, *se procuró organizar a la Policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto,*⁵⁹ pero sigue vigente la pena de muerte.

Para efectos del tema que estamos tratando diremos que la etapa independiente concluyó cuando apareció el Código Penal y el de Procedimientos Penales que rigieron en una época, esto es, en la tercera década de éste siglo.

Hecha la salvedad anterior, notamos que es el período más rico en leyes, es donde se consolidan las bases de nuestra organización estatal y las garantías que al gobernado se le deben reconocer.

⁵⁷ Carrancá y Trujillo Raul Op Cit p 119

⁵⁸ García Ramirez Sergio, Op Cit p 9

⁵⁹ Castellanos Tena Fernando Op Cit p 45

En un principio existía escasa legislación, *para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían*.⁶⁰ Incluso es una etapa de gran desestabilidad, prueba de ello es la cantidad de Constituciones, Leyes, Reglamentos etc , que se expidieron y casi todos tenían una vigencia exigua.

Llega la independencia, con sus hombres tales como José María Morelos y Pavón, el cual con sus "Sentimientos de la Nación" guardadas todas las diferencias del caso, es la obra que da pauta en México para humanizar y sensibilizar al ser humano para desterrar la tortura y respetar la libertad de las personas.

Inicia la sistematización del Derecho con la Constitución de Cádiz, ello el 18 de marzo de 1812, lo cual conllevó a la existencia de otras Constituciones las cuales le dieron vida a ordenamientos jurídicos tales como los diversos Códigos Penales.

8.4 ÉPOCA ACTUAL

Con la aparición del Código Penal de 1931 y su correspondiente Código Procedimental se puede decir que es cuando por fin se alcanza cierta uniformidad y estabilidad en lo que al Derecho Penal se refiere, tan es así, que son los ordenamientos que aun nos rigen

⁶⁰ Carrancá y Trujillo Raul Op. Cit. p 120

Se podrán criticar los Códigos, pero es inobjetable que dentro de lo perfectible que resultan ser, han permitido una armonía en su vigencia

Todo se sucedió en forma ordenada: En 1917, apareció la Constitución que nos rige y, posteriormente aparecieron los Códigos mencionados

En México, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución General de la República, en su artículo 73, se faculta a los Congresos Locales a legislar sobre materia penal, asimismo, existe el Código Penal aplicable en el Distrito Federal y otro con competencia a nivel federal, eso podría ocasionar cierto desorden legal penal, pero no, ya que aunque es una sola federación, en sus diferentes partes -esto es, Estados-, existen problemas propios, situaciones diversas, que sólo mediante una legislación que contemple en sus artículos una realidad imperante en un lugar y tiempo determinado se estará en posibilidad de resolverlos, así es que se puede hablar de "unidad dentro de la multiplicidad."

Es en esta época donde se suprime la pena de muerte, concretamente en 1929, subsistiendo en el Código castrense, este acontecimiento por sí sólo marca un hito en la historia del Derecho Penal.

Al Código Penal vigente, se le han hecho múltiples reformas y adiciones, se entiende, ya que el país cada vez es más complejo y así lo son los ordenamientos que lo rijan

El ordenamiento Penal, es moderno en cuanto a los ilícitos y penas que abarca, ya que trata de contemplar aquellas conductas que con su realización afectan el orden, la paz y tranquilidad social, que es su objetivo y fin.

En este momento, se sabe se está discutiendo en los foros los términos en los cuales se redactará un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; hasta el momento, ya fue publicado el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ello el 19 de julio de 2002, mismo que iniciará su vigencia 120 días después de su publicación, destacándose que no se considera en el nuevo Código Penal la pena de muerte.

9 TEORÍAS DE LA PENA

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est"; (a quien está pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque)

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se les conoce como Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Corrientes Mixtas.

Ramón Luis González refiere que :*Las teorías de la pena cumplen la función de explicar el para qué de la pena, la legitimación del poder del Estado para castigar.*⁶¹

10 TEORÍAS ABSOLUTAS

*Entre las absolutas, son clásicas las concepciones de la pena como retribución divina, retribución estética, retribución moral y retribución jurídica.*⁶²

Para Stahl, citado por Rivacoba y Rivacoba Manuel:

la justicia constituye la idea del mundo moral en cuanto tal, por que es la inviolable conservación de un orden ético dado, disponiendo del poder de reparación y el de castigo para anular al rebelde o hacerle sufrir y manifestar y restaurar así la eterna superioridad del orden ético.⁶³

En fin, la inmoralidad y el pecado no forman parte del concepto del delito y por ello la pena no es un dolor moral ni una condena eterna sino un sufrimiento corporal cuya causa tampoco es la venganza, por que no se pena al delincuente con el objeto de que sufra, sino que sufre porque se le castiga.⁶⁴

⁶¹ <http://www.unne.edu.ar/eyt/2001-sociales/s039pdf>

⁶² Función y aplicación de la pena Editorial Depalma Buenos Aires 1993 p 20

⁶³ Ibidem pp. 20 - 21

⁶⁴ Ibidem p 20

Por lo que respecta a la retribución estética se afirma por parte de Leibniz invocado por Rivacoba:

Que existe una especie o clase de justicia que no tiene por objeto la enmienda ni el ejemplo ni la reparación del mal sino que fundada en la mera conformidad exige una cierta satisfacción que consiste en la expiación de una acción mala y que satisface no sólo al ofendido sino también a los sabios al modo como contenta a los espíritus bien dispuestos una buena arquitectura. ⁶⁵

En lo que a las teorías absolutas se refiere, su contenido esencial aparece ya plasmado en el pensamiento de dos de los más grandes filósofos de la cultura europea Kant y Hegel Para Hegel la pena es la negación de la negación del derecho cumple entonces sólo un papel restaurador o retributivo y por tanto según sea el quantum o intensidad de la negación del derecho así también lo será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena ⁶⁶

La retribución moral es la concepción Kantiana

El exponente de la retribución dialéctica es Hegel y se establece que:

La lesión del Derecho consiste en la voluntad individual del delincuente y por consiguiente la lesión de esta voluntad es la anulación del delito que de otro modo sería válido y en definitiva hacia la reintegración del

⁶⁵ Ibidem pp 21 - 22

⁶⁶ Bustos Ramirez Juan Introducción al Derecho Penal Segunda Edición Editorial Temis S A Colombia 1994 p 66

Derecho. El delito es lesión o negación del Derecho y la pena, negando el delito, lo supera y restablece el derecho ⁶⁷

Se dice que son teorías absolutas las que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores. ⁶⁸

Las Teorías absolutas afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines

10.1 RETRIBUCIÓN

Planteada la idea de retribución, conviene, ante todo, caracterizarla con cierta propiedad y exactitud, pues a menudo se la ha entendido mal y confundido con otras que históricamente ha estado unida o con las que guarda alguna afinidad, lo cual lleva por sí solo, luego de la imprescindible referencia a sus orígenes, a la depuración de su contenido, con la consiguiente distinción de aquellas; y, una vez cumplida esta tarea, se impone indagar su fundamentación, o sea, de dónde y porqué surge, fundamentación, que hace ver de inmediato y con claridad su indudable significación política, extrayendo, por último, de todo ello sus naturales o lógicas consecuencias.

En general retribuir consiste en compensar, corresponder y en su sentido peyorativo en desaprobar o desvalorar algo malo perjudicial. Trayendo la acepción al campo del derecho y más ceñidamente al de lo punitivo

⁶⁷ Rivacoba y Rivacoba Manuel. Op. Cit. p. 23

⁶⁸ Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Mc Graw Hill México 1998 p. 43.

retribución es la desaprobación o desvaloración pública que se expresa o quizás mejor concreta en la pena, de los actos de más grave trascendencia social, es decir los actos de significación más grave para la comunidad por atentar de manera insoportable contra su existencia u organización o contra los bienes que con arreglo al desarrollo cultural y el sistema de valores dominantes que el cuerpo social estima más importantes y dignos por ello, de la protección jurídica más eficaz. La retribución viene a ser pues como el alma de la pena o manifestado menos figurativamente le proporciona su naturaleza.⁶⁹

11 TEORÍAS RELATIVAS

Las teorías relativas o de la prevención se preocupan no del fundamento de la pena, sino de ¿para qué sirve la pena? En forma amplia se puede decir que son dos las corrientes principales: la prevención general, que como señala Antón Oneca, es una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir en el fondo un "escarmiento en cabeza ajena"; y la prevención especial que es la actuación sobre el delincuente mismo, ya sea enmendándolo para que en futuro no vuelva a delinquir, o bien impidiéndole una actividad delictiva. Pero ambas concepciones implican también, entre sí, una diferente concepción del Estado de Derecho, y naturalmente de ambas con el retribucionismo, sin perjuicio de encontrar desde esta perspectiva más semejanza entre el retribucionismo y la prevención general que entre ésta y la especial.⁷⁰

Estas teorías parten del planteamiento: ¿para qué sirve la pena? Y son las que se subdividen en teorías relativas de la prevención general que resulta

⁶⁹ Rivacoba y Rivacoba, Manuel, Op. Cit. pp 53 - 54

⁷⁰ Bustos Ramírez Juan Op. Cit. p. 70

una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo⁷¹

Las relativas por concebir la pena como un medio para fines extrínsecos a sí misma es decir que su razón de ser y su función consisten en disuadir sea indistintamente a los integrantes de la sociedad, en la doctrina de la prevención general o en particular al condenado a ella en la de la prevención especial de la perpetración de nuevos delitos, tienen todas un signo utilitario.⁷²

Las Teorías relativas sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, y se dividen a su vez en:

Teoría relativa de la prevención general ; es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás.

Teoría relativa de la prevención especial ; la pena se impone y surte efecto en el delincuente.

Existen dos teorías de la prevención que se destaca, la de la prevención general y la especial, las cuales consideramos se interrelacionan de manera armónica, solamente no es lógico considerar la prevención especial en el caso de la pena de muerte, por la eliminación del sujeto, pero la general se encuentra a discusión, mas sin embargo, existen estudios serios en los cuales se ha

⁷¹ Mendoza Bremauntz Emma, Op Cit . p. 44.

⁷² Rivacoba y Rivacoba Manuel Op Cit p. 24



concluido que tampoco sirve como argumento para inhibir a otros sujetos

Consideremos los apuntamientos juridicos que en el Código Penal para el Distrito Federal, se establecen con respecto al tema de la prevención

Artículo 51 Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial

En los casos de los artículos 60 fracción VI, 61, 63, 64, 64-bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél, cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.⁷³

11.1 PREVENCIÓN GENERAL

Aunque con precedentes antiguos, el pensamiento de la prevención general inicia en el siglo XVII con el iusnaturalismo clásico y su reviviscencia de la idea del contrato social de Grocio (1583-1645) en adelante, una línea

⁷³ Agenda Penal del Distrito Federal 2002, Código Penal, Editorial Isef, México 2002, p. 14.

continuada, que se acentúa en la época de las luces y que predomina en la centuria decimonona.

Representan muy bien tal pensamiento en el siglo XIX Bentham, Romagnosi (1761-1835) y Feuerbach (1775-1833) El primero lo expresó con la mayor precisión: todo individuo se dirige aun sin advertirlo con arreglo a un cómputo bien o mal formado de penas y placeres. Si el presupuesto que la pena será la consecuencia de un acto que le agrada obra esta idea con una cierta fuerza para disuadirse: si el total valor de la pena le parece mayor; y que el del placer la fuerza repulsiva será la mayor; y no se verificará el acto.⁷⁴

Siguiendo a Mezguer la prevención general es una actuación pedagógica-social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial es la actuación pedagógica-individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica y que actúa sobre la colectividad cuando es delito es castigado.⁷⁵

Hegel, establece que la prevención general:

pretende producir un efecto en todos los ciudadanos; positiva porque este efecto no se pretende que consista en miedo ante la pena, sino en una tranquilización en el sentido de que la norma está vigente, de que la vigencia de la norma que se ha visto afectada por el hecho, ha vuelto a ser fortalecida por la pena.⁷⁶

⁷⁴ Rivacoba y Rivacoba Manuel, Op. Cit. p 25

⁷⁵ Mendoza Bremauntz Emma Op Cit. p 16

⁷⁶ García Rivas Nicolás El Poder Punitivo en el Estado Democrático Colección Estudios Universidad de Castilla-La Mancha 1996 p 34

En estos términos se expresa Luis Rodríguez Manzanera: *Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general.*⁷⁷

Steven Lab afirma *la prevención del delito abarca toda acción que se ha planeado para reducir el nivel actual del delito y/o el temor del delito percibido* ⁷⁸

La prevención general positiva se concibe como integradora sólo de los principios penales limitadores del poder punitivo que evitan la desocialización de los ciudadanos. Tales principios son: exclusividad, protección de bienes jurídicos, legalidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, subsidiariedad y carácter fragmentario, utilidad de la intervención de penar y resocialización.

Dicho tipo de prevención general por un lado evitaría que las funciones intimidatoria y resocializadora desemboquen en el terror penal o en pretender la introyección de valores. Por otro lado, armonizaría las contradicciones que se suscitan entre los citados principios. Y por último dotaría al principio de culpabilidad de una función acorde al Derecho Penal de un Estado Social y democrático.

La prevención general positiva debe ponderarse en todos los momentos de concreción del Derecho penal, pues sirve de garantía al ejercicio de los derechos y libertades de los miembros de la sociedad frente a los posibles excesos de las restantes funciones preventivas ⁷⁹

⁷⁷ La Crisis Penitenciaria y Los substitutivos de la Prisión. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 15.

⁷⁸ Crime prevention approaches Practices and evaluations. Anderson Publishing, Estados Unidos, 1988, p. 10.

⁷⁹ Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. La Prevención General Positiva. Dr. Jorge Robledo Ramírez. Año LXI, Número 3, México, D. F., Septiembre-diciembre, 1995. Editorial Porrúa, p. 12.

No se deben soslayar las aportaciones con respecto a la prevención general positiva que en la época contemporánea están incorporando a sus análisis los funcionalistas del delito Claus Roxin y Junther Jakobs cada uno con su percepción particular, pero destacando aspectos que los unifican y son las cuestiones relacionadas con la política criminal

Desde la perspectiva de la que aquí se parte el funcionalismo jurídico-penal se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho Penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad

80

La cuestión de cómo debe procederse con personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia social dañando o poniendo en peligro a los individuos o a la sociedad conforma el objeto principal de la política criminal⁸¹

La tendencia funcionalista se basa en la prevención general positiva de la pena, considera la importancia de la política criminal aplicable dentro del Derecho Penal

Lo más sobresaliente de esta teoría es que pone en tela de juicio la culpabilidad normativa, incorporando la discusión con respecto a la necesidad de la pena, de destaca la imputación personal sustentada en la prevención general como fin de la pena. Es decir, proponen un cambio en la fundamentación de la culpabilidad al señalar que se supera

⁸⁰ Jakobs Gunter. Sociedad, norma y persona en una teoría del derecho penal funcional. 1ª. Edición Editorial Civitas, España. 1996. p. 15

⁸¹ Roxin Claus. Política Criminal y Estructura del delito. Elementos del delito en base a la política Criminal Editorial PPU Barcelona 1992 p. 9

la pugna entre el libre albedrío y determinismo Destacando la imputación objetiva y subjetiva a nivel de tipicidad.

Esta teoría del funcionalismo, no ha sentado raíces en nuestra cultura penal, se ve lejos todavía esta concepción de la teoría del delito, sería menester hablar incluso de idiosincracia del mexicano, esperemos que en un tiempo no muy lejano se haga eco de esta sistemática, siempre en busca de la mejor solución a los problemas que en la vida diaria se van presentando y que tienen que ver con la paz, seguridad, tranquilidad, armonía de una sociedad que exige soluciones prácticas, rápidas, económicas y consistentes al gran problema de la delincuencia

La prevención general negativa se cumple con el temor o miedo generalizado que ocasiona una sanción y que produce efectos intimidatorios en el sujeto, no por convicción sino por temor.

11.2 PREVENCIÓN ESPECIAL

También la prevención especial actúa individualmente de manera corporal mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo anímica y psíquicamente por el sufrimiento que la pérdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena

Como es natural el pensamiento de la prevención especial tampoco carece de precedentes mas de manera tajante excluyente y bien asentada sólo surge muy avanzado ya el siglo XIX con Roeder (1806-1879) y la escuela correccionalista de Derecho Penal⁸²

⁸² Rivacoba y Rivacoba Manuel Op Cit 1993 p 27

Vale mencionar que estas actuaciones deben obrar en el marco del respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, que ha sido utilizado como medida de intimidación y que no se considera válido en un derecho moderno, que ante todo debe ser respetuoso de los derechos humanos de la víctima y victimarios

Todo ello independientemente de la consideración de que la pena sea una medida frente al individuo a quien se le conmina, impone y ejecuta una pena ⁸³

En este caso igualmente es posible hablar de una prevención especial positiva y una prevención especial negativa, la primera implica aceptación y convicción la segunda temor y miedo.

12 TEORÍAS MIXTAS O DE SÍNTESIS

Una hipótesis de teoría mixta es aquella que trata de:

Combinar el criterio fundamental retributivo con la aplicación de medidas

Otra fórmula mixta más propia a una concepción del Estado de Derecho garantizador en el sentido estricto liberal es aquella que trata de combinar la retribución con la prevención general

Una tercera fórmula mixta es la que plantea el carácter esencialmente preventivo del derecho penal e intenta unir la prevención general con la

⁸³ Mendoza Bremauntz Emma Op Cit p 16

prevención especial dando en general mayor preponderancia al criterio preventivo general ⁸⁴

Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. ⁸⁵

Las Teorías mixtas respaldan la prevención general mediante la retribución justa

Ejemplos ilustres de teorías mixtas son en el mismo siglo las de Rossi (1787-1848) y Pacheco (1808-1865) Moral que remunera el mal con el mal y otro de conservación y protección del orden social como enseñanza moral dirigida al pueblo acerca del significado de ciertos actos y como aviso a todos los individuos para lograr que se abstengan de perpetrarlos. y para el segundo es la expiación. por que la expiación es la esencia misma y la legitimidad del castigo siguiéndole muy de cerca la intimidación o el ejemplo necesidad social interés publico clamor del buen sentido y más inferiores en categoria más accidentales y variables por decirlo así la supresión del poder de dañar y la reforma de los culpables ⁸⁶

Tras estas aparentemente irreconciliables, posiciones se defiende actualmente una postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos partiendo de la idea de la retribución como base. pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales. Esta nueva postura llamada teoria de la unión es hoy la dominante ⁸⁷

⁸⁴ Bustos Ramirez. Juan, Op Cit pp 80 y 82

⁸⁵ Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal Ediar Buenos Aires 1977 p 47

⁸⁶ Rivacoba y Rivacoba Manuel. Op Cit p 28

⁸⁷ Muñoz Conde Francisco Introducción al Derecho Penal Editorial Bosch S A Barcelona 1975 p 35

13 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

Las características de la pena son esas particularidades que la distinguen, que la diferencian

La pena tiene las siguientes características:

1) **INTIMIDATORIA** es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación

2) **AFLICTIVA** la aflicción penal debe recaer especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los códigos que se inspiran en este principio.

3) **EJEMPLAR** al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal. Evitar la delincuencia por el temor de su aplicación

4) **LEGAL**, porque debe encontrarse establecida en la ley y aplicarse con arreglo a sus prescripciones

5) **CORRECTIVA** porque debe producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados impidiendo así la reincidencia

6) **JUSTA** la pena no debe ser la mayor ni la menor sino la que el caso amerita no debiendo ser excesiva en dureza o duración ni menor sino la justa

El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos en lo posible y en la medida

requerida para cada caso impondrá la punición que estime justa y procedente dentro de los límites de punibilidad del delito.⁸⁸

Estas características precisan el contenido, esencia y fines de la pena, por lo que las penas deben caber en el molde de las características, de no hacerlo corren el riesgo de ser cualquier situación menos una pena, con sus alcances y límites.

De acuerdo a lo indicado por Carlos García Valdez, la pena tiene dos características: *que se encuentre establecida por la ley y que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto*⁸⁹. García Valdéz por cierto es uno de los retractores de la pena de muerte, incluso escribió un libro denominado "No a la pena de muerte."

14 LA NO INTERVENCIÓN

La non intervención se produce en los Estados Unidos de América a partir del análisis de la pena privativa de libertad y de la administración de justicia de su evaluación se originan dos posturas la primera un tanto pesimista plantea el poco éxito que se logra con la resocialización de los delincuentes los elevados costos de las prisiones la resignación de la administración de justicia y la preocupación por que en la imposición y realización de estos programas no se tenga suficientemente en cuenta la dignidad humana y las garantías de un Estado de derecho; en tanto la segunda con una visión más optimista aun cuando reconoce la necesidad de evitar en lo posible la aplicación de la pena privativa de libertad y reforzar las garantías jurídicas

⁸⁸ <http://www.universidadabierta.edu.mx/R/Rojas-Santos-Teoria-de-la-pena.htm>

⁸⁹ Teoría de la pena 3ª Ed. Tecnos Madrid 1987 p. 13

del inculpado, admite a ésta como una intervención dolorosa del Estado en la libertad y en la propiedad⁹⁰

No podemos soslayar este tipo de planteamientos que nos obligan a pensar en la redefinición de los delitos o técnicamente hablando de los tipos penales plasmados en los Códigos punitivos, de tal forma que solo se consideren los que seriamente dañan y alteran la armonía, paz y tranquilidad social, dejando fuera figuras como las de las amenazas, difamación, lesiones "leves", etc., que da la idea de un Código represivo

15 PRINCIPIOS DE LA PENA

Los principios son argumentos académicos, sustentados en bases filosóficas jurídicas, que nos permiten darle contenido a una figura, en este caso a la de la pena

Desarrollaremos a continuación los principios relacionados con la pena y de ésta forma estaremos en posibilidad de comprender los límites y alcances de la misma

Principio de Necesidad El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues si no lo es no debe aplicarse, éste es un principio de los más importantes que los jueces y magistrados no entienden así y por consecuencia los problemas que generan con su alto criterio punitivo es fatal para la sociedad.

⁹⁰ Plascencia Villanueva Raúl Teoría del Delito Universidad Nacional Autónoma de México IIJ México 2000 p 197

Principio de justicia. La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos: Primero en relación a la fijación hecha por el legislador puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y en lo segundo en lo referente a la persona del que juzga porque al imponerla deberá hacerlo con más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que se merece

Principio de Prontitud. La pena debe ser pronta y esto significa que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible pues la incertidumbre del proceso se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa

Principio de utilidad La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación tanto el Estado como la Sociedad, logran un beneficio, es decir que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente. En mucho la utilidad de la pena viene asociada a sus fines los cuales son: 1) La intimidación y 2) La retribución.

Aun cuando la pena está sujeta a los principios mencionados al igual que las medidas de seguridad en la práctica en materia penal y la sobre población de los reclusorios preventivos y penitenciarias nos demuestran que aun cuando las penas se han incrementado por ejemplo en nuestro país, la pena privativa de la libertad máxima es de 50 años nos indica que las penas que se prevén en nuestro Código Penal no son útiles ni eficaces, pues no ha disminuido el índice delictivo por el contrario cada vez es más frecuente la comisión de delitos ⁹¹

⁹¹ Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Las Penas y Medidas de Seguridad, El Sistema de la Doble Vía, Mtra. Elena Ramos Arteaga. México año LXIII. Número 3. Septiembre-diciembre 1997. Porrúa pp 66 y 67.

16 CLASIFICACIÓN DE LA PENA

La clasificación de la pena nos permite ser ordenados y analizar la pena de acuerdo a la consecuencia, aplicación, finalidad y por el bien jurídico que se afecta, siendo que puede referirse a una misma pena, pero analizada desde perspectiva distinta.

Existen varios criterios a través de los cuales podemos clasificar a la pena:

16.1 POR SUS CONSECUENCIAS

Reversible El efecto dura el tiempo que dure la pena. después de ello el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en el cual se encontraban

Irreversible. Esto es lo contrario de lo anterior, porque su efecto impide que las cosas vuelvan al estado en el cual se encontraban anteriormente aquí podemos citar la pena corporal o bien la pena de muerte

16.2. POR SU APLICACIÓN

Principal Es la que resulta del juzgador en consecuencia a una sentencia también se le denomina pena fundamental

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Accesorio. Es la que resulta a consecuencia de la directa

Complementaria. Ésta viene aparejada con la pena principal y también se encuentra contemplada en la ley

16.3 POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE

Correctiva. Trata de readaptar al sujeto activo mediante un tratamiento. Vemos que éste es el sentido humanitario que le dan a la pena Bencaria y sobre todo Howard al hacer su estudio sobre los centros penitenciarios de Europa, en donde se dio cuenta del estado inhumano en que se encontraban las prisiones en esa época.

Intimidatoria o preventiva. Como ya se dijo a través de la pena se trata de que los integrantes de la sociedad no delinca al ver que por sus actos se imponen sanciones que se encuentran previstas en la ley

16.4 POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA

Capital. En nuestro Estado este tipo de pena no se encuentra contemplada ya que está prohibida la imposición de la pena de muerte aunque nuestra Constitución General de la Republica en el artículo 22 establece la posibilidad de aplicarla dando así pauta a que en materia militar se encuentre vigente

La pena de muerte no es la solución a la inmensidad de delincuencia que existe en nuestro país ya que en algunos países en donde se ha aplicado

ha traído como consecuencia que la delincuencia aumente además que se ha demostrado que ésta no inhibe ni atemoriza a la sociedad para no delinquir la cual no está preparada para que se aplique tan drástica pena.⁹²

Dentro de esta clasificación encontramos la corporal, pecuniaria, laboral, infamantes, restrictivas privativas de la libertad, y libertad condicional.

Hemos visto que la clasificación de la pena no sólo responde a la materia penal sino también a otras disciplinas, que las consecuencias son distintas y variadas de acuerdo a ubicación correspondiente, asimismo los efectos varían en razón de la finalidad que se persiga.

17 LEGITIMACIÓN DE LA PENA

Se debe diferenciar entre los vocablos jurídicos, legalidad y legitimación, se entiende que un acto es legal, cuando cumple todos los parámetros o exigencias de un ordenamiento jurídico, pero ese mismo acto que resulta ser legal, puede no ser legitimado cuando no cumple con las expectativas sociales, cuando no recibe aceptación del conglomerado social, cuando no se encuentra arraigado en la conciencia ciudadana.

⁹² http://www.universidadabierto.edu.mx/R/Rojas_Santos-Teoria_de_la_pena.htm.

Es frecuente que las penas tengan el carácter de legal, toda vez que se encuentran asentadas y fijadas en el Código Penal, mas sin embargo al momento de establecer la sanción concreta a una conducta delictiva, no tenga aceptación, tal ocurre por ejemplo con las situaciones que se presentan y se afirma dañan severamente las estructuras sociales y familiares, como la violación, el homicidio, etc., donde a pesar de que se aumentan las penas de manera paulatina, siempre se levantan voces exigiendo más y más sanción, hasta incluso tocar a la pena de muerte.

18 LOS FINES DE LA PENA

Ya hemos visto cómo las concepciones utilitarias de la pena surgieron en la filosofía del liberalismo clásico en donde se sostuvo la prevención general no obstante en esta etapa del saber penal no se desarrolló una teoría de la prevención propiamente sino que es el embrión para la construcción posterior de las teorías relativas de la pena ⁹³

Es de considerar lo enunciado por el Dr Raúl Carrancá y Rivas al establecer que *la prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia* ⁹⁴

Ortiz Ortiz, Serafín Los Fines de la Pena Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República México. 1993 p 142

⁹⁴ Derecho Penitenciario Editorial Porrúa México 1974 p 558

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Existen voces que se han pronunciado en el sentido de que la pena debe tener como fin la prevención, la intimidación y la retribución.

19 NECESIDAD DE LA PENA

Se dice que la pena es un mal necesario, mal porque se aplica como último recurso a una conducta delictiva, y además por que forma parte del aspecto represivo y no preventivo que es el ideal a buscar.

Por contradictorio que parezca la pena en su sentido teleológico es necesaria, por los fines que cumple la misma y los cuales ya se mencionaron con anterioridad, de no existir la pena, pudiere ser que habláramos de un caos, de una anarquía

La pena como tal es necesaria, aun los pueblos que se dice fueron o son más civilizados o modernos la han implementado, quizás la problemática se enfoca al abuso de la pena en sus diferentes modalidades, pero no a su existencia y necesidad.

La pena de prisión es de la que más se ha abusado desgraciadamente en ocasiones no se toma en consideración su uso irracional y discriminado, además de que es frecuente que se soslayan los impactos de la misma y lo más importante si cumple o no con las expectativas que de ella se espera.

El artículo 18 de la CPEUM precisa:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto ⁹⁵

La realidad lastima, pega, ofende, los denominados Ceresos o Centros de Readaptación Social, son todo menos eso readaptantes, desgraciadamente la realidad ha superado a la normatividad, no existe trabajo, capacitación para el mismo y educación formal y responsable. Los internos no tienen rutinas laborales obligatorias, se levantan a la hora que desean, no tienen encomendadas tareas específicas, laboran o no laboran de acuerdo a su estado de ánimo, la educación es una falacia, y la impartida no cumple las expectativas, la capacitación para el trabajo formal no se presenta, la experiencia es su capacitación, ahora bien a pesar de ser internos sí se les capacita para el trabajo. la pregunta es, para que trabajo, para el que desempeñan como internos o cuando egresen.

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 16^a ed Editorial Trillas México 2002 p 35

Por eso se afirma hasta el cansancio que los Centros de Readaptación Social no cumplen con su noble función, que son universidades de alto nivel para la preparación del crimen organizado; el ocio y su modus vivendi es el detonante que les permite maquinar, preparar, acordar la realización de conductas delictivas pero ahora a gran escala coordinadas desde su encierro legal.

Igualmente los centros destinados para una población determinada para estar en posibilidad de darle seguimiento, han rebasado en mucho su capacidad tan solo en el Reclusorio Norte se afirma que existen más de 9000 internos, una sobrepoblación de más del 300 %.

Obviamente esta no es una investigación con respecto a la realidad imperante en los Centros de Readaptación Social, pero lo que si nos permite vislumbrar es que no se ha dado respuesta a una problemática, pero sin haberlo intentado, las salidas que se buscan son determinantes la pérdida de la vida, la muerte del sujeto, pero al menos se debe considerar que se le dieron alternativas, soluciones, formas diferentes de vivir, posibilidades de cambio, de lo contrario estamos tratando de eliminar aquello mismo que nosotros germinamos de una u otra forma

CADA DÍA QUE PASA,
NO VIVO UN DÍA MAS,
SINO UN DÍA MENOS,
POR QUE NO ME ACERCO A LA VIDA
ME ACERCO A LA MUERTE;
DETENGAN EL TIEMPO,
QUE EN SU RECORRIDO,
SE ME VA LA VIDA.

JOSE G. ALVAREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 2

LA MUERTE

CAPITULO 2

LA MUERTE

1 CONCEPTO DE MUERTE

El concepto de muerte debemos establecerlo desde varios aspectos. la idea es dar una definición multidisciplinaria, que nos vislumbre el tema que nos ocupa.

No pocos pensadores consideran que la experiencia de la muerte no sólo es vital sino que ésta es la que transformó al ser humano en humano. noción que posteriormente ha sido reinterpretada de formas diversas: la diferencia principal entre humanos y animales radica en la conciencia de muerte y a la vez. debido a esa certeza algunas porciones de la creación la libido y la ilusión de vivir dependen de la idea de la muerte ⁹⁶

Se hace necesario establecer el concepto de muerte que nos proporcionan los eruditos, al respecto nos apoyamos en un diccionario autorizado

El diccionario de la Real Academia Española define a la muerte de la siguiente forma:

Del lat. mors mortis.

- 1 f Cesación o término de la vida.
- 2 En el pensamiento tradicional separación del cuerpo y el alma

⁹⁶ La Jornada Política/opinión. Miércoles 8 de agosto de 2001. Arnaldo Kraus p. 22

- 3 muerte que se causa a otra persona con violencia
Figura del esqueleto humano como simbolo de la muerte
Suele llevar una guadaña
- 4 V articulo de la muerte
- 5 V cerdo de muerte.
- 6 fig. desus Afecto o pasión violenta que inmuta gravemente o parece que pone en peligro de morir, por no poderse tolerar muerte de risa de amor
- 7 fig Destrucción aniquilamiento, ruina la muerte de un imperio
- 8 fig V herradura hilo de la muerte.
- 9 a mano airada.

Ocurre que la muerte no constituye un hecho único e instantáneo sino un proceso que supone una sucesión de acontecimientos. En ese proceso los tejidos y órganos se van deteriorando gradualmente a diferentes velocidades y perdiendo funcionalidad (de hecho aun después de muerta una persona algunos tejidos tales como el de las uñas y los vellos continúan creciendo) hasta que comienza el proceso de putrefacción⁹⁷

Uno de los sucesos más interesantes que se han dado con respecto al tema que nos ocupa sucedió en 1967, fue un trasplante de corazón, un trasplante de vida, un hito que marcó la evolución de la medicina

⁹⁷ http://members.tripod.com/fmuraro/evolucion_concepto_de_la_muerte.htm

En definitiva el 3 de diciembre del 1967 el médico sudafricano Christian Barnard realizó en Ciudad del Cabo el primer trasplante de corazón a un ser humano. El receptor fue Louis Washkansky quien sobrevivió 18 días a la operación falleciendo como consecuencia del rechazo de su organismo al órgano que le fuera implantado dicho médico *falleció a los 78 años en Paphos (Chipre)*⁹⁸ el 2 de septiembre de 2001

El trasplante realizado por Barnard era el primer trasplante de un órgano homovital que se realizaba en un ser humano. Hasta ese entonces dicha técnica sólo había sido experimentada con animales.⁹⁹

Dentro de una coherencia lógica se desprende que antes de analizar el tema de la Pena de muerte es necesario establecer al menos en grado de aproximación, que debemos entender por Muerte, para de esta forma partir sobre algo específico o concreto.

Muerte solo hay una y para todas las personas, lo que hace la diferencia es la forma en que el individuo murió.

Para Alejandro Basile *La muerte es la cesación de la vida o el fin de la existencia real en sentido médico legal. El organismo humano o cuerpo pierde su condición de persona al sobrevenir la muerte*¹⁰⁰

⁹⁸ La Jornada, 3 de septiembre de 2001, p. 52

⁹⁹ http://members.tripod.com/fmuraro/evolucion_concepto_de_la_muerte.htm

¹⁰⁰ Waisman, David Basile Alejandro Fundamentos de Medicina Legal Librería el Ateneo Argentina 1989 p. 82

La definición de Basile, aparte de aspectos médicos considera implícitamente cuestiones filosóficas al referir que el cuerpo pierde su condición de persona.

Para otros autores *muerte es la desaparición permanente de todo signo espontáneo de vida.* ¹⁰¹

Esta definición nos establece la desaparición de todo signo espontáneo de vida, ahora bien el problema que se presenta es que existen signos no espontáneos de vida y la persona sigue viva como en un hospital en el cual el sujeto se encuentra con apoyos para poder respirar o mover

Desde el punto de vista médico, la muerte se considera como la abolición completa, definitiva e irreversible de las funciones vitales. ¹⁰²

Esta definición ya considera más aspectos comprensibles tales como aboliciones irreversibles de signos vitales, y esto ya nos da certeza de que si las funciones vitales son reversibles, pues entonces el sujeto aun no ha muerto.

¹⁰¹ Achával, Alfredo Manual de Medicina Legal Práctica Forense Tercera Edición Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 1988 p. 209

¹⁰² Alva Rodríguez, Mario Alcocer Pozo José Medicina Legal Conceptos Básicos Editorial Limusa México 1993 p 24

Alfonso Quiroz Cuarón en los mismos términos se expresa *muerte en Medicina Forense, es la abolición definitiva, irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo.* ¹⁰³

Para Balthazard V.:

La muerte del organismo no coincide con la muerte simultánea de todas las células que lo componen; así es que la función glicogénica y la función uropoyética persisten en el hígado durante varias horas después de la muerte el corazón de un sujeto decapitado continúa latiendo cierto tiempo ¹⁰⁴

Esta definición es por demás interesante, nos habla de que la muerte no es un instante, sino un proceso, en el cual incluso sigue el cuerpo teniendo aparentemente (por las reacciones) Vida

Eduardo Vargas Alvarado dice:

Desde un punto de vista simplista, la muerte puede definirse como el fin de la vida. Sin embargo, el anatómico-patólogo distingue muerte somática y muerte celular; el médico legista considera muerte aparente y muerte real; el jurista a falta de la prueba que representa el cadáver el criterio de presunción de muerte y para todos el avance científico de la medicina ha introducido el concepto clínico de muerte cerebral también llamado muerte neurológica ¹⁰⁵

¹⁰³ Medicina Forense Sexta Edición Editorial Porrúa, México 1990, p. 487

¹⁰⁴ Manual de Medicina Legal Sexta Edición Editores Salvat S. A. España 1976 p. 548.

¹⁰⁵ Op. Cit. p. 89

Vargas Alvarado nos amplía el panorama de las diferentes formas de concebir a la muerte

Una vez expuestas algunas ideas que de la muerte se tienen, es conveniente invocar la definición de muerte de la CIOMS (Ginebra 1968)

En la reunión internacional sobre trasplantes, verificada en Ginebra en Junio de 1968 el Consejo de Organizaciones Internacionales Médicas (CIOMS) se llegó a las siguientes conclusiones por lo que se refiere a los criterios de certeza del estado de abolición total e irreversible de las funciones cerebrales

- a) - Pérdida de la vida de relación
- b) - Arreflexia y atonia muscular totales
- c) - Paralización de la respiración espontánea
- d) - Desplome de la presión arterial a partir del momento en que se nos mantenga artificialmente
- e) - Trazado electroencefalográfico lineal absoluto (incluso bajo estimulación) obtenido con garantías técnicas bien definidas. Estos criterios no son válidos en niños ni en sujetos con hipotermia o con intoxicación aguda (barbitúricos marihuana etcétera) ¹⁰⁶

¹⁰⁶ Javier Tello Francisco Medicina Forense Editorial Harla México 1991 p. 34

Podemos o no podemos estar de acuerdo con la definición de muerte, pero la misma se encuentra reconocida por los médicos y es un criterio que nos empieza a orientar con respecto a la cesación de la vida. En ese mismo sentido la definición que nos ocupa, hasta el momento resulta ser coherente, lógica, congruente y que no ha sido superada.

En este apartado cabría la posibilidad de especificar a contrario sensu qué es la vida y vemos que es la normal actividad en un sujeto de las funciones vitales, las cuales no se encuentran en proceso inmediato de destrucción.

En este sentido, filosóficamente es dable establecer que al momento de nacer el ser humano está condenado a morir, es decir el primer requisito de la muerte es la vida, y si partimos de tal situación no es oportuno entrar a discusiones estériles de qué es la vida.

2 TIPOS DE MUERTE

Hemos asegurado que la muerte es una en cualquier persona, es decir, para que se presente la muerte se deben dar ciertas hipótesis que una vez cumplidas dan lugar a la pérdida de la vida

Aun así, hay quienes distinguen diferentes tipos de muerte, quizás la confusión estriba en que la muerte es un proceso y no un momento

3 TIPOS ANATÓMICOS DE MUERTE

Esta clasificación obedece al aspecto corporal y las funciones inherentes a la vida.

3.1 MUERTE SOMÁTICA.

Es la detención irreversible de las funciones vitales del individuo en conjunto. ¹⁰⁷

Solamente a esta definición quedaría agregarle cuáles son esas funciones vitales, y cuándo se considera que las funciones son irreversibles, es decir cual es el parámetro.

Lo somático es referido al cuerpo, y al utilizar la expresión en su conjunto no hace alusión a un brazo, una mano, etc , sino a todo el conjunto de funciones vitales.

Los signos vitales son los signos de vida, por lo que puede ser que un brazo ya no tenga signos vitales y tenga que ser amputado, pero el cuerpo en su conjunto aun continúa con los referidos signos.

¹⁰⁷ Vargas Alvarado Eduardo Medicina Forense y Deontología Editorial Trillas México 1991 pp. 159 - 160.

3.2 MUERTE CELULAR.

Es el cese de la vida en el nivel de cada uno de los componentes celulares del organismo. ¹⁰⁸

Podemos establecer que esta muerte es la misma que la somática pero analizando la misma desde el punto de vista de las células

3.3 MUERTE CEREBRAL.

Muerte Neurológica o Muerte Encefálica. Puede definirse como:

El cese irreversible del funcionamiento del cerebro (incluyendo el tronco cerebral) comprobado por normas aceptadas de la práctica médica y en el cual la circulación y la respiración solamente pueden mantenerse por medios artificiales o extraordinarios ¹⁰⁹

Es un estado de lesión o deterioro tan intenso del sistema nervioso central que torna imposible la continuación de la vida al resto de la existencia en forma autónoma, o sea, sin la existencia de medios artificiales o mecánicos. ¹¹⁰

Esta muerte ha causado división, polémica, discusiones, ello toda vez que se afirma que la muerte debe ser "completa" "total" y no circunscribirse a partes del cuerpo humano o del ser, por que eso no es muerte, en el caso que nos ocupa la muerte es irreversible en el

¹⁰⁸ Loc. Cit

¹⁰⁹ Ibidem pp 160 y 161.

¹¹⁰ Waisman David Basile Alejandro Op Cit p 83

cerebro, pero el corazón sigue funcionando y otros signos vitales también; se afirma que el sujeto ya no piensa, menos aun reflexiona, argumentándose que es como un vegetal. Si se afirma que es un vegetal entonces no se debe considerar a un muerto, porque un vegetal si continuamos con el parangón es vida además, todavía tenemos la opción de que la persona puede tener una avance significativo en su salud no debemos soslayar esta posibilidad

4 TIPOS MÉDICO-LEGALES DE MUERTE

Esta clasificación se relaciona con los tópicos vertidos por los especialistas en la salud y su correlación con las consideraciones legales.

4.1 MUERTE REAL.

Se le conoce a la muerte real también como muerte verdadera o muerte absoluta.

Se ha definido como el cese irreversible de la circulación, la respiración y el sistema nervioso central.¹¹¹

Esta definición de muerte es completa, es el cese irreversible de la circulación, respiración y sistema nervioso, la única cuestión que

¹¹¹ Vargas Alvarado, Eduardo O. et al. p. 163

quedaría por resolver, es, cuándo se considera que es irreversible, y cuáles son los aspectos científicos que se deben considerar
*Esta fase corresponde a la desaparición de toda actividad biológica referida al organismo primitivo.*¹¹²

*Es un estado irreversible de cesación de las funciones orgánicas, con imposibilidad de retorno al estado vital.*¹¹³

Este tipo de muerte en la ejecución de que una persona ha sido objeto, debe ser valorada por el Médico correspondiente.

4.2 MUERTE APARENTE

*Consiste en la pérdida del conocimiento e inamovilidad, con actividad mínima o cese transitorio de la circulación y de la respiración.*¹¹⁴

Se trata de la *abolición aparente de las funciones vitales*¹¹⁵

Esta muerte es relativa, *frecuentemente es producida por alguna descarga eléctrica.*¹¹⁶

*El organismo manifiesta mínimamente su funcionamiento y por ello debe caer la temperatura a límites mínimos del metabolismo*¹¹⁷

¹¹² Gisbert Calabuig J A Medicina Legal y Toxicología Cuarta edición Editorial Salvat España 1991, p 139.

¹¹³ Basile, Alejandro Op Cit p 82.

¹¹⁴ Vargas Alvarado Eduardo Op Cit p 163.

¹¹⁵ Gisbert Calabuig J A. Op Cit p. 139.

¹¹⁶ Alva, Mario, Medicina Legal Conceptos Básicos Editorial Limusa México 1993 p 76

¹¹⁷ Achával Alfredo Op Cit p 211

*Es un estado total de inmovilidad corporal y de insensibilidad absoluta que se puede presentar en ciertas enfermedades y que puede ser confundido con un estado de muerte. Se presenta sobre todo en una enfermedad histérica llamada catalepsia.*¹¹⁸

Se debe ser cuidadoso y responsable al momento de auxiliar a un sujeto con estas características. Su nombre lo dice es aparente la muerte, y si no se valora bien la situación y a la persona, puede cometerse el error de diagnosticar el fallecimiento de una persona cuando está viva, con las repercusiones y trámites que esto ocasionaría.

4.3 MUERTE RELATIVA.

*Es una prolongación de la agonía. Existe una suspensión efectiva y duradera de las funciones nerviosas respiratorias y circulatorias, siendo posible mediante maniobras de reanimación la recuperación en algunos casos.*¹¹⁹

Esta manifestación es igualmente compleja, la expresión muerte relativa, es contradictoria, o es muerte o no es, mas sin embargo, esta figura destaca un estado límite del ser humano y una recuperación después de una serie de maniobras médicas. En ese tenor puede ser

¹¹⁸ Fernández Pérez Ramon. Elementos Básicos de Medicina Forense. Segunda Edición. Editado por la Secretaría de Gobernación. Serie Manuales de Enseñanza INACIPE. México 1975. pp 52 - 53

¹¹⁹ Gisbert Calabuig J. A. Op. cit. p. 139

que no se recupere el sujeto y por lo tanto se está asimilando la agonía con la muerte relativa, siendo dos cuestiones diferentes.

4.4 MUERTE INTERMEDIA.

Es una extinción progresiva de las actividades biológicas, sin que sea posible, de ninguna de las formas, recuperar la vida del organismo de forma unitaria. ¹²⁰

Esta muerte nos da la idea de la famosa muerte cerebral, en donde dicha función ha cesado, con la variante que el corazón sigue latiendo, y por lo tanto cerebralmente es irreversible que se recupere dicha función, pero el corazón nos dice que el sujeto sigue con vida.

Precisamente es lo que pasa en una ejecución a un sujeto, es decir cesan progresivamente las actividades biológicas y vitales, se van deteriorando hasta el cese total de ellas, con el resultado que todos sabemos.

4.5 MUERTE SÚBITA.

También denominada muerte sospechosa o visita de Dios. Se caracteriza por presentarse en forma repentina en un individuo sin importar su edad aparentemente sano y sin ninguna huella de lesión.

La muerte súbita es la que acontece en una persona con un estado de salud aparentemente bueno de una manera más o menos brusca e

¹²⁰ Loc Cit.

inesperada y que generalmente es debido a padecimientos del corazón o de los vasos o del sistema nervioso (infarto aneurismas hemorragias cerebrales); en otras ocasiones por colapso anestésico ¹²¹

Es el resultado de una afección desconocida por la víctima o sus allegados, cuya fase terminal se desencadena bruscamente ¹²²

Esta muerte es la que todo sujeto en principio desea (si se puede desear), sin darse cuenta, sin estar consciente de la situación, en salud aparente, sin sufrimiento, sin agonía, se presenta este tipo de muerte de manera sorpresiva.

4.6 MUERTE VIOLENTA.

Son características de las muertes violentas las huellas exteriores que la originan, y que el médico legista debe buscar acuciosamente, pues ayudarán a determinar si la muerte constituyó un homicidio, un suicidio o un accidente ¹²³

Es la que se produce por homicidio o accidente, puede tratarse de una violencia interna (por ejemplo, un envenenamiento), o de una violencia externa, atribuida a lesiones (heridas, traumatismos, etc.) ¹²⁴

¹²¹ Fernández Pérez Ramón Op cit p 53

¹²² Basile Alejandro Op cit , p 83

¹²³ Alva Rodríguez Mario Op cit p. 78.

¹²⁴ Basile Alejandro Op cit p 83

Este tipo de muerte es la que entre otros delitos justifica la existencia de las Procuradurías, de los jueces, de las penitenciarías y en general de todo el sistema preventivo y represivo penal.

4.7 MUERTE INESPERADA.

*Es la que se observa en casos de afección previa, pero cuyo desenlace no era previsible.*¹²³

Reiteramos, que muerte solo existe una, "las demás" situaciones que se manejan, jamás y bajo ningún concepto son diferentes tipos de muerte, sino formas variadas de acaecer un resultado único, permanente e invariable.

Esta muerte también es sorpresiva pero no tanto como la súbita, en razón de que aquí sí se menciona una afección previa, como el hecho de que una persona conozca que tenga problemas con el corazón y en un día y momento no esperado se produce la muerte.

5 CONCEPTO DE VIDA

Para finalizar el capítulo decidimos referir al menos de manera indicativa cual ha sido considerado el concepto de vida, en el entendido que lo haremos a la luz de la filosofía.

¹²³ Waisman David Basile. Alejandro. Op. cit. p. 83

En este orden de ideas se afirma que “El primer carácter que le encontramos a la vida es el de la ocupación. Vivir es ocuparse; vivir es hacer; vivir es practicar. La vida es una ocupación con las cosas; es decir, un manejo de las cosas; es quitar y poner cosas; un andar entre cosas; un hacer con las cosas esto o lo otro.”¹²⁶

Consideramos que la vida es sentir, ver, oler, tocar, degustar, oír, en ese tenor la vida es compleja y abstracta que involucra aspectos biológicos, psicológicos y sociológicos. Es decir no se limita a aspectos biológicos, porque también se debe tener sentido de que se está vivo, pero además la vida solo se entiende si se relaciona con otros seres que incluso permite el nacimiento, desarrollo y evolución de la especie.

*EL CONDENADO A MUERTE
TIENE DOBLE SANCIÓN,
SE LE ALTERA EMOCIONALMENTE,
Y DE TODOS MODOS LO EJECUTARÁN,
PREGÚNTENLE COMO ES SU VIDA,
DESPUÉS DE QUE LE NOTIFICAN
QUE SU EXISTENCIA COMO PRECIO HA DE PAGAR.*

JOSE G. ALVAREZ

CAPÍTULO 3

PENA DE MUERTE

CAPÍTULO 3 PENA DE MUERTE

1 CONCEPTO DE PENA DE MUERTE

Hemos de entrar al escabroso tema de la pena de muerte, y para poder hacerlo necesitamos una premisa fundamental, y es la de precisar cómo se conceptualiza la pena de muerte para de esta forma poder abarcar los temas relacionados con dicha figura. Una vez que hemos especificado la idea de la Pena, con sus fines, y la muerte con sus aspectos, es dable a considerar y analizar en forma concreta la pena de muerte, tema central y toral dentro de nuestra Investigación. Es así como existen autores que precisan que la pena de muerte es:

Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique ¹²⁷

Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

La pena de muerte, es *la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los*

¹²⁷ Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en Procesal Penal Porrúa México 1989 Tomo II p 1289

procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye ¹²⁸

Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

Es importante para nosotros establecer qué se entiende por muerte, porque estamos inmersos dentro de la pena de muerte, y como premisa lógica resulta necesario establecer qué es la muerte.

La muerte que se ocasiona por un verdugo o algún otro mecanismo a un sujeto al cual se justifica al considerarse como pena, debe ser tal que se considere que una función sea irreversible y que trae como consecuencia el inicio de la irreversibilidad de otras funciones es decir, cuando a un sujeto le cortan la cabeza ya sea con machete o guillotina, se afirma que aun se les ve haciendo movimientos o agitaciones, esto como consecuencia del sistema nervioso, también el hecho de que brote sangre en abundancia significa que el corazón sigue bombeando aunque sea unos segundos después y se afirma que no resultan ser raras en estas manifestaciones las deyecciones y micciones.

Se han presentado casos en la historia que a los condenados a muerte se les usa a efecto de llevar a cabo experimentos, los cuales

¹²⁸ Enciclopedia jurídica Omeba Juan Carlos Smith Buenos Aires 1973 Tomo XXII p. 973

consisten en ocasiones en inyectarles virus o sustancias agresivas al organismo para ver la reacción del cuerpo, atacando principalmente a las células del organismo.

Por lo que estamos en posibilidad de establecer que si bien es cierto el verdugo no quita la vida en un instante si pone la condición suficiente y necesaria para afirmar la irreversibilidad del proceso llamado muerte. Quizás la excepción sea que al sujeto a matar se le haga explotar ya sea con pólvora o alguna otra sustancia que produzca los mismos efectos, y aún así si un brazo continúa moviéndose tendremos que afirmar que existe una manifestación de vida

Para causar la muerte a un individuo la ciencia ha aportado posibilidades, una de ellas es la famosa muerte cerebral utilizando para tal efecto sustancias que inhiben tal sistema, lo neutralizan y lo atacan, paralelamente se inyectan sustancias que provocan paros cardíacos.

Es posible en una ejecución que se presente la muerte aparente, en el entendido que no siempre imperó como forma de ejecución la guillotina, sino técnicas tan variadas que pudieren confundir hasta al mismo doctor que hace la valoración, es por ello, ejemplo que a Jesús el Nazareno, a efecto de no haber duda con respecto a su fallecimiento se le enterró en el costado izquierdo una lanza para evitar cualquier muerte relativa, producto de las circunstancias en las cuales una persona fue ejecutada

La muerte relativa era una práctica común de las ejecuciones para hacer efectiva una pena de muerte, entre más agonía y sufrimiento tuviera una persona más eficaz se decía era la pena, la sanción, la fama y crédito del verdugo. La utilización de los médicos a efecto de que ayudaran a prolongar la vida del sujeto era práctica común, el reto era hacer sufrir más prolongando la vida del sujeto.

La ejecución no es una muerte súbita, ésta se refiere a un deceso inesperado, aparentemente sin causa ni motivo, de improviso, y ni el mismo sujeto estaba enterado, el sujeto fallece sin reflexión alguna, no tuvo sufrimiento alguno previo, fue inesperado.

En las ejecuciones no es muerte subita en razón de que el sujeto sabe y conoce que lo van a ejecutar, esta consciente.

Obviamente la muerte que se presenta por una ejecución es violenta por naturaleza a pesar de que se argumente en contrario que la cámara de gas o la inyección no es violenta, pero la violencia no hace mención a que haya ruido, sangre y agresividad, sino a la forma en que se perdió la vida

En las ejecuciones realizadas para el cumplimiento de una pena de muerte no podemos hablar por su naturaleza de una muerte inesperada.

La pena de muerte tiene larga historia. En general, el liberalismo penal miró con repugnancia la pena capital. Beccaria la impugnó, haciendo

notar que el Estado carece del derecho a privar de la vida, y que la pena capital no tiene la utilidad que se le atribuye para disuadir o contener la delincuencia.

Ultimamente toma nueva fuerza la corriente favorable a la pena de muerte, por el auge de la criminalidad violenta; los fracasos de la pena privativa de la libertad, que se advierten en la reincidencia; y la peligrosidad e inadaptabilidad de numerosos infractores, los psicópatas sobre todo

2 LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO

La muerte sigue subsistiendo en varios lugares del mundo, tiene sus explicaciones y sus justificaciones

La pena de muerte puede substituir a la pena de prisión, y esto representaría algunas ventajas, pues es más barata y garantiza la no reincidencia y aunque aún hay quienes la defienden no hay duda que resultaría idiota y supersticioso (como diría Bernard Shaw) proponerla en nuestro medio en el momento actual

Y es que, si la prisión se desarrolló en gran parte para substituir a la pena de muerte sería absurdo y retrogrado el proponerla ahora para substituir a la prisión ¹²⁹

A pesar de la afirmación de que la pena de muerte es más barata que la de prisión existen detractores que establecen que por los medios

¹²⁹ Rodríguez Manzanera Luis Op Cit p 70

los recursos y los tiempos que se manejan para la ejecución de una condena a pena capital, duplica el costo de un sujeto interno en un Cereso.

Donadieu de Vabres afirma que:

La historia de la pena capital es la de su abolición y Marino Barbero Santos lo confirma al decir: Con mayor razón que hace 20 años puede asegurarse que (la pena de muerte) se bate por entero a la defensiva: lejos de su momento cenital el suplicio supremo camina indefectiblemente hacia su desaparición o ya se halla en su ocaso.¹³⁰

Lo anterior se hace cada vez más cierto; en Estados Unidos de Norteamérica ha sido duramente combatida con base en la VIII Enmienda (prohibición de las penas crueles e inusuales) y en algunos periodos se ha dejado de aplicar.

En España la Constitución de 1978 abrogó la pena de muerte, salvo los casos previstos por las leyes penales militares para periodo de Guerra. Los diversos Códigos, incluyendo el de Justicia Militar, la Ley Penal y el Código de Procedimientos Penales, fueron modificados para estar adaptados a la norma constitucional.¹³¹

En Francia el Comité de estudios sobre la violencia, estableció que era necesario *proponer la abolición de la pena de muerte y su reemplazo*

¹³⁰ Barbero Santos, Marino. Pena de Muerte (El ocaso de un Mito). Depalma, Argentina, 1985, p. 260.

¹³¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 70.

*por una pena, llamada de seguridad, que podrá ser pronunciada en ciertos casos graves.*¹³²

El Estado del Vaticano abolió la pena de Muerte en 1969.

*La pena de muerte ha sido derogada de la ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949 Ha sido sustituida por la reclusión perpetua.*¹³³

Leamos las palabras tan contundentes de Cesar Bonessana, divino Marqués de Beccaria, que a pesar de que este trabajo intenta en su esencia erradicar todo indicio de pasión o sobresaltos, es obvio que las palabras siguientes son dignas de enmarcar por lo que hace a esas luchas emprendidas y que algún día esperemos fructifere. *Si llego a demostrar que la muerte no es ni útil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad*¹³⁴

Invocamos unas cifras interesantes respecto a la situación de la pena de muerte en el mundo, tomando como fuente a "Amnistía Internacional, en su sección española, ello bajo el título:

Pena de muerte, Hechos y Cifras.

Más de la mitad de los países del mundo han abolido la pena de muerte en la legislación o en la práctica

¹³² Peyrefitte Alain Peponces la violence La Documentation Française Paris Francia 1977 p 191

¹³³ Mezger, Edmundo Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editores, México 1990 p. 356

¹³⁴ García Ramírez Sergio Manual de Prisiones Editorial Porrúa México 1998 p 241

País	Fecha de la última ejecución
ALBANIA	
BERMUDA	1977
BRUNEI DARUSSALAM	1957 (c)
BUTÁN	1964 (c)
CONGO (República del)	1982
COSTA DE MARFIL	
GAMBIA	1981
GRANADA	1978
MADAGASCAR	1958 (c)
MALDIVAS	1952 (c)
MALÍ	1980
NAURU	(i)
NÍGER	1976 (c)
PAPÚA NUEVA GUINEA	1950
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1981
SAMOA OCCIDENTAL	(i)
SENEGAL	1967
SRI LANKA	1976
SURINAM	1982
TOGO	
TONGA	1982
TURQUÍA	1984
YIBUTI	(i)

Lista de Países que han abolido la Pena de Muerte desde 1976

- 1976 • PORTUGAL abolió la pena de muerte para todos los delitos
• CANADÁ abolió la pena de muerte para los delitos comunes
- 1978 • DINAMARCA abolió la pena de muerte para todos los delitos
• ESPAÑA abolió la pena de muerte para los delitos comunes
- 1979 • LUXEMBURGO NICARAGUA y NORUEGA abolicieron la pena de muerte para

- todos los delitos
- BRASIL FIJI y PERU abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1981 •FRANCIA y CABO VERDE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1982 •Los PAÍSES BAJOS abolieron la pena de muerte para todos los delitos
- 1983 •CHIPRE y EL SALVADOR abolieron la pena de muerte para los delitos comunes
- 1984 •ARGENTINA abolió la pena de muerte para los delitos comunes
- 1985 •AUSTRALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos
- 1987 •HAITÍ LIECHTENSTEIN y la REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA (1) abolieron la pena de muerte para todos los delitos
- 1989 •CAMBOYA NUEVA ZELANDA RUMANIA y ESLOVENIA (2) abolieron la pena de muerte para todos los delitos
- 1990 •ANDORRA, CROACIA (2), la REPUBLICA FEDERAL CHECA Y ESLOVACA (3) HUNGRÍA IRLANDA MOZAMBIQUE NAMIBIA y SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
•NEPAL abolió la pena de muerte para los delitos comunes
- 1992 •ANGOLA PARAGUAY y SUIZA abolieron la pena de muerte para todos los delitos
- 1993 •GRECIA GUINEA-BISSAU y HONG KONG (4) abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1994 •ITALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos
- 1995 •MAURICIO MOLDAVIA y ESPAÑA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
•SURÁFRICA abolió la pena de muerte para los delitos comunes
- 1996 •BÉLGICA abolió la pena de muerte para todos los delitos
- 1997 •GEORGIA NEPAL POLONIA y SURÁFRICA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
•BOLIVIA y BOSNIA-HERZEGOVINA abolieron la pena de muerte para los delitos comunes
- 1998 •AZERBAIYÁN BULGARIA CANADÁ ESTONIA LITUANIA y el REINO UNIDO abolieron la pena de muerte para todos los delitos
- 1999 •LETONIA abolió la pena de muerte para los delitos comunes

Países abolicionistas para todos los delitos

Países y territorios cuyas leyes no admiten la pena de muerte para ningún delito

En la siguiente tabla se incluye también la fecha de la abolición para delitos comunes cuando ésta es diferente:

- cantidad total: 68 países
- (c) indica la fecha de la última ejecución conocida
- (i) indica que no ha habido ejecuciones desde la independencia

País	Fecha de abolición	Fecha abolición delitos ordinarios	Fecha última ejecución
ALEMANIA	1987		
ANDORRA	1990		1943
ANGOLA	1992		
AUSTRALIA	1985	1984	1967
AUSTRIA	1968	1950	1950
AZERBAIYÁN	1998		1993
BÉLGICA	1996		1950
BULGARIA	1998		1989
CABO VERDE	1981		1835
CAMBOYA	1989		
CANADÁ	1998	1976	1962
CIUDAD DEL VATICANO	1969		
COLOMBIA	1910		1909
COSTA RICA	1877		
CROACIA	1990		
DINAMARCA	1978	1933	1950
ECUADOR	1906		
ESLOVAQUIA	1990		
ESLOVENIA	1989		
ESPAÑA	1995	1978	1975
ESTONIA	1998		1991
FINLANDIA	1972	1949	1944
FRANCIA	1981		1977
GEORGIA	1997		1994 (c)

GRECIA	1993		1972
GUINEA-BISSAU	1993		1986 (c)
HAITÍ	1987		1972 (c)
HONDURAS	1956		1940
HUNGRÍA	1990		1988
IRLANDA	1990		1954
ISLANDIA	1928		1830
ISLAS MARSHALL			(i)
ISLAS SALOMÓN		1966	(i)
ITALIA	1994	1947	1947
KIRIBATI			(i)
LIECHTENSTEIN	1987		1785
LITUANIA	1998		1995
LUXEMBURGO	1979		1949
MACEDONIA (Antigua República Yugoslava de)			
MAURICIO	1995		1987
MICRONESIA (Estados Federados de)			(i)
MOLDAVIA	1995		
MÓNACO	1962		1847
MOZAMBIQUE	1990		1986
NAMIBIA	1990		1988 (c)
NEPAL	1997	1990	1979
NICARAGUA	1979		1930
NORUEGA	1979	1905	1948
NUEVA ZELANDA	1989	1961	1957
PAÍSES BAJOS	1982	1870	1952
PALAU			
PANAMÁ			1903 (c)
PARAGUAY	1992		1928
POLONIA	1997		1988
PORTUGAL	1976	1867	1849 (c)
REINO UNIDO	1998	1973	1964
REPÚBLICA CHECA	1990		
REPÚBLICA DOMINICANA	1966		
RUMANIA	1989		1989
SAN MARINO	1865	1848	1468 (c)

SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	1990		(i)
SUECIA	1972	1921	1910
SUIZA	1992	1942	1944
SURÁFRICA	1997	1995	1991
TUVALU			(i)
URUGUAY	1907		
VANUATU			(i)
VENEZUELA	1863		

Los números de países abolicionistas y retencionistas son actualmente los siguientes:

Abolicionistas para todos los delitos	68
Abolicionistas para delitos comunes	14
Abolicionistas de hecho	23
Abolicionistas en la ley o en la Práctica	105
Retencionistas	90

Observaciones:

1. En 1990 la República Democrática Alemana se unificó con la República Federal Alemana, en la cual la pena de muerte había sido abolida en 1949
2. Eslovenia y Croacia abolieron la pena de muerte cuando aun eran repúblicas de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Ambas repúblicas se independizaron en 1991
3. En 1993 la República Federal Checa y Eslovaca se dividió en dos estados, la República Checa y Eslovaquia.
4. En 1996 Hong Kong volvió a estar bajo soberanía china como región administrativa especial. Amnistía Internacional tiene entendido que Hong Kong seguirá siendo abolicionista
5. En 1999, el parlamento leton aprobó la ratificación del Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales con lo que quedó abolida la pena de muerte para delitos cometidos en tiempos de paz¹³⁵

¹³² www.a-i.es/temas/pmuerte/pm.htm abolicionistas

Cifras que invitan a la reflexión, al análisis, a enfocar en tema que nos ocupa, en sus aspectos macros, globales, en un lenguaje común como lo es la muerte

3 ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LA PENA DE MUERTE

Por filosofía se ha entendido como definición con carácter de general amor a la sabiduría, al conocimiento, en ese tenor se dice que el filósofo siempre buscará el conocimiento de las cosas por sus causas.

La posición con respecto al tema de la pena de muerte es trascendental, en razón de que marca pautas y comportamientos generales, son posiciones generalmente muy respetadas por que se considera que sus conclusiones y opiniones no son realizadas a la ligera, sino condensadas, criticadas y soportadas con razonamientos considerados impecables con la falibilidad del caso.

Pero, en general se puede terminar con la conclusión de que la pena de muerte es ética y filosóficamente mala. Creo que en la mayoría de los valores dominan claramente los contras.

Parece que cada vez son menos los países en los que está establecida la Pena de Muerte pero todavía nos quedan muchos años de observación de cómo se cometen crímenes contra la vida y contra la dignidad de todos los ciudadanos y ciudadanas del mundo Junio de 1994 ¹³⁶

¹³⁶ <http://www.titi.net/usuarios/casalibertad/cyber/criticas/lista.html>

4 ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PENA DE MUERTE

En este apartado se hará una revisión con la intención de que sea lo más completa con respecto a la legislación local o estatal y federal que tocan el tema de la pena de muerte, incluyendo tratados, por lo que la idea es realizar una exhaustiva investigación en el tema.

4.1 LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

Se dice que en las constituciones se encuentra la historia oficial de la nación mexicana, en ellas se encuentra la ideología, la idiosincrasia, los valores, aspiraciones, inquietudes, esperanzas y logros

En ese sentido analizaremos el tema de pena de muerte dentro de la concepción constitucional

Hemos de precisar que entraremos al estudio de las Constituciones, que llegaron a tener vigencia, aplicabilidad, positividad o eficacia, soslayando los proyectos o votos particulares.

4.1.1 CONSTITUCIÓN DE 1812

Por lo que a hace a la Constitución de 1812 esta Constitución propiamente no fue genuina de México, sino fue una copia de la expedida por las Cortes de Cádiz obviamente es totalmente

incongruente su aplicación en la caso de México, ello toda vez que se encuentra dirigida a la Nación Española, incluso en su redacción habla de dicha nación y de sus nacionales, así como del territorio de España.

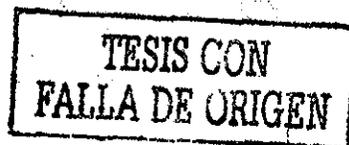
Esta Constitución, no se manifiesta con respecto a la pena de muerte, por lo que no se encuentra autorizada o facultada persona alguna para su aplicación. dicha Constitución abarca 384 artículos, de los cuales los comprendidos del 286 al 308 tienen el título "De la administración de justicia en lo criminal"

El artículo 287 de la invocada constitución establece: *Ningún Español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la Ley ser castigado con pena corporal, asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.*¹³⁷

El numeral 297 prescribe: *Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, no para molestar a los presos, así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos*¹³⁸

¹³⁷ Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1802-1992 Editorial Porrúa. México 1992 p 91

¹³⁸ Ibidem p 91



El dispositivo 303 reza *No se usará nunca del tormento ni de los apremios.*¹³⁹

Es decir ésta Constitución, no contemplaba la pena de muerte incluso ni los tormentos

4.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1814

Ahora bien la Constitución de 1814 en su artículo 23 ordena: *La ley solo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.*¹⁴⁰

No existen otros artículos que sean característicos que nos permitan vislumbrar la aceptación estricta de la pena de muerte

4.1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824

Por lo que hace a la Constitución de 1824, preceptúa el artículo 149 *Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.*¹⁴¹

Esa Constitución consta de 171 artículos y es de fecha 4 de octubre de 1824, y de la cual no se vislumbra siquiera la aplicación de la referida y citada pena de muerte.

¹³⁹ Ibidem p 92.

¹⁴⁰ Ibidem p 34.

¹⁴¹ Ibidem p 190.



4.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1836

La Constitución de 1836 en su artículo 49 establece "*Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito*"¹¹² en el artículo 43 se desprenden las exigencias para la pena de prisión por lo que igualmente no se considera la pena de muerte

4.1.5 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Por lo que concierne a las Bases Orgánicas de 1843, estas si establecen la pena de muerte pero en forma piadosa al establecer:

Artículo 181 *La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie o padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.*¹¹³

Antonio López de Santa Anna, era el presidente de la República y dicha constitución constaba de 202 artículos.

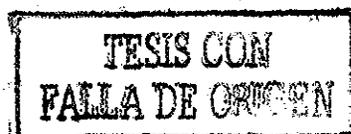
4.1.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 en su artículo 23 decía:

Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario Entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a

¹¹² Ibidem p 238

¹¹³ Ibidem p 433



otros más que al traidor a la patria en guerra extranjera al salteador de caminos al incendiario al parricida al homicida con alevosia premeditación o ventaja a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.¹⁴⁴

Esta constitución constaba de 128 artículos

4.1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917

La CPEUM de 1917, contiene un artículo que es el 22, mismo que no ha sufrido reformas y que en lo conducente reza en su tercer párrafo:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera al parricida al homicida con alevosia premeditación o ventaja al incendiario al plagiarlo al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar ¹⁴⁵

En México, nuestro máximo ordenamiento legal prevé la pena de muerte, para los delitos más graves, en su artículo 22 el cual establece en su párrafo cuarto:

Queda también prohibida la **pena de muerte** por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera al parricida al homicida con alevosia premeditación o ventaja

¹⁴⁴ Ibidem p 610

¹⁴⁵ Ibidem p 825



al incendiario, al plagiarlo al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.¹⁴⁶

Lo anterior nos muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación, contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país, aun cuando en algunos Estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos la restablecieron posteriormente

El artículo 22 de la CPEUM queda completamentado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo Ordenamiento, que establece:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho¹⁴⁷

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena

¹⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit pp 43-44.

¹⁴⁷ Ibidem p 29

de muerte se encuentra vigente en México. El referido artículo 14 constitucional en su párrafo tercero precisa: *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*¹⁴⁸ Por lo que al no estar contemplada la pena de muerte como pena en el Código Penal y atendiendo al mandato constitucional la misma no puede ser aplicada, salvo en materia militar en donde si esta regulada.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que por una agresión al derecho de otro perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y

¹⁴⁸ Loc Cit

abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria ¹⁴⁹

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en nuestro país, está prevista para los delitos más graves que se cometen y aun cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país o bien porque se les haya cambiado el título en el Código penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del delito de parricidio.

Ahora bien, cuando el homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante por parte por parte de ese individuo.

Un caso históricamente interesante fue el de la suspensión de garantías individuales que originó aplicaciones concretas y que tuvieron influencia en el tema que nos ocupa

El 31 de octubre de 1944 fue publicado en el Diario Oficial el "Decreto que establece los casos en que se aplicará la pena de muerte a los salteadores de caminos o en despoblado." Mismo que expidió el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Ávila Camacho invocando en dicho decreto como fundamento

¹⁴⁹ Villalobos Ignacio Op. Cit. p. 564.

del mismo el artículo 3 del decreto de 1 de junio de 1942 en cuya virtud el H. Congreso de la Unión aprobó la suspensión de garantías individuales acordada por el Ejecutivo Federal y 12 de la Ley de Previsiones Generales sobre la misma materia.

Este decreto de 31 de octubre de 1944 abrogó el de 7 de octubre de 1943 que establecía penas en que incurrirían los salteadores de caminos o en despoblado, el cual se publicó el 9 de octubre del año referido.

Por la ubicación de la pena de muerte dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desprendemos que es una garantía constitucional el que un Juez no ordene su ejecución sin cumplir cabalmente la misma.

4.2. LA PENA DE MUERTE EN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES

Por lo que hace a la legislación estatal son varios los Estados que históricamente han hecho o hacen mención a la referida pena de muerte, de una u otra forma, entre ellos se encuentran Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacan, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, reiteramos que el hecho de que en un tiempo consideraron la pena de muerte no significa que a la fecha lo esté; incluso salvo en sus Constituciones locales en donde es posible

que este vigente, en sus ordenamientos secundarios se encuentra derogada.

No soslayamos el hecho de que incluso en sus Códigos Civiles la han mencionado para referirse a las anotaciones registrales y el trámite que se le debe dar a las mismas en caso de ejecución de pena de muerte.

En los restantes Estados no encontramos registros en los que hayan considerado la pena de muerte dentro de sus Constituciones o legislaciones secundarias.

4.3 LA PENA DE MUERTE EN LA MATERIA MILITAR

La pena de muerte en materia militar es derecho positivo, es considerada como sanción, obviamente una vez que se presenten determinadas hipótesis que en su ordenamiento respectivo se precisa.

4.3.1 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

En materia militar la normatividad con respecto a la pena de muerte es derecho positivo vigente, que no necesariamente eficaz, vivo, aplicable; ello sin óbice de que se afirme que hace muchos años en materia militar no se hayan realizado ejecuciones, la milicia contempla esta forma de sanción y es por lo que estamos en posibilidad de afirmar que nuestro país no es abolicionista con respecto a la pena de muerte.

Esperemos que a la brevedad se considere el derogar los artículos que en materia militar establecen las causas y procedimientos para la aplicación de la pena de muerte, consideramos que dichos numerales no tienen razón de ser, dañan el Estado de derecho, toda vez que el Derecho para ser tal debe tener como contenido la justicia y en el caso puede ser Derecho pero el mismo es injusto y arbitrario

Al respecto existen dos artículos constitucionales que haciendo una interpretación doctrinal se contraponen, el 18 de la CPEUM establece: *Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*¹⁵⁰ en ese contexto el invocado artículo 22 de la Carta Magna en su último párrafo el cual en su oportunidad ya se transcribió

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que establece esta Constitución las cuales no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*¹⁵¹, por lo que no puede afirmarse que al ser contradictorios en el tema de la pena de muerte los artículos son inconstitucionales, lo que resulta ser es que el

¹⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p. 33.

¹⁵¹ Ibidem p. 12.

artículo 22 de la CPEUM es inconsistente, rompe con un esquema armónico de los fines del sistema penitenciario.

Ahora bien un dispositivo establece la readaptación social del delincuente e indica cuales son los medios que se deben utilizar para lograrlo y otro preceptua la imposición de la pena de muerte bajo ciertas hipótesis lo cual conlleva a ser innecesario en tal caso del artículo 18 Constitucional bajo la situación lógica de que a un condenado a muerte es irrelevante su readaptación pues va a morir

El Código de Justicia Militar, es posible que no pase la prueba de constitucionalidad, primero por que es factible que algunas conductas que están consideradas con la pena de muerte las mismas sean de índole político, y la segunda el hecho de que la constitución refiere la existencia de reos que hayan cometido delitos graves del orden militar; pero no existe un criterio serio, razonado y apegado a Derecho que nos de una pauta de lo que son delitos graves en materia militar, para cubrir cualquier suspicacia en dicho ordenamiento, lo que se hizo fue hacer un vaciado de conductas pero metiéndolas en el recipiente de la traición a la patria, lo que resulta es que no solamente los militares pueden cometer traición a la patria. Dentro del apéndice de este trabajo se encuentran los artículos del Código de Justicia Militar que se refieren de una u otra forma a la pena de muerte.

En ese contexto, igualmente varios Estados de la República mexicana consideran de diferente forma lo que es alevosía premeditación y

ventaja por lo que se puede presentar el caso de que un sujeto ejecutable en el Estado de Sinaloa no lo sea en Sonora

4.3.2 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Los tribunales militares tienen su propia ley orgánica la cual le da vigencia y organización a la milicia y nos señala los cuerpos en los cuales está dividida y a cuál de ellos está encomendado la aplicación de la pena capital.

Capítulo IV del jurado militar extraordinario

Artículo 33.- Para que un delito militar sea de la jurisdicción de un jurado militar extraordinario, deben concurrir los siguientes requisitos:

I.- Que se cometa en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el jefe autorizado para convocarlo.

II.- Que tenga señalada **pena de muerte** en la ley penal militar o en la ley marcial, en su caso.

III.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito

Se considerará delito flagrante al que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el delincuente que sea aprehendido en el momento de estarlo

cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen

IV.- Que la no inmediata represión del delito implique, a juicio del jefe militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la conservación o seguridad de una fuerza, o para el éxito de sus operaciones militares.

Tratándose de delitos propios y exclusivos de los marinos, no es necesario el requisito de que se cometa en campaña, para que proceda la formación del jurado extraordinario.

4.3.3. LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo como considera a la pena de muerte más que como pena como un peligro de pérdida de la vida, y es cuando hace excepciones respecto al trámite ordinario de un juicio de amparo y sus términos.

Artículo 17 - Cuando se trate de actos que importen peligro de **privación de la vida** ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre aunque sea menor de edad.¹⁵²

¹⁵² Agenda de Amparo 2000 Ley de Amparo Compendio de Leyes Reglamentos y Disposiciones conexas sobre la Materia Isef México 2000 p 4

Todos estos numerales se refieren a la pena de muerte, derecho histórico, en algunos casos positivo

4.4 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA PENA DE MUERTE

Antes de considerar la figura de los instrumentos o documentos internacionales hemos de destacar el artículo constitucional que les da vida jurídica y los ubica en el contexto de la jerarquía de las leyes, esto para vislumbrar sus alcances y límites.

El artículo 133 de la CPEUM establece:

Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados ¹⁵³

En ese tenor los tratados internacionales son ley suprema, con la variante que deben estar acordes con los preceptos constitucionales

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV). La Asamblea General invitó al

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos p. 221

Consejo Económico y Social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973.

La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, *afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países.*¹⁵⁴

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención Europea de los Derechos del Hombre la Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos del 16 de diciembre de 1966 que fue ratificado por México el 24 de marzo de 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) del 22 de noviembre de 1969 ratificado por nuestro país el 25 de marzo de 1981, son documentos en que se establece en el ámbito internacional la protección de las personas en su integridad física psíquica y moral y específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos en que participa México, dispone que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente o bien únicamente en los casos en que específicamente se menciona¹⁵⁵

Ello en el entendido de la cuestión tan sui generis del Derecho internacional, donde la obligatoriedad y el cumplimiento del mismo, todavía se encuentra muy a la zaga, obedeciendo generalmente a su

¹⁵⁴ Naciones Unidas Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal S e Naciones Unidas Nueva York, 1993

¹⁵⁵ Criminología Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales Algunas consideraciones sobre la Pena de Muerte. Dr. Arturo Zamora Jiménez, México Distrito Federal Editorial Porrúa S. A de C V Año LXI México D F Mayo-agosto 1995 Número 2 p 86

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplimiento a la aceptación voluntaria de cada Estado, y siendo sancionado su incumplimiento sobre todo con medidas represivas y como medio de presión. pero desgraciadamente no se han sentado las bases de un verdadero Derecho Internacional, con la característica de la coercibilidad.

Llama notoriamente mi atención que ninguna de éstas instituciones internacionales excluye la aplicación de la pena de muerte refiriendo unicamente que la condena en donde se imponga la pena capital debe estar rodeada de las garantías individuales; particularmente en lo que hace a su aplicación tratándose de menores de 18 años y mujeres en estado de gravidez ¹⁵⁶

Una situación que igualmente ha causado controversia lo representa el hecho de que el Estado mexicano ha signado varios tratados que de una u otra forma proscriben la pena de muerte, entonces, si se han signado tratados en ese contexto, la pregunta que queda es, ¿por qué no se ha eliminado del artículo 22 Constitucional?. Consideramos que ello se debe a que al firmarse tratados que proscriben la pena de muerte y México al tener años de no ejecutar a personas lo está cumpliendo, ahora bien, una situación a destacar es que si bien es cierto los tratados pueden ser signados también deben ser ratificados por el Senado; en el supuesto que el Senado los ratifique dicho tratado no debe estar en contra de la Constitución, por lo que a pesar de que ratifiquen un tratado si el mismo contraviene nuestra Ley Fundamental, dicho tratado carece de valor por que solo lo tendrá de estar acorde

¹⁵⁶ Loc Cit



con la Carta Magna Mexicana tal como lo dispone el artículo 133 Constitucional. Los que son más radicales afirman, en caso de signar y ratificar el tratado y el Estado Mexicano decida no cumplirlo su obligatoriedad no tendría más fuerza que la del Derecho Internacional Público, y existen autores que afirman de que tal Derecho al tener sanciones diplomáticas resulta impropio hablar de derecho propiamente hablando

4.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es un documento base para el Derecho Internacional, marca parámetros internacionales de conductas de países que se consideren civilizados, lo interesante es que da la idea que en razón de considerarse muy agresiva la palabra muerte, en un documento positivo y cargado de buenos deseos e intenciones, realiza a contrario sensu la prohibición, al afirmar en su artículo tercero el derecho a la vida, automáticamente está prohibiendo la pena de muerte.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, reconoce el derecho del individuo a la vida y afirma categóricamente: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». En opinión de Amnistía Internacional, la pena de muerte viola estos derechos.

La aprobación de tratados internacionales y regionales que disponen su abolición apoya de forma manifiesta esta opinión.

Los siguientes artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refieren al tema que estamos tratando.

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes ¹⁵⁷

4.4.2 PROTOCOLO NÚMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS), RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

En este protocolo, ya se da cabida de manera concreta y directa a la prohibición de la pena de muerte, de tal importancia es el tema, que se indica su abolición en el primer artículo, lo lamentable como todo ordenamiento instrumental es que su cumplimiento queda a criterio del Estado firmante, sobre todo los denominados poderosos.

Adoptado por el Consejo de Europa en 1982, dispone la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Los Estados Partes pueden

¹⁵⁷ Rodríguez y Rodríguez Jesús (Compilador) Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA México Comisión Nacional de Derechos Humanos primera edición 1994 tomo I pp 19-24

mantenerla para delitos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte:

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo 3

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio

Artículo 4

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 64 del Convenio.

Artículo 5

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá, -en cualquier momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa- ampliar la aplicación del Presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 6

Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

- a) cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo

4.4.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Uno de los más grandes problemas que se ha enfrentado el tema de la pena de muerte, en el ámbito jurídico ha sido la incertidumbre, la duda, la debilidad, la inseguridad cuando de tomar decisiones importantes al respecto se trata, y una muestra de ello es este protocolo, que en principio trae aparejada una contradicción, por un lado prohíbe la pena de muerte, pero por otro deja abierta la gran posibilidad que cumpliendo ciertos extremos o requisitos la misma sea aplicada; consideramos que debió establecer una prohibición contundente.

Este protocolo fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, dispone la total abolición de la pena de muerte pero permite a los Estados Partes conservarla en tiempo de guerra si hacen constar su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o de adherirse a él

Los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la prohibición de la pena de muerte a continuación se precisan

Artículo 4. Derecho a la Vida

1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3 No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4 En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5 No se impondrá la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6 Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. (Compilador) Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, 1998, tomo III, PP. 1050-1076.

4.4.4. SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE.

Consideramos que los instrumentos internacionales poco han aportado para la abolición de la pena de muerte, por un lado no tienen una forma de obligar su cumplimiento de manera coactiva y con las sanciones tradicionales que proporciona el derecho tradicional y por otra, cuando existe un ánimo de regular la prohibición de la pena de muerte se realiza de manera que da la idea que a los ciudadanos y a los Estados les da la razón en sus inquietudes, por un lado a los ciudadanos les manda el mensaje que está prohibida la pena de muerte, y por otro al Estado le indica que está permitida la pena en determinadas circunstancias y requisitos, de ello nos da muestra el *artículo cuatro del presente protocolo que preceptúa que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte; acaso no debió de haber establecido que ningún Estado puede condenar y aplicar la pena de muerte, ello toda vez que reconoce que hay Estados que pueden condenar a la pena de muerte, pero que el ciudadano puede solicitar su indulto.*

Este protocolo está destinado a abolir la pena de muerte adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 establece la

total abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra

Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989

Los artículos de dicho protocolo que se refieren a la prohibición de la pena de muerte son los que a continuación se precisan.

Artículo 6

- 1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que están en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente
- 3 Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

3. Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello ¹⁵⁹

¹⁵⁹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, 1994, Tomo I, pp. 68-71

4.4.5 CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En el mismo contexto de los protocolos, se encuentra la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos; mueve a la reflexión el hecho de que se establece en su artículo cuatro que todo ser humano tiene derecho al respeto a su vida, pero de manera desafortunada sigue afirmando el artículo en cita que nadie puede ser arbitrariamente privado de este derecho, la lamentable interpretación se impone, si no es arbitraria entonces si se puede privar de la vida a un humano.

África cuenta con un documento denominado carta, en lo conducente está establecida la situación de los derechos en la siguiente forma.

Artículo 4

La persona humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respeto de su vida y a la integridad física y moral de su persona. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de este derecho.

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende:

(a) el derecho a recurrir ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto que viole los derechos fundamentales que reconocen y garantizan las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor;

(b) el derecho a que se presuma su inocencia hasta que un tribunal competente establezca su culpabilidad;

(c) el derecho a la defensa que incluye el derecho a ser asistida por un defensor de su elección;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

(d) el derecho a ser juzgada en un plazo razonable de tiempo por un tribunal imparcial

2. Nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no constituyera en el momento de cometerse, una infracción punible legalmente. No podrá imponerse ninguna pena que no fuera aplicable en el momento de cometerse la infracción. La pena es personal y sólo puede imponerse al delincuente.

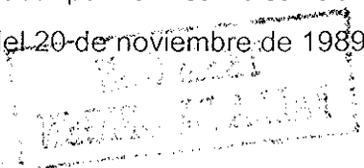
4.4.6 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La justificación con respecto a funciones hace que se conviertan en excesivos e innecesarios los documentos internacionales relacionados con el tema de la proscripción de la pena de muerte, en el caso que nos ocupa se establece una convención sobre los derechos del niño, mas sin embargo, dentro del texto del artículo 37 se menciona a los menores de 18 años, salvo interpretaciones y criterios internacionales, no necesariamente todos los menores de dieciocho años son niños.

Igualmente este instrumento, no prohíbe la pena de muerte da por sentado su existencia, solo abre la posibilidad que los menores de 18 años tengan la posibilidad de excarcelación

Los niños también tienen su convención en el cual se establece la situación del respeto a su persona.

(Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989)



El siguiente artículo se relaciona con la prohibición de la pena de muerte.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;¹⁶⁰

4.4.7. CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA PENA DE MUERTE

Tres convenios y dos protocolos los cuales crean confusión, igual que en el derecho nacional existe una exagerada tendencia a legislar temas relacionados con el derecho a la vida en sentido positivo o con la abolición de la pena de muerte en sentido negativo.

El orden debería ser parte del conocimiento de los instrumentos internacionales, consideramos que sólo debería existir un solo documento aplicable en todos los continentes, y el cual prohíba la aplicación de la pena de muerte, ello sin excepción y de esta forma, no existirían convenios diversos, protocolos confusos, el argumento consideramos resulta ser contundente, todos los habitantes de este

¹⁶⁰ Rodríguez y Rodríguez Jesus 1998 Tomo II pp 496-518

planeta son humanos, y por lo tanto un solo instrumento podría ser aplicable a todos

Las garantías que otorgan a los sujetos son preocupantes, en principio parece ser un sarcasmo sacado del humor mas negro, por ejemplo en el artículo 100 del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra, establece que a los sujetos que sean prisioneros de Guerra se les informará acerca de las infracciones que sean punibles con la pena de muerte de acuerdo a la potencia detenedora, es decir, el derecho es informado a que lo van a matar.

En ese mismo sentido también el derecho del sujeto no es a que no se le aplique la pena de muerte, sino a que se le aplique mediante el procedimiento correspondiente.

Y si de situaciones inconcebibles mencionamos el Convenio de Ginebra de fecha 12 de agosto de 1949, el de manera impactante no solo prohíbe la pena de muerte sino que establece en cuales casos se puede aplicar.

Este tipo de documentos hace que creamos que lejos estamos de su proscripción en el terreno internacional y si no veamos lo que prescribe el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales el cual lamentablemente no cumple expectativas, que confianza podrá proporcionar cuando en su

artículo 76 establece que las partes en conflicto procuraran, es decir no impone sino sugiere que no se aplique la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres de niños de corta edad.

Estos convenios tienen la misma discusión de su obligatoriedad al ser derecho internacional.

Una vez realizado el análisis global de estos documentos pasemos a considerar su redacción en los puntos conducentes.

4.4.7.1 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CONVENIO III)

Si no existe deber de fidelidad hacia un Estado que es el que pretende aplicar la pena de muerte la misma no es procedente. Vemos lo que dice la normatividad al respecto.

Artículo 100

Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras tan pronto como sea posible acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora

Después ninguna infracción podrá castigarse con la pena de muerte sin el ascenso de la Potencia de la que dependan los prisioneros

No podrá dictarse la pena de muerte contra un prisionero más que si se ha llamado especialmente la atención del tribunal de conformidad con el artículo 87 párrafo segundo sobre el hecho de que el acusado por no ser

súbdito de la Potencia detenedora, no tiene para con ella ningún deber de fidelidad y de que está en su poder por circunstancias ajenas a su propia voluntad

Artículo 101

Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra no se ejecutará la sentencia antes de haber expirado un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora a la dirección indicada

161

4.4.7.2 CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA (CONVENIO IV)

Este convenio prohíbe la imposición de la pena de muerte, mas sin embargo si la contempla en los casos de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones internacionales que causen la muerte de una o varias personas, pero con la condición que se prevea la pena de muerte en tales casos.

Artículo 68

Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la

¹¹ Rodríguez y Rodríguez Jesús 1998 Tomo III pp 808-867

administración de ocupación si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones internacionales que causen la muerte de una o varias personas y a condición de que en la legislación del territorio ocupado vigente antes del comienzo de la ocupación se prevea la pena de muerte en tales casos

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción

Artículo 75

En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho de solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto. Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.¹⁶²

4.4.7.3 CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.

En este convenio se precisa que no debe imponerse la pena de muerte a las personas que no participen en hostilidades, los que hayan depuesto las armas y los enfermos y heridos y las ejecuciones sin previo juicio, es decir no prohíbe la ejecución de personas sin previo juicio.

Artículo 3 común

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:

¹⁶² Ibid. m pp 884-942

1) Las personas que no participen en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto se prohíben en cualquier tiempo y lugar por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.¹⁶³

4.4.7.4 PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)

En el caso precisa prohibiciones con respecto a mujeres, menores de edad y a madres con niños de corta edad, a las cuales no se les postergará sino simplemente no se aplicará.

Artículo 76(3)

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto.

¹⁶³ Ibidem, pp. 759-781

armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos

Artículo 77(5)

No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que en el momento de la infracción fuesen menores de dieciocho años.¹⁶⁴

4.4.7.5 PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II)

Este artículo es importante en razón de que no prohíbe la imposición de la pena de muerte, acaso la restringe para los menores de edad, a mujeres y a madres de niños en edad corta, y debe denotarse que no se pronuncia con respecto a los enfermos mentales. El artículo aplicable reza:

Artículo 6(4)

No se dictará la pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.¹⁶⁵

¹⁶⁴ *Ibidem* pp 950-1027.

¹⁶⁵ *Ibidem* pp 1028-1038

4.4.8. RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

La seriedad de los documentos internacionales no estriba en su ratificación, sino en su contenido y observación. en el caso que nos ocupa tal como hemos visto, parece ser que su existencia es intrascendente, su contenido innecesario, su observación nula, parece que la pena de muerte ha sido tomada como bandera para justificar trabajo estéril, y la ratificación de los tratados es indicativo de diplomacia superficial, aun así se precisan datos con respecto a la ratificación de este tipo de documentos.

La comunidad de naciones ha adoptado tres tratados internacionales que establecen la abolición de la pena de muerte. Uno de ellos es de ámbito mundial; los otros dos son regionales.

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1989, establece la abolición total de la pena de muerte pero permite a los Estados Partes que la retengan en tiempo de guerra si a ese efecto introducen una reserva en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él.

El Protocolo núm. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) referente a la abolición de la pena de muerte, adoptado por el Consejo de Europa en 1982.

estipula la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz; los Estados partes pueden retener la pena de muerte para delitos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, establece la total abolición de la pena de muerte pero permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra si a tal efecto introducen una reserva en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él.

La siguiente tabla muestra los Estados Partes y los signatarios de los tres tratados. (La firma indica la intención de convertirse en Estado Parte en una fecha posterior)

**ESTADOS PARTES Y ESTADOS SIGNATARIOS DE TRATADOS
INTERNACIONALES QUE ESTIPULAN LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE
MUERTE**

(Hasta el mes de marzo de 1999)

TRATADO INTERNACIONAL	ESTADOS QUE HAN FIRMADO PERO QUE AÚN NO HAN RATIFICADO	ESTADOS PARTES	
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena	Bulgaria Eslovaquia Honduras y Nicaragua (Total. 4)	Alemania Austria Bélgica, Colombia Rica Croacia Ecuador	Australia Azerbaiyán Costa Dinamarca Eslovenia

de muerte

España, Finlandia, Georgia
Grecia, Hungría, Islandia
Irlanda, Italia
Liechtenstein, Luxemburgo
Macedonia, Malta
Mozambique, Namibia
Nepal, Nueva Zelanda
Noruega, Países Bajos
Panamá, Portugal
Rumania, Seychelles
Suecia, Suiza, Uruguay
Venezuela
(Total: 37)

Protocolo núm 6 del
Convenio Europeo para la
Protección de los Derechos
Humanos y de las
Libertades Fundamentales
(Convenio Europeo de
Derechos Humanos)
referente a la abolición de
la pena de muerte

Letonia, Lituania, Reino
Unido, Rusia y Ucrania
(Total: 5)

Alemania, Andorra, Austria
Bélgica, Croacia
Dinamarca, Eslovenia
España, Estonia, Finlandia
Francia, Grecia, Hungría
Islandia, Irlanda, Italia
Liechtenstein, Luxemburgo
Macedonia, Malta, Moldavia
Noruega, Países Bajos
Portugal, República Checa
República Eslovaca
Rumania, San Marino
Suecia, Suiza
(Total: 27)

Protocolo a la Convención
Americana de Derechos
Humanos relativo a la
abolición de la pena de
muerte

Nicaragua
(Total: 3)

Costa Rica, Brasil
Ecuador, Panamá,
Uruguay, Venezuela
(Total: 6)¹⁶⁶

¹⁶⁶ http://nodo50.org/aicordoba/pena_de_muerte/ratificación.htm

(Amnistía Internacional, Ratificación de los Tratados Internacionales sobre la Pena de Muerte, Marzo 1999)

Estos datos son los más actuales con que se cuenta, independientemente de que no han variado los datos en lo sustancial.

4.4.9. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Esta ley representa dictados de buenos deseos para el país requirente y para el país requerido será de buena voluntad, no se ha presentado un caso que tengamos conocimiento de que un sujeto condenado a la pena de muerte haya sido entregado al Estado mexicano a través del proceso de extradición internacional para que responda con respecto a delitos cometidos

La extradición de un sujeto sólo se podrá autorizar cuando al sujeto no lo priven de la vida, a pesar de que en el país requirente esté autorizada la pena de muerte. A continuación se precisa el artículo que hace mención al respecto

Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en

su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que sera oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la **pena de muerte** o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso ¹⁶⁷

¹ Colección Penal 2001 1 Edición Ley de Extradición Internacional Ediciones Delma México 2001 446 - 447

4.4.10 EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Resulta interesante la creación de un Estatuto que establezca parámetros a la Corte Penal Internacional la cual no puede aplicar dentro de sus sanciones la pena de muerte, situación que es innecesario considerar, ello toda vez que como ya analizamos los Estados siguen teniendo la posibilidad con los trámites correspondientes de ejecutar a personas.

Adoptado en 1998, excluyó la pena de muerte de las penas que está autorizado a imponer. Igualmente, al crear el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1993 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas excluyó la pena de muerte para estos delitos.¹⁶⁸

En el informe del Secretario General, respecto del período de sesiones sustantivo de 1995, resume:

En su 54o. período de sesiones el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que presentara informes periódicos actualizados y analíticos sobre la pena capital a intervalos quinquenales a partir de 1975. Asimismo que utilizará todos los datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, y que los informes quinquenales a partir de que se presentara al Consejo en 1995 también tratarán la aplicación de las

¹⁶⁸ <http://www.edai.org/revistas/rev45/accion.htm#Tortura>

salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte ¹⁶⁹

Destacándose que es mucho mayor el numero de países retencionistas de la pena de muerte a los cuales se les pueden sumar los abolicionistas de facto y los abolicionistas para los delitos comunes únicamente, pues en los países que se encuentran en los dos últimos casos, se encuentra contemplada y vigente la pena capital; de lo anterior se puede deducir a la luz de la sana razón. sin vicios ni apasionamientos y basados en la tendencia de dejarnos llevar por la experiencia de otros países, y aun cuando nuestra realidad sea distinta a la de aquellos; que no pueden estar equivocados la gran mayoría de los países, sobre todo los países desarrollados del mundo, pues si bien en cuanto que éstos han decidido abolirla, es porque sus habitantes han alcanzado el grado de suficiente de cultura por lo que ya no es necesaria la pena de muerte

4.5. LA JURISPRUDENCIA Y LA PENA DE MUERTE

El artículo 14 de la CPEUM preceptua en su párrafo tercero:

En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ¹⁷⁰

¹⁶⁹ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/1995/78

¹⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op cit p. 29

El artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, establece:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito los Juzgados de Distrito los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales

Se afirma que con base en una interpretación armónica y sistemática de los numerales citados se desprende que la Jurisprudencia no es obligatoria en materia penal, por que si bien es cierto tal exigencia se encuentra establecida a nivel de Ley secundaria, en la Ley de Amparo, al preceptuar que la jurisprudencia será obligatoria en tratándose de los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces penales pertenecen a los tribunales en cita, por lo que da la idea de que es obligatoria para los jueces penales, pero resulta que la Constitución en su artículo 14 tercer párrafo se encuentra la prohibición de aplicar analógicamente o por mayoría de razón pena alguna que no se encuentre decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por lo que de invocarse sólo será de pauta, guía u orientación al Juez.

Lo establecido en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que hace al tema de las conclusiones, hace referencia a la invocación de las ejecutorias, obvio en el sentido que ya analizamos:



El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan citará las leyes las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas¹⁷¹

Independientemente de ello, es menester, hacer un recorrido histórico del tema de la pena de muerte, visto a la luz de las decisiones de los órganos correspondientes.

Hemos de destacar algunas decisiones jurisprudenciales las cuales referimos en el entendido que en el apéndice del presente trabajo se complementan las mismas

Las siguientes decisiones jurisprudenciales son trascendentales, incluso, se desprenden varios decretos como el 52 de 10 de septiembre de 1941, o el del 28 de septiembre de 1945 relacionado con el levantamiento de la suspensión de garantías individuales, o el de 5 de octubre de 1944, el del 1 de junio de 1942 o la invocación a la Ley de Emergencia de 7 de octubre de 1943.

Se podrá argumentar el motivo por el cual fueron consideradas estas decisiones jurisprudenciales y no otras, el primer argumento es que resultan ser ejemplificativas e ilustrativas, además algunas son de diferentes momentos pero reiterativas y por lo tanto se excluyeron las repetitivas para incorporarlas al apéndice, igualmente históricamente

¹⁷¹ Agenda Penal del Distrito Federal Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Cuarta Edición México ISEF 2002 p 56

se seleccionaron aquellas que puntualizan criterios jurídicos relacionados con el artículo 22 de la CPEUM y también el que marco un hito en la historia del derecho en México el cual se relaciona con la suspensión de garantías.

HOMICIDIO PRODITORIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El homicidio proditorio merece la pena de muerte, y si en el caso se castigó con la extraordinaria de veinte años de prisión, en virtud del **decreto número 52 de diez de septiembre de 1941**, esta pena no es susceptible de atenuación ni de agravación, por su propia naturaleza.

TOMO LXXIV, Pág 587.- Julián Tomás - 3 de diciembre de 1942 - Cuatro votos

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXIV. Tesis: Página: 5871 Tesis Aislada.

ASALTO, DELITO DE (LEGISLACION DE EMERGENCIA).

Conforme al **Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos**, que aprobó la suspensión de garantías individuales en los términos del artículo 29 constitucional, y la **Ley de Prevenciones Generales**, el Ejecutivo Federal estuvo investido de la facultad de legislar y de introducir en los distintos ramos de la administración pública, las modificaciones necesarias para con la mayor eficacia, atender a la seguridad de la Nación. En estas condiciones, el propio Ejecutivo expidió el **Decreto de 7 de octubre de 1943 en el cual, dado que se le faculta para establecer la pena de muerte** aun para casos distintos de los señalados en el párrafo III del artículo 22 Constitucional, toda vez que la garantía consignada en este párrafo fué igualmente suspendida, y como la suspensión de garantías comprendía a todo el territorio y a todos los habitantes de la República consideró por las razones que en el propio Decreto se

expresaron, que procedía imponer la pena capital al salteador en camino o en despoblado, dando competencia a las autoridades federales para conocer de los procesos correspondientes; es decir, en este Decreto, el Ejecutivo, de acuerdo con la facultad que se reservó en la parte final del artículo 12 de la Ley de Prevenciones, creó el delito de salteamiento como delito federal. Por consecuencia, carece de razón el quejoso al sostener en su demanda de amparo que el Decreto de suspensión de garantías individuales no otorgó facultades al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de delitos y para dar a las autoridades federales la competencia correspondiente, toda vez que el hecho de que en la República entera hayan quedado suspendidas las garantías que se refieren a la libertad y a la vida del individuo, con las limitaciones que al respecto tuviera a bien señalar el Presidente de la República, significaba indiscutiblemente la facultad de éste para legislar en materia penal.

Amparo penal directo 2432/46. Valencia Ortiz Sidronio 27 de septiembre de 1948.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCVII. Tesis: Página: 2447. Tesis Aislada.

ASALTO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA).

Si en el caso se trató de un disgusto de carácter enteramente personal entre el reo y el ofendido, ello hace que el delito de homicidio que resultó deba ser estimado únicamente con tal carácter, considerándose al reo como presunto responsable de un hecho delictuoso de esa naturaleza, sin que, por lo mismo, pueda sostenerse que dicho reo tuviera el carácter de salteador en despoblado al cometer el homicidio que le ha sido imputado ejecutando el delito que previó y sancionó con pena capital el artículo 1o. del Decreto de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que, como Ley de Emergencia, expidió el Ejecutivo Federal

Competencia suscitada entre los Jueces, Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz 8/45. 8 de julio de 1947. Unanimidad de diecinueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIII. Tesis: Página: 324. Tesis Aislada.

ASALTO EN DESPOBLADO Y HOMICIDIO. PENA APLICABLE.

El artículo I del Decreto de 5 de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro imponía la pena de muerte para los delitos de asalto en despoblado y homicidio, pero levantada la suspensión de garantías y restablecido el orden constitucional en su plenitud mediante el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con vigencia legal desde el primero de octubre del mismo año se estableció una más benigna represión del delito substituyendo la pena capital por la de 30 años de prisión de acuerdo con lo prevenido en la fracción III del artículo 11 del Decreto citado en segundo término, no dando el legislador margen al arbitrio judicial, por encontrarse la métrica penal correspondiente, limitada a un sólo vértice: la pena de 30 años de prisión.

Amparo directo 854/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVIII. Tesis: Página: 448. Tesis Aislada.

INDULTO Y CONMUTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 5o. de este Decreto establece que "los sentenciados a la pena capital, en el momento de la publicación de esta ley, obtendrán indulto y conmutación de dicha pena por la de quince años de prisión extraordinaria". Ahora bien, la interpretación que debe darse a los términos "sentenciados a la pena capital", es la de que tal situación jurídica es la que está determinada por un fallo definitivo y no cuando se trata de una sentencia apelable.

TOMO XLIII. Pág. 2608 - Amparo Penal Directo 6450/33.- Vega Eulogio - 15 de marzo de 1935.- Cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XLIII. Tesis: Página: 2608. Tesis Aislada.
Los siguientes aspectos jurisprudenciales, se refieren al artículo 22 en relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación y que han impactado en el orden práctico de aplicación de la ley al caso concreto.

PENA CAPITAL.

La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido que, de acuerdo con el texto auténtico del artículo 22 de la Constitución, la pena de muerte puede ser aplicada al autor del delito de homicidio, cuando medie una sola de las tres calificativas a que alude el precepto citado

TOMO XXV, Pág 246.- Ruiz J. Jesús - 21 de enero de 1929

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XXV. Tesis: Página: 246. Tesis Aislada.

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

Su texto auténtico, no exige, para la aplicación de la pena capital por homicidio, que en él concurren las tres calificativas de premeditación, alevosía y ventaja.

Amparo penal directo. Lindenborn William P. 2 de julio de 1918. Mayoría de diez votos. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo III. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

No exige la concurrencia de las tres calificativas de la ley, para la imposición de la pena capital al homicidio, si no que será bastante la existencia de alguna de ellas para que, de conformidad con las prescripciones penales comunes, pueda ser impuesta.

Amparo penal directo. Castillo Bernardino. 28 de marzo de 1919. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo IV. Tesis: Página: 719. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

Para que pueda imponerse por el delito de homicidio, basta que concorra una sola de las calificativas de alevosía, premeditación o ventaja.

TOMO III, Pág. 17 - Lindenborn William. - 2 de julio de 1918. - Diez votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo III. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE.

Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Quinta Época:

Amparo directo 9/17 Lindenborn William P. 2 de julio de 1918.
Mayoría de diez votos.

Amparo directo 61/18. Castillo Bernardino. 28 de marzo de 1919.
Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 1202/21. Colín Angel. 23 de septiembre de 1924
Unanimidad de diez votos.

Amparo directo 398/28 Ordaz Pantaleón y coag. 17 de enero de 1929
Cinco votos.

Amparo directo 4306/28. León Toral José de 6 de febrero de 1929.
Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice al Tomo L y a los Apéndices de 1954 y 1965 el rubro era: "PENA CAPITAL".

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Época Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 238 Página: 135. Tesis de Jurisprudencia ¹⁷²

¹⁷² Estas decisiones jurisprudenciales fueron tomadas de Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-2000 Ius 2000 Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación dos discos

Jurisprudencias, tesis aisladas, criterios, puntos de vista, aspectos que nos permiten establecer que la pena de muerte tuvo su vigencia, su percepción, su enfoque, y que a la fecha no sólo pertenece al aspecto histórico de nuestra cultura jurídica porque sigue vigente la pena de muerte en la Constitución y su aplicación será válida en el caso de que los Estados la reimplanten, por lo que las decisiones jurisprudenciales tendrán la fuerza jurídica correspondiente ajustándose a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Huelga decir que en materia militar sigue vigente la pena de muerte

5 EL PODER EN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

EL Poder se afirma es uno sólo, pero se divide para su ejercicio en tres facetas; está el Poder Legislativo que es el órgano encargado de crear o elaborar la ley, su fundamento se encuentra en los artículos 50 al 79 de la Constitución Mexicana; después se encuentra el Poder Ejecutivo que se encarga de la cuestión política y la administrativa teniendo por objeto regular el comportamiento de las personas, algunas de sus funciones están en los artículos 80 al 93 de la Constitución Mexicana; y por último tenemos al Poder Judicial que es el que da la solución a los casos presentados por las personas interesadas y por lo tanto podemos decir que resuelve los problemas entre particulares. podemos revisar su función en los artículos 94 al 107 de la CPEUM.

5.1 EL PODER LEGISLATIVO

La pena de muerte desapareció en el Distrito Federal -y en el orden federal- en 1929. Escasamente impuesta o ejecutada, siempre ineficaz o aun contraproducente, fue excluida de los Códigos estatales. Quedó abolida para el derecho común en 1975 al suprimirse en el Código Penal de Sonora a raíz de la sugerencia formulada durante el Quinto Congreso Nacional Penitenciario. En consecuencia, sólo resta en el régimen castrense (artículo 122 fracción V del Código de Justicia Militar) ¹⁷³

Es de establecer que en México formalmente no está proscrita la pena de muerte, constitucionalmente está contemplada, incluso es vigente, pero no eficaz (parafraseando a García Maynez), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal como ya quedó establecido en el artículo 22.

Es decir la proscripción es tajante para los delitos políticos, pero si se establecen hipótesis respecto a otras conductas.

No está establecida como pena en el CPDF en su artículo 24, mas sin embargo, el procedimiento sería el mismo que establecen los Códigos procedimentales correspondientes, incluso de imponerse por un Juez como pena tomando en consideración las hipótesis señaladas en el artículo 22 Constitucional estaría a discusión si el Juez respetó la Ley Máxima o Suprema en detrimento u omisión de una Secundaria

¹⁷³ García Ramírez Sergio Op Cit p 85



Las voces autorizadas se pronuncian a efecto de que se derogue dicha pena de la Constitución, ... *por lo que es necesario modificar el texto constitucional, ya que no se justifica en el momento actual su permanencia.*¹⁷⁴

Nosotros igualmente hacemos votos por que nuestra Constitución ya no la contemple y se refuerce el sistema penitenciario con aspectos culturales, educativos, laborales, etc.

Podemos establecer que propiamente hemos mantenido una proscripción respecto a la pena de muerte, pero por extraño que parezca la seguimos aceptando en nuestra legislación, incluso en el CJM se encuentra contemplada.

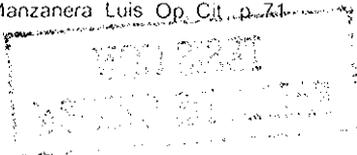
Por lo que jurídicamente si existe fundamento para establecer la existencia de la pena de muerte en México considerada incluso desde la CPEUM.

Se ha establecido como regla general que en los Estados conforme a la Congruencia Constitucional no está considerada la pena de Muerte en los mismos más sin embargo en el CJM.

Tema de actualidad la pena de muerte, lo corrobora el hecho de que:

El coordinador de diputados perredistas Martí Batres Guadarrama condenó la incongruencia del Presidente Vicente Fox quien en su reciente

¹⁷⁴ Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 71.



visita a Cuba planteó a Fidel Castro la necesidad de que la pena de muerte sea abolida en ese país. El legislador adelantó que hoy, durante la sesión de la Comisión Permanente presentará una iniciativa de reformas al artículo 22 constitucional el cual mantiene la pena de muerte como una sanción aplicable a ciertos delitos. En la exposición de motivos establece que la pena de muerte es el peor despropósito del sistema penal de los países; que abolirla en su totalidad es una lucha de las organizaciones países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos. A la indignación social que se produce por un crimen no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad por parte del Estado, como si los instrumentos de unos y de otros fueran los mismos.¹⁷⁵

5.2 EL PODER EJECUTIVO

Se ha considerado por siempre que los sujetos que cometen conductas antisociales son seres despreciables, escorias, delincuentes, seres raros, extraños, etc. Lo impactante es que pareciera que nos estamos olvidando que son seres humanos, esto último se ha dejado sentir y vivir a partir de la brillante obra "De los Delitos y de las Penas" de Cesar de Bonessana, Marqués de Beccaria, y grandes estudiosos han hecho eco de tal obra como la Doctora Emma Mendoza que plantea una cuestión aparentemente tan elemental pero triste y desgraciadamente tan olvidada la humanización en la ejecución de las condenas.

El aspecto penitenciario a pesar de los optimistas y los que poco o nada conocen de su entorno social, no le han dado la importancia que

¹⁷⁵ La jornada Sección Política 13 de febrero de 2002 p. 13

merece y que tiene, por que de acuerdo al sistema penitenciario se lograra el objetivo general del Derecho Penal.

Se ha desestimado tanto este aspecto que con el hecho de iniciar una averiguación previa. continuar en su caso con un proceso y establecer una sentencia que someta a un sujeto a una condena, da la idea que en ese momento el Estado en una mochila guarda sus herramientas de trabajo y se olvida de lo que pase con un sujeto ya en el sistema penitenciario, y acaso es tan importante una cuestión que otra, es decir estamos hablando ya no de expedientes, de pruebas, de habilidades, de abogados, de intereses de familias, de economía sino de seres humanos.

Se sabe que a lo largo de la historia se han ido atenuado o disminuido las formas en que los sujetos han cumplido sus sanciones legales, y que antes de la aparición de César Bonesana, las penas eran crueles, inusitadas, trascendentales, que iban hasta la mutilación y la muerte, pero ésta última en forma tormentosa, tortuosa y sufrida, qué bueno que a alguien se le ocurrió pensar y plasmar sus ideas como ser humano, y más bueno es que a alguien le llegó el mensaje de tal situación, es decir de nada hubiere servido que aparezca una voz luminosa si no hubiere habido alguien que encontrara esa luz y la siguiera y afortunadamente ha ido disminuyendo poco a poco la forma en que se aplican las penas a esos seres humanos.

Una de las voces más autorizadas al respecto es la gran penitenciarista Emma Mendoza quien en una participación que tuvo en 1992 ante un grupo de Diputados afirmaba lo siguiente:

Es de todos conocido que el marco jurídico del sistema penitenciario mexicano tiene un amplio reconocimiento internacional y que la principal ley penitenciaria que lo rige la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sigue muy de cerca los lineamientos propuestos por el Primer Congreso de la Organización de la Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y cuya promulgación dio inicio a una importante reforma penitenciaria que abanderó el manejo científico de la readaptación social de los delincuentes, siempre con un sólido respaldo constitucional que señala la readaptación como fin de la pena y precisa la educación y el trabajo como sus instrumentos siempre partiendo de una premisa sin la cual no puede existir readaptación: el trato humanitario de los internos ¹⁷⁶

Llama la atención que la distinguida Jurista habla de un tópico interesante el cual salta a la vista, el trato humanitario a los internos, frase que tiene un contenido histórico trascendente y además es tan vigente que el ofendido o la víctima desea que no se le dé trato humano al ser que trastocó su vida y afectó sus bienes jurídicos tutelados y el probable responsable, procesado, reo, acusado, interno y sus familiares desean un trato digno y humanitario.

¹⁷⁶ La Reforma Penitenciaria en México. LV Legislatura del Congreso de la Unión, Comisión de Derechos Humanos México 1992 Artículo "La intervención de Personal externo en la Ejecución de las Sentencias Penales" por la Dra. Emma Mendoza Bremauntz

Ahora bien, la situación no es el trato humanitario o no que se le dé a un sujeto, la cuestión es más profunda, incluye la readaptación de un ser que ha cometido conductas antisociales como le llaman los criminólogos y delitos como le llaman los penalistas

Desgraciadamente mientras no se encuentren funcionarios y Servidores Públicos comprometidos con su función y atribución poco o nada se logrará y no es cuestión de que en un momento de inspiración se decidan a verdaderamente cumplir con su responsabilidad y apliquen los reglamentos, leyes, estatutos, dispositivos y normatividad que ya existe, la situación es más profunda es cuestión de idiosincrasia, de formación, de carácter de temple, de decisión, y eso sólo se logra desde un inicio y no en un momento y lugar determinado.

Es dramática la afirmación realizada por la Doctora que nos ocupa que afirma que:

La idea de que el interno es la escoria social y por lo tanto no merece un trato humanitario privó por mucho tiempo en el mundo y hubo de correr mucha sangre tinta y lágrimas para lograr cambiar este criterio no sólo desde un punto de vista puramente paternalista y humanitario sino de carácter práctico y científico puesto que esos internos explotados y violentados serán en algún momento hombres libres otra vez llenos de resentimientos y rencores que no podrán desempeñarse de manera sana en su grupo social habiéndose desperdiciado su fuerza de trabajo y su capacidad de aprendizaje durante las largas estancias en la prisión además de los efectos desintegradores de carácter familiar y social y la

indeseable contaminación que la convivencia carcelaria suele producir en muchos de estos sentenciados ¹⁷⁷

Cuanta verdad se encierra en unas palabras de gente verdaderamente conocedora, pero no sólo eso, sino preocupada por el sistema penal en general y mexicano en particular, es un análisis breve pero significativo de las consecuencias del encierro, y de esa gran y penosa contradicción que hasta el momento ni el más sabio de los estudiosos ha dado respuesta coherente y lógica "como preparar al ser humano para la libertad en el encierro", es decir, la principal situación se presenta que la cárcel o la prisión formalmente no tiene otro fin que readaptar sujetos con base en el trabajo, la educación y el estudio, más sin embargo eso resulta ser un plano ideal y Constitucional, pocos o casi nadie se pone a pensar la forma de darle solución a problemas colaterales que conlleva como los de índole económico, familiar, desintegración etc. Se sabe de programas poco serios que apoyan a los familiares de los internos o reclusos, por que si bien es cierto como sujeto su conducta se ha hecho acreedora a segregarlo a la sociedad que en el mayor de los casos lo formó, pero es frecuente que es el único medio de subsistencia familiar, por lo que los demás miembros de la familia tienen que trabajar para su manutención y por obligadas razones dejar la escuela o centros de Educación y a futuro por el mal ejemplo, mala orientación y pésima educación resultan ser potenciales delincuentes.

¹⁷⁷ Ibidem p 116.

penitenciario, y el cual plasma entre otras obras en la denominada "La individualización de la reacción penal"

México, es un país que se ha caracterizado por tener y contar con grandes teóricos y doctrinarios respecto a la ejecución de sanciones o el sistema penitenciario, y no siempre lo vislumbran desde el punto de vista jurídico sino también criminológico, tal es el caso del Dr. Luis Rodríguez Manzanera, que se sabe es Licenciado en Derecho y Psicólogo, independientemente de sus estudios de posgrado, y cuando la ocasión se requiere se quita el ropaje de abogado y se queda exclusivamente con el del Psicólogo.

Él pertenece a un grupo reducido de hombres preocupados por el ser social, el ser humano, el sujeto racional que ha cometido una conducta antisocial, entre ellos podemos mencionar a la Dra. Emma Mendoza, al Dr. Sergio García Ramírez al extinto y brillante Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y otros que sería prolijo mencionar

Preocupación que se plasma en estudios, libros y aportaciones que en el caso concreto se refieren a la individualización de la reacción penal.

*Individualizar o individuar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie.*¹⁸⁰

¹⁸⁰ Rodríguez Manzanera Luis. Psicología. Sistema de Universidad Abierta. UNAFI. México. 1983 p. 96

Ahora bien el sólo concepto nos ilustra de que se trata de una individualización de una pena a un sujeto, pero es obvio que dicha individualización no debe ser caprichosa o arbitraria, sino que tiene un sentido y una forma de especificarse y ésta debe ser tomando en cuenta varios factores y circunstancias. Utilizando las propias palabras del catedrático Luis Rodríguez Manzanera nos dice que:

Nos parece éste un concepto claro y preciso pues individualizar significa adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente pena que ha sido determinada por el Juez tomando en cuenta principalmente el delito cometido y el daño causado (punición) y de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad) ¹⁸¹

Luis Rodríguez Manzanera, el cual tiene el sentido de la sensibilidad del Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y la escuela de los hombres que dejan huella en la historia de México. su preocupación es que al delincuente se le establezca la medida o la sanción acorde a sus circunstancias y su momento, para que se logre el objetivo de readaptarlo, es más complejo dentro de su análisis y dentro de ese complejo se convierte paradójicamente en claro y sencillo su análisis, su razonamiento es que se debe sancionar previo verdadero estudio al sujeto que cometió una conducta antisocial.

En ese orden de ideas huelga decir que la individualización de la pena no tiene más límite que el principio de legalidad, es decir lo que esté estipulado en la Ley, porque de lo contrario estaríamos hablando de

¹⁸¹ Ibidem p 96

un país dictatorial y arbitrario y un sistema penal y penitenciario anacrónico y obsoleto.

La idea de individualización no es nueva, pues fue concebida ya por los romanos, por los germanos, y por el antiguo derecho español.

Para la Escuela Clásica, la individualización es de difícil aplicación, pues ve más allá al acto que al autor; a cada delito corresponde una pena concreta, determinada, cierta, inmutable, la pena es un resultado conocido, medido automáticamente, el arbitrio del juez es escaso o nulo, y su actuación se reduce a comprobar la existencia del delito y la participación del criminal, para aplicar la pena única y clara prevista para ese delito.¹⁸²

En aparente fragilidad se puede pensar que el sujeto que cometió una conducta antisocial debe ser penado por ello, parece una deducción lógica, pero se enfrenta el legislador y el Juez a la disyuntiva de si se debe castigar al sujeto por su acto o se debe sancionar al sujeto por lo que es en sí. Y esto trae repercusiones fuertes porque de castigarse el acto se está penando no lo que es el sujeto sino lo que hizo, y por el contrario de sancionarse al sujeto como tal se sanciona al individuo independientemente de la conducta que hubiere realizado, qué pasaría si el sujeto cometió una conducta antisocial no tan grave pero sus antecedentes y formación nos indican que es un sujeto en suma peligroso, se le tendría que penar por lo que es, y resulta que tal situación es violatoria de sus garantías.

¹⁸² Ibidem p 97

Pero la historia de la individualización de la pena no es tan fácil y sencilla como podría pensarse existen algunos dispositivos legales que la obstaculizaron tal como el Código Francés de 1791, el cual no dio pauta para tal situación y el Mexicano que la dificultó en grado máximo, estamos hablando del Código de 1871.

Se sabe que la individualización no sólo abarca al Poder Ejecutivo, sino también en franca armonía al Legislativo y al Judicial.

Por lo que hace al poder legislativo se puede entender que corresponde a la etapa donde la amenaza de una sanción es pronunciada y enunciada, por lo que la Ley a cada delito se establece su propia punibilidad, y que todos sabemos gira alrededor de un máximo y de un mínimo.

En la fase de la determinación de la Pena, nos estamos refiriendo al Juez, el cual establece en el caso concreto la pena que se le debe enderezar a un sujeto por la conducta llevada a cabo

La fase legislativa y judicial se complementa con la ejecutiva que es la fase en la cual se aplica realmente la pena.

El poder judicial será el órgano de aplicar la Ley al caso concreto, de mantener un equilibrio armónico entre la justicia y el derecho, el que de existir un ordenamiento que así lo faculte ordene la aplicación de la pena de muerte por una conducta determinada, previo procedimiento correspondiente

La visión, formación, preparación y carácter de un funcionario de esta naturaleza debe ser contundente, ello en atención a que será sobre él que recaiga la gran responsabilidad de determinar una pena, y la gran problemática estriba en que pudiere ser factible que se ordenó de acuerdo a constancias de autos que aparecen en el expediente la aplicación de la pena de muerte y resulte que al tiempo se determine que el sujeto era inocente.

6 ASPECTOS RELIGIOSOS

Hemos de mencionar que por lo que hace a los aspectos religiosos, vamos a considerar la religión católica, por la influencia tan importante que tiene en la sociedad mexicana, con esto no queremos desconocer o descalificar otras Iglesias doctrinas o credos, reiteramos es la que más influencia tiene en nuestra sociedad y en esa medida la precisaremos

Para vislumbrar la importancia que la religión católica le ha dado al tema de la muerte, baste precisar que de en el decálogo ordena “no matarás”, cuestión que es amplia se extiende a cualquier situación, por lo que proscribire la pena de muerte.

Las cifras indican que sólo el *12% de los mexicanos no es católico*,¹⁸³ de acuerdo a datos que proporciona Julio Hernández López en su nota

¹⁸³ La Jornada Sección Política Julio Hernández López Astillero 22 de mayo de 2001 México p. 3

periódica del día 22 de mayo de 2001, en el periódico la Jornada denominada Astillero, estableciendo que los datos los obtuvo de los últimos resultados proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática

A continuación estableceremos la posición del Papa con respecto a la pena de muerte

La enseñanza de la Iglesia no ha cambiado ni el Papa ha dicho que lo ha hecho. El Catecismo y el Papa afirman que el Estado tiene el derecho de aplicar la pena de muerte. Las naciones tienen derecho a una guerra justa y los individuos tienen derecho a su auto-defensa. ¿Quiere esto decir que algunos o todos los usos de la violencia para uno defenderse ante un criminal o una nación criminal están justificados? No y la mayoría de las personas así lo entienden.

1 La pena capital es un derecho del Estado. Este es el principio que enseña la Iglesia. El Papa no lo niega, pero ni Santo Tomás ni ningún texto del Magisterio presume que esto otorga al Estado un derecho ilimitado para hacer leyes capitales y ejecutarlas. Es inherente a una ley de pena de muerte justa que exista una proporción entre tomar la vida del criminal y el beneficio esperado al bien común.

El Catecismo dice en el Párrafo 2267

Si los medios incruentos bastan para defender las vidas humanas contra el agresor y para proteger al orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear solo esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana.¹⁸⁴

¹⁸⁴ http://www.ewtn.com/spanish/preguntas/pena_de_muerte_posición_del_Papa.htm

Complicado, complejo, comprometedor el tema y su pronunciamiento al respecto, mas sin embargo se desprende históricamente que la iglesia católica no se pronuncia de manera contundente en contra de la pena de muerte.

7 ASPECTOS MÉDICOS

Los médicos como gremio se considera el punto de vista de ellos con respecto a la pena de muerte en razón de que tienen un juramento denominado de Hipócrates el cual consiste en jurar atender la salud de las personas y velar por la misma, en ese tenor, obvio es que su punto de vista es trascendental.

Los Médicos son los encargados por excelencia de la aplicación de la muerte por piedad denominada eutanasia, es decir a pesar de que se establece que su fin único, primordial y su razón de ser son el salvar vidas.

En ese contexto generalmente se pronuncian como cualquier ciudadano, lo destacable es que históricamente les ha tocado ser las personas que dictaminan sobre la efectividad con respecto a la pena de muerte, es decir establecer la cesación de las funciones vitales de una persona o en su caso la conservación de la vida hasta el límite último.

Los mismos médicos critican acremente a los médicos encargados de aplicar la inyección letal dado que esta función sólo la puede hacer un

médico, toda vez que debe precisar el sitio en el cual se aplicará la cantidad de dosis, etc. argumentan que su función última es salvar vidas no matar

El paliativo que se utiliza en algunas ejecuciones es que tres galenos son los que abren la válvula por medio de la cual corre el líquido ejecutor, pero sólo uno de ellas es la mortal las otras son inofensivas y les queda la cuestión de considerar que posiblemente la acción de ellos no fue la causante del desenlace

El Dr. Enrique C. Henríquez, Médico Antropólogo de Cuba se pronunciaba en este sentido a propósito del proyecto de reforma del Código Penal de Guatemala:

He aquí la cuestión: ¿debe matar la sociedad: no ya a locos como Sobera de la Flor o a inocentes como Lesurques sino a criminales llamados normales y convictos de sus crímenes? Nosotros, los médicos vemos de cerca todos los días la muerte

No nos espanta en si misma. Pero pienso con orgullo que la mayor parte de mis colegas rechazaría horrorizada la idea de que los hombres pueden matar a los hombres y que así lo prescriban en sus códigos. Y es que aprendimos, trabajamos y quizás nacimos para muy otra cosa que matar.¹⁸⁵

A pesar de históricamente los médicos han tenido intervención directa o indirecta en la ejecución de la pena de muerte, ello toda vez que

¹⁸⁵ Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. "Ojeada sobre la psicología profunda de la Pena de Muerte" A propósito de la proyectada reforma del Código Penal de Guatemala. Dr. Enrique C. Henríquez, Médico Antropológico de Prisiones. México. D. F. Año XX. 1 de Octubre de 1954. Número 10. p. 539

eran los encargados de prolongar la vida del sujeto para que previo a la muerte sufriera su agonía, y además le correspondía emitir el certificado de muerte

*NO LE TENGO MIEDO AL OCASO,
DESDE EL MOMENTO DE NACER,
ESTOY CONDENADO A MUERTE.*

*SOLO CUANDO ME CUESTIONO,
LA FORMA Y MANERA DE MORIR,
EL PÁNICO INVADE MI ESPÍRITU.*

JOSE G. ALVAREZ

CAPÍTULO 4

TÉCNICAS DE EJECUCIÓN CAPITALES

CAPITULO 4

TÉCNICAS DE EJECUCIÓN CAPITALES

1 LAS BESTIAS

Los suplicios bestiales, consistían en privar de la vida a un sujeto arrojando a las fieras o a los animales los cuales eran directamente la causa de su muerte, eran el instrumento único e idóneo para tal fin.

La muerte sufrida por causa de un animal es tan antigua como la historia de las civilizaciones. Siete siglos antes de Jesucristo el más poderoso de los reyes de Asiria Asurbanipal era ya conocido por echar a sus prisioneros a enormes perros. Los Egipcios hacían lo mismo aun cuando preferían a los cocodrilos.¹⁸⁶

Es menester mencionar que los animales utilizados para tal efecto eran varios, pudiendo ser desde elefantes, cocodrilos, perros, lobos, gatos, serpientes, tigres, osos, leones, panteras, hienas, etc, obviamente los resultados de su acción eran diferentes ya que podían ser sólo mordidas, trituración, devoración, mutilación, aplastamiento.

Este tipo de pena era frecuente que se utilizara bajo algunos parámetros para su eficacia. por ejemplo, no solamente consistía en aventar al sujeto al animal, sino requería cierto tipo de técnicas, por ejemplo cuando a un sujeto se le privaba de la vida con la acción de las hormigas *los guardias le embadurnan las piernas y los muslos de*

¹⁸⁶ Monestier Martin. Penas de Muerte. Editorial Diana México 2000 p 19.

azúcar terciada, destinada a atraer a las hormigas-mandioca, armadas de antenas agudas y poderosas. ¹⁸⁷

En ese mismo sentido era frecuente que en un costal metieran al sacrificado e introdujeran animales tales como gatos, monos, serpientes, etc.

Una de las formas mas atroces que existía era el que el sujeto se ponía en decúbito dorsal y sobre el estómago se le colocaba una canasta invertida misma a la que se le colocaban roedores tales como ratas, y se les excitaba de tal forma que al estar asustadas buscaran una salida y la salida la encontraban en el cuerpo del sujeto que era la parte blanda de la salida, y de esta forma perdía la vida

2 EL DEGUELLO

Como su nombre lo indica, el degüello consiste en cortar el gollete ¹⁸⁸

Los romanos eran especialistas en este mecanismo, para privar de la vida a un sujeto, incluso se le tenía bien identificada como la Justicia romana, baste recordar que cuando hacían sus eventos político religiosos el pulgar dirigido hacia abajo reclamada la ejecución del vencido, y el grito que se escuchaba por parte del presidente de los jueces era ¡jugala! lo que significaba deguella

¹⁸⁷ Ibidem p 28

¹⁸⁸ Ibidem p 31

Irónicamente cuando se utilizaba la palabra degolladitas eran cuando se degollaba con mucha suavidad

También es momento de recordar aquel pasaje bíblico cuando se ordenó por Herodes degollar a todos los inocentes, es decir los niños de dos años o menos lo cual se realizó en Belén y en comarcas circunvecinas.

*En el siglo XX, parecería que sólo los khmers rojos, en camboya, han hecho revivir el degüello como método de ejecución.*¹⁸⁹

3 EL DESTRIPIAMIENTO

*La pena de destripamiento consiste en herir al condenado con un arma que penetra hasta sus entrañas*¹⁹⁰

Este tipo de muerte se asocia al Harakiri japonés, el cual consistía en que el sujeto con un sable él mismo se hacía una disección de su carne por el estómago, está asociado a cuestiones de honor; en un principio se refería a que el propio sujeto estaba obligado a cumplir la sentencia.

A pesar de que el harakiri ya ha sido destarrado de la legislación japonesa aun existen sujetos que lo practican.

¹⁸⁹ Ibidem p 34

¹⁹⁰ Ibidem p 37

El destripamiento a pesar de lo sangriento del evento se le asocia a cuestiones religiosas y de honor, así como a situaciones y momentos sacramentales.

4 EL DESPEÑAMIENTO

El despeñamiento consiste en hacer caer de un lugar elevado. Esta forma de ejecución aparece en todas las civilizaciones y en los cinco continentes. El ajusticiado era llevado hasta la orilla de una cima, peñasco, torre, muralla, y precipitado en el vacío. Tal sencillez hizo de la misma una forma de ejecución universal.¹⁹¹

En Vietnam, en la guerra de este siglo se sabe que a los sujetos que se negaban a entregar información se les lanzaba desde helicópteros en una forma moderna de ejecución.

Es de establecer que esta forma de ejecución no ha perdido vigencia, quizás lo que ha perdido es oficialidad.

5 EL HAMBRE

El suplicio del hambre y de la sed aparece como elemento esencial de varios castigos conocidos con el nombre de emparedamiento, abandono, enjaulamiento, a los que se asocian otros tormentos como el de la oscuridad, la asfixia progresiva, el constreñimiento corporal.

¹⁹¹ Ibidem p. 43

La muerte por inanición ha dado no obstante libre curso a la imaginación más desenfadada y cruel ¹⁹²

En este apartado es preciso indicar que no solamente no se daba agua y comida al sujeto sino que era frecuente que se le obligara a usar unas máscaras las cuales lo obligaban a respirar pero impedían la ingesta de alimentos o agua, huelga decir que esto tardaba varios días.

Era frecuente en la India y en Birmania colocar en la garganta y la boca plomo fundido.

Virgilio relata que los griegos que cayeron en manos de los etruscos bajo el reinado de Mezencio, que *ese Monarca ordenaba atar los vivos con los cadáveres, manos frente a manos, boca frente a boca, y esos ajusticiados de un nuevo género, chorreantes de sangre corrompida, morían en ese miserable atavío de muerte lenta* ¹⁹³

Se conoce como dieta negra el hecho de la privación absoluta de alimento y agua.

Este tipo de pena igualmente aún es practicada de manera extraoficial en algunos sitios del mundo. por ejemplo en 1975 en Angola se encuentran registrados eventos de esta naturaleza

¹⁹² Ibidem p 49

¹⁹³ Ibidem p 51



6 LAS JAULAS

El enjaulamiento se relaciona en el emparedamiento, especialmente cuando la pena va acompañada de la privación de alimento destinada a hacer morir al condenado de inanición. La existencia de las jaulas para hombres es indiscutible aun cuando ésta haya dado lugar a no pocas leyendas y exageraciones.¹⁹⁴

Se tiene registrado que hubo personas que encerraron en jaulas y que estuvieron hasta 14 años, tenían dichas jaulas la modalidad de que el sujeto no estuviera completamente de pie ni sentado.

Es preciso establecer que este mecanismo, es muy similar a las cárceles mexicanas, ello si tomamos en cuenta que las celdas cuentan con barrotes, es como una jaula moderna, y si le agregamos que existen penas de 60 años tal como lo dispone el *artículo 25 del Código Penal Federal*¹⁹⁵ por lo que es posible considerar que estamos en el umbral de una pena de muerte moderna.

7 EL EMPAREDAMIENTO

El emparedamiento –o sepultamiento- era un encierro perpetuo pronunciado por los Tribunales de la Santa Inquisición en Europa a principios del siglo XIV. Tales suplicios que entraban en el grupo de las penas mayores consistían en encerrar de manera definitiva a los condenados dentro de construcciones sólidas cuyas salidas habían sido

¹⁹⁴ Ibidem, p. 55.

¹⁹⁵ Colección Pena: Código Penal Federal 1 edición Ediciones Delma 2002.



obstruidas en su totalidad. Los emparedados morían lentamente de hambre, de sed y de asfixia al mismo tiempo.¹⁹⁶

El emparedamiento se puede afirmar que era una pena de olvido, incluso algunos eran enterrados a través de un mecanismo mecánico y ya no volvían a subir a través de él.

Igualmente este tipo de lugar destinado al emparedamiento tenía como característica que no tuviera luz y aire, por lo que con cierta frecuencia morían al poco tiempo de estar en dicho lugar.

Ser colocado en este tipo de celda se designaba como estar en barbarie o en cenador, en el pozo, en el hoyo, en mazmorra o en féretro.

8 LA CRUCIFIXIÓN

El suplicio de la cruz, en boga entre los egipcios, hebreos, cartagineses, fenicios, persas, estaba reservado en Macedonia, en Grecia y en el Imperio Romano a los esclavos y en algunas circunstancias a los grandes criminales a los que se quería envilecer particularmente.¹⁹⁷

La cruz en forma de X fue llamada cruz de San Andrés a raíz del martirio de Andrés, hermano del apóstol Pedro y discípulo de Juan Bautista. Cuando se hallaba cerca de la cruz se despojó él mismo de sus ropas y se las entregó al verdugo. Una vez hecho eso fue acostado en la cruz y en lugar de fijarlo

¹⁹⁶ Ibidem p. 61

¹⁹⁷ Ibidem p. 67

con clavos se le amarró con cuerdas a fin de que el suplicio durara más tiempo. Permaneció así durante dos días.¹⁹⁸

Hemos de indicar que contrario a lo que se piensa cuando un sujeto se encuentra crucificado, el mismo no fallece de hambre, frío, sed, o por hemorragia en caso de las lesiones causadas por los clavos, sino el motivo era la asfixia, ello toda vez que en dicha posición no se podía hacer tracciones sobre los brazos y la caja torácica llena de aire no podía evacuarlos.

Jesús el Nazareno fue crucificado por lo que al martirio sufrido por éste sirvió para que la imagen de la cruz recibiera un culto en las ceremonias y ritos católicos, toda vez que simbolizó la redención.

A la fecha en Yemen del Norte la crucifixión continúa siendo legalmente una forma de ejecución, y en general los siete países que se basan en la ley Islámica como el ya citado Yemen del Norte, Sudán, Emiratos Arabes Unidos, Irán, Mauritania, Pakistán y Arabia Saudita.

9 EL ENTERRAMIENTO

*El enterramiento, que consiste en sepultar vivo al condenado en el suelo, fue conocido en todos los continentes y en todas las épocas*¹⁹⁹

¹⁹⁸ Ibidem p 68

¹⁹⁹ Ibidem p 75

La historia de la fundación de Roma empieza con un enterramiento *Rea Silvia, hija de Numitor, rey de Alba, obligada por su hermano a convertirse en vestal, trajo sin embargo al mundo a Rómulo y Remo, quienes –afirmaba- eran hijos de Marte. Por esto, fue enterrada viva.*²⁰⁰

En el Código de Hammurabi, igualmente se establecía que cuando una construcción se caía por causas atribuibles al arquitecto, y moría el hijo del habitante, a su vez el hijo del arquitecto debía morir por enterramiento tal como murió el hijo del dueño del inmueble.

No siempre el enterramiento era realizado con tierra, entre los Persas se utilizaba la ceniza.

En Francia durante la edad media las mujeres no eran ahorcadas por razones de decencia. Hubiera sido indecoroso ver como una mujer se retorcia y movia las piernas a la altura de los ojos de alguien más. Colgada de una cuerda. Por eso se les enterraba vivas. ... Fue solo a partir de 1449 que las mujeres tuvieron derecho a la horca a condición de que sus faldas estuvieran amarradas al cuerpo, a la altura de las rodillas.²⁰¹

Todavía en la India en el Siglo XX se siguieron practicando enterramientos ello por cuestiones de costumbres religiosas en las cuales la viuda era enterrada viva con su marido

²⁰⁰ Ibidem p 76.

²⁰¹ Ibidem p 78

10 EL EMPALAMIENTO

El suplicio de la estaca uno de los más horribles suplicios que la crueldad humana haya inventado como lo define la Gran Enciclopedia del siglo XIX consiste en hundir una estaca en el cuerpo de un condenado por lo general haciéndolo penetrar por el ano del individuo y después lo deja morir en ese estado ²⁰²

En Rusia el empalamiento formalmente existió hasta el siglo XVIII, ello en el Reinado de Isabel Petrovna

En la India en la Ley de Manú colocaba a la estaca como la primer forma de ejecución

Es difícil decir que existían formas humanas de ejecución a través del empalamiento, pero existían formas de eliminación rápida, es decir que afectaba órganos vitales del cuerpo o situaciones que podían terminar con la vida del sujeto en varios días.

11 LA DESOLLADURA

La desolladura es un suplicio que consiste en despojar, entera o parcialmente, al condenado de la piel ²⁰³

Se afirma que en Caldea, Babilonia y Persia se utilizaba este medio de ejecución.

²⁰² Ibidem p 81

²⁰³ Ibidem p 87

Huelga decir que la piel se calentaba a efecto de facilitar el desollamiento del sujeto y que dados los tipos de quemaduras y el mecanismo de desolladura tardaba varios días en fallecer.

Manes, quien fue el fundador del Maniqueísmo fue desollado hacia finales del siglo III.

Dicha pena tenía la característica de que se realizaba en vida del sujeto. Se sabe que dicha pena como tal desapareció hace muchos siglos, pero se tiene reportado que los Nazis coleccionaban tatuajes desprendidos de piel humana y que se han confeccionado objetos tales como cubiertas de libros, pantallas de lámpara, carpetas, esculturas, etc

12 EL DESMEMBRAMIENTO

El desmembramiento es el seccionamiento de los miembros con el hacha el cuchillo, el sable o el serrucho. . . Precisemos antes que nada que no deben confundirse despedazamiento y desmembramiento. El primero es un desgarramiento progresivo de las carnes por pedacitos mientras que el segundo implica el abierto desprendimiento de los miembros ²⁰⁴

Se vislumbra que los persas tenían una afición a este tipo de penas, porque de nueva cuenta aparecen en escena como grandes aplicadores del desmembramiento

²⁰⁴ Ibidem p 93

En ese tenor en el antiguo Código Penal egipcio estipulaba que había que cortar las manos, los pies, la nariz y las orejas del condenado antes de dejarlo ir a la deriva en una barca.²⁰⁵

Es de entender que en ocasiones la parte corporal del cuerpo que se cortaba iba en relativa proporción al tipo de delito, falta o infracción cometida, por ejemplo a los blasfemos o mentirosos se les cortaba la lengua, a los ladrones las manos, a los violadores los genitales.

13 EL DESPEDAZAMIENTO

*El despedazamiento, o mutilación, consiste en cortar o en arrancar en pedacitos todo el cuerpo o una parte de él, hasta que, carne por carne, músculo tras músculo, la muerte sobrevenga.*²⁰⁶

El despedazamiento de los sujetos podía ser previo a otro tipo de pena como el desollamiento,

En Marruecos, Sicilia, Jerusalén, Nápoles, China etc., se le cortaban o trituraban los senos a las mujeres, en el entendido que era una pena que con cierta frecuencia se le aplicaba a las que se consideraban santas como Santa Febronia, Santa Apolina, Santa Pelagia, Santa Balisesia, Santa Eulalia, Santa Casilda, Santa Galiope, Santa Bárbara, Santa Macra, Santa Eufemia, Santa Helconis, todas ellas condenadas por Nerón

²⁰⁵ Ibidem p 94

²⁰⁶ Ibidem p 99

Existían tiranos como Harún al Rachid, quinto califa de la dinastía de los abásidas, hacía que antes de despedazamiento hubiera un deshuesadero.

Se perfeccionaba el despedazamiento al grado de que el verdugo tajaba la laringe del condenado para impedir que gritara, no sin soslayar el hecho que esta pena se convirtió en un espectáculo público, sobre todo en China se encuentra documentado que en 1926 *los espectadores charlaban, reían, fumaban cigarrillos, comían frutas.*²⁰⁷

El despedazamiento los nipones lo llevaron a un grado de experimentación, es decir a los condenados a muerte los despedazan con la única intención de conocer el grado de resistencia del ser humano.

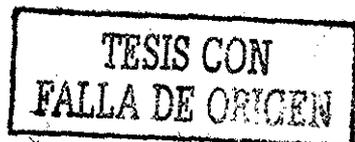
14 EL DESMENUZAMIENTO

*El suplicio del desmenuzamiento de las carnes se practicaba en la antigüedad, principalmente por medio del suplicio de la rueda.*²⁰⁸

El principio de la rueda tenía sus particularidades, consistía en una rueda lo suficientemente grande que permitía que un sujeto fuere amarrado a la misma y el cual se le daba vueltas, pero en el piso se

²⁰⁷ Ibidem p 101

²⁰⁸ Ibidem p 105



encontraban elementos filosos que hacían que la piel se desprendiera en jirones

15 EL APLASTAMIENTO

*El aplastamiento consiste en hacer padecer al cuerpo del condenado presiones físicas considerables que rompen los huesos del esqueleto y del cráneo y trituran los órganos fundamentales: riñones, pulmones, corazón, hasta provocar la muerte.*²⁰⁹

Podemos distinguir tres tipos de aplastamiento.

1 - Por peso

Como su nombre lo indica consiste en cubrir el cuerpo con elementos de gran peso, como rocas, columnas de mármol, grandes piedras, había veces que combinaban el peso con espinas que colocaban a efecto de que penetraran el cuerpo y sea parte del deceso

2.- Aplastamiento por trituración y desmenuzamiento

Los romanos practicaban este tipo de ajusticiamiento en donde trituraban y desmenuzaban, la técnica que utilizaban consistía en utilizar caballos los cuales tiraban superficie de madera con puntas de metal las cuales hacían pasar una y otra vez sobre los sujetos los cuales se encontraban tendidos en el piso

²⁰⁹ Ibidem p 111



3.- El aplastamiento por prensado

Se aplastaba al sujeto poco a poco hasta que su cuerpo quedaba como una masa sin forma, cuando en el país existían elefantes se hacía uso de ellos o en su caso de grandes piedras en el cual el sujeto se colocaba en la parte central de las mismas

16 LA HOGUERA

Si una forma de ejecución es tan antigua como la humanidad es la de la hoguera, el mismo Código de Hammurabi, la prevé como castigo, igual la Ley de Manu, el mismo libro de los hititas, las Leyes de Draçón.

Una de las muertes más conocidas por medio de la hoguera fue la de Juana de Arco, la cual se vio matizada en razón de que se afirmaba que tenía pacto con el diablo, y que además era virgen situación no congruente en esas fechas, por lo que el regente Bedford, pensó en mostrar el sexo de Juana de Arco al pueblo para que viera que se quemaba y por lo tanto que efectivamente había tenido trato con el diablo, a eso se debe que se quemara en dos momentos, es decir se suspendió momentáneamente el fuego, para que el pueblo la pudiera ver "por abajo"

La historia tiene registradas historias aberrantes como el hecho de quemar a leprosos con el pretexto de tener pacto con los judíos.

En la historia igualmente se sabe de que en ocasiones se permutaba la hoguera por dinero, lo que hizo crecer las arcas y la muerte de los más pobres ello en la época de Felipe el Largo, hijo de Felipe el Hermoso, igualmente se sucedieron ajusticiamientos por hoguera masivos, en los cuales se contaban por cientos incluyendo niños, mujeres, ancianos, jóvenes

Quién no ha escuchado hablar de los Nazis y sus famosos campos de concentración donde se tenían designados grandes hornos, una especie de hoguera moderna.

El adulterio, la sodomía y la brujería eran de las conductas preferidas para castigar con la hoguera.

Los herejes eran clientes preferidos y distinguidos de la hoguera, y sin embargo paradójicamente herejía sólo significa opinión...

La inquisición ocupa un lugar importante dentro de la historia de la hoguera, toda vez que eran quemados aquellos que no profesaban la religión católica, tales como los judíos, moros, protestantes, revisionistas, etc., misma Institución que data del año de 1229 en Tolosa, naciendo como un Tribunal Eclesiástico, pero no se debe olvidar que nació y murió dicha figura con el apoyo de la autoridad seglar, estaba compuesta de jueces dominicos a los cuales se unieron franciscanos y tomaron el nombre de Inquisición ya que era la búsqueda de la ortodoxia religiosa

Fueron quemadas personas cultas como el traductor de la obra de Platón, de nombre Dolet en 1446, ello en Francia

En México cientos de indígenas fueron quemados a través de la hoguera por los conquistadores Españoles.

17 EL ROSTIZAMIENTO Y EL EMPARRILLAMIENTO

El freimiento, el emparillamiento y el rostizamiento son formas de ejecución que se emparentan a la de la hoguera, especialmente cuando esta sentencia especificaba que el condenado debía ser ejecutado a fuego lento ²¹⁰

El objetivo de esta sanción consistía en que el sujeto estuviere consciente durante la misma, esta forma de proceder generalmente iba precedida de otros golpes severos al sujeto que incluso lo mutilaban

La historia registra que Juan El Evangelista fue freído

²¹⁰ Ibidem p 153

18 LA ASERRADURA

*La aserradura es una forma muy particular de tajar, realizada con sierra.*²¹¹

Se afirma que así falleció Isaías, el profeta a que hace mención la Biblia

Las técnicas variaban, toda vez que podían cortar con una cuerda que se colocaba en medio del sujeto por la cintura y se jalaba varias veces con fuerza por ambos extremos, igualmente se utilizaban la sierra partiendo de la cabeza hacia la parte inferior o de la parte inferior, es decir en medio de las piernas hacia la cabeza, y una modalidad era el cortar por la mitad al sujeto tomando como referencia la cintura.

19 EL FLECHAZO Y LA TRANSFIXION

La ejecución por medio de flechas es una de las pocas formas de muerte que se lleva a cabo con arma de lanzamiento. La flecha –o proyectil, propiamente hablando- está formada por una punta sostenida por un astil de madera ligera emplumada y que se arroja con un arco o con una ballesta. En este último caso adopta el nombre de cuadrillo, bodoque o virote. A excepción de la jabalina o de la honda, el arco es el arma de lanzamiento más antigua. Por eso no es raro que la encontremos como instrumento de suplicio tanto entre los aztecas como entre los romanos.²¹²

Igualmente en este tipo de pena existían modalidades como el hecho de que los egipcios utilizaban los rosales para armar flechas las cuales

²¹¹ Ibidem p. 159

introducían al cuerpo y de esa manera tan sufrida perdía la vida el ajusticiado.

*La transfixión consiste en atravesar los tejidos y las carnes de parte a parte con objetos puntiagudos. Existen variedades innumerables de ese suplicio, del cual se encuentran aplicaciones en casi todos los lugares del mundo.*²¹³

Existía una modalidad conocida como la Virgen de Nuremberg, siendo que el primer prototipo fue realizado en Alemania y era un sitio parecido a un sarcófago en el cual se metía al sujeto y se cerraba pero por dentro tenía puntas filosas que lo atravesaban y perdía la vida.

20 EL ENVENENAMIENTO

*El veneno es todo aquello que no puede comerse o beberse sin exponerse a perder la vida.*²¹⁴

Sócrates fue envenenado con la planta europea denominada cicuta, pasando a la historia como el hombre más famoso que fue privado de la vida con dicho elemento.

Podemos afirmar que este tipo de ejecución se podría considerar hasta beneficiado el sujeto por cuestiones de honor.

²¹³ Ibidem p 167

²¹⁴ Ibidem p 171

Ahora bien, es cuestión de reflexionar las palabras que Martín Monestier, el cual reflexiona:

Parece que el mundo moderno en un afán de humanidad y de eficacia hubiera vuelto al método ancestral del envenenamiento

La cámara de gas en efecto ¿no es un envenenamiento por medio de las vías respiratorias y la epidermis?

¿y la inyección letal por su parte no es acaso un envenenamiento por vía sanguínea e hipodérmica ? ²¹⁵

21 LA GARRUCHA

El Suplicio de la garrucha parece haber sido inventado en Italia en donde era llamado urlo es decir aullido . El suplicio consistía en jalar al condenado desde lo alto de un mástil o de un pesante por medio de una cuerda que lo sujetaba de las muñecas atadas detrás de la espalda ²¹⁶

En ocasiones se colocaban pesos en las piernas del ajusticiado a efecto de hacerlo más doloroso, pero quizás más rápido el deceso.

Incluso se afirma que era la forma de establecer la culpabilidad de un sujeto en proporción al peso colocado en sus pies

En Austria estaba oficializada la garrucha como pena Judicial En China igualmente se utilizaba en el siglo XIX

²¹⁵ Ibidem p 173

²¹⁶ Ibidem p 175

Se afirmaba que reemplazó a las pena de muerte, situación que no fue así, ello si tomamos como antecedente que el sesenta por ciento de los que se les aplicaba este suplicio morían.

22 LOS AZOTES Y EL APALEAMIENTO

La pena de los azotes se encuentra en todos los períodos de la historia tanto entre los judíos, egipcios y persas, como entre los espartanos o los romanos. El fuste fue por lo general un castigo accesorio, que castigaba a la vestal negligente, al soldado desobediente, al clérigo culpable o al hereje que deseaba le fuera levantada la excomunión.²¹⁷

Los fustes se hacían utilizando cuerdas anudadas, canicas de plomo o huesécillos de borrego; el más famoso denominado el "gato de nueve colas", llamado así por sus nueve puntas del fuste, independientemente que los fustes tuvieran puntas de acero, clavos o algún otro elemento que permita desgarrar las carnes.

Los pueblos antiguos mantenían esta forma de castigo incluso en las Doce Tablas se encontraba establecido para las injurias por escrito, aunque se aplicó a diversos delitos aún no establecidos

Por raro y extraño que parezca en Singapur sigue a la fecha siendo un castigo vigente, e igualmente en Camboya por los Khmers Rojos se sigue aplicando incluso entre abril de 1976 y noviembre de 1978 miles de personas fueron ejecutadas

²¹⁷ Ibidem p 181

Entre los ajusticiados en esta forma destacan Santa Memodora, Santa Metrodora, Santa Ninfodora, Santa Bibiana, Santa Margarita

Si no se moría por los golpes y en razón de que generalmente el sujeto era invadido por la gangrena finalmente moría.

23 LA RUEDA

El suplicio de la rueda: es así como se denomina a la pena capital que significaba ser destrozado en vida con el cuerpo atado a una rueda. El nombre impropio de suplicio de la rueda subsistió aun cuando desde entonces resultara preferible llamar a este tipo de ejecución el suplicio de la cruz ²¹⁸

Carlos V introdujo este tipo de pena en el Sacro Imperio Romano Germánico. En Alemania estaba considerado como tal.

De nueva cuenta se presentan modalidades que permiten que dicha pena sea severa, cuando se fijaba el ajusticiado en las maderas se dejaban orificios en las cuatro articulaciones correspondientes a las manos y pies se les golpeaba para destrozalas y posteriormente se daban algunos golpes más a efecto de privar de la vida en forma definitiva al sujeto

²¹⁸ Ibidem p 189.

El retentum era una especie de bondad que se aplicó a petición de Magistrados, y el cual consistía en ahorcar al sujeto, ello en atención a la alta cometida, y siempre se hacía sin que se diera cuenta el público

Así como el veneno, el harakiri, etc., eran consideradas penas de honor, la rueda se consideraba degradante, porque incluso para la familia del sujeto que era ajusticiado por la rueda sus consecuencias sociales también los siguen con la degradación y la no aceptación en todos los círculos sociales.

24 DESCUARTIZAMIENTO

El descuartizamiento es la particular forma de otros suplicios conocidos con el nombre de arrancadura o desmembramiento. Su especificidad consiste en que la acción se ejerce al mismo tiempo en los cuatro miembros. Se trata en este caso de uno de los suplicios más atroces que la crueldad humana haya inventado.²¹⁹

En las leyes de Manú se contemplaba dicha forma de pena, y se sabe que en China Persia y Egipto, Rusia e Inglaterra, entre otros países, se utilizaba.

Se utilizaban para tal fin caballos o bueyes en un principio, y en Grecia este suplicio se llamaba diasfendonesia, el cual se realizaba por medio de dos árboles los cuales se doblaban para efecto de que al enderezarse y el sujeto estar amarrado a ellos, lo cortaran

²¹⁹ Ibidem p 197

Es de establecer que para tal fin en forma tradicional se utilizaban cuatro caballos los cuales cada uno se amarraba a cada una de las extremidades del ajusticiado, pero también para esto se necesitaba experiencia y un poco de conocimientos de la física, ello porque los caballos deben en principio ser del mismo tipo de fuerza o tamaño, los que jalen los brazos y por lo consiguiente las piernas, ello para que al momento de desprenderse sean al mismo tiempo y no ocurra que exista un desprendimiento único, además los caballos que tiran de los brazos o tiran menos fuerte o los caballos son menos fuertes para el caso de que al momento de que jalen los cuatro, puedan desprenderse las cuatro extremidades al mismo tiempo, y todavía se hacía necesaria la existencia del verdugo que incluso era el encargado de seleccionar, comprar los caballos y coordinarlos, es de establecer que en ocasiones se cansaban los caballos antes de lograr el desprendimiento.

25 EL ESTRANGULAMIENTO

El estrangulamiento igualmente conocido como estrangulación es al igual que la horca una pena por asfixia. Consiste por medio de un lazo constrictor pasado alrededor del cuello en provocar la obstrucción mecánica de las vías aéreas por la compresión de las carótidas.²²⁰

²²⁰ Ibidem. p 209



No debe confundirse con la horca ello toda vez que el estrangulamiento es un agente constrictor el cual se ejerce en el cuello y no es el peso del sujeto el que ocasiona el deceso.

En Roma como estaba prohibido estrangular a vírgenes no era raro que los verdugos primero violaran a las jovencitas y después las estrangularan.

Se dice que la horca era lo generalizado y lo aceptado y el estrangulamiento era la excepción, así ocurría por ejemplo en Inglaterra y Francia.

Es de establecer que existen combinaciones mortales tales como cuando los sujetos eran colocados en un poste aproximadamente a veinte centímetros del piso, y además se les privaba de la vida apretando con un agente constrictor el cuello, por lo que no estaba bien definido si estamos hablando de horca o garrote, era una combinación de ello, tal situación aconteció a los patriotas austriacos ajusticiados por los alemanes en 1914.

26 EL GARROTE

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España que en la época moderna, fuera de Bolivia, apenas ha tenido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aceptación. En algún momento, sin embargo, se aplicó en Europa y, asimismo, en la América hispana. ²²¹

El garrote, es respecto al estrangulamiento lo que la guillotina es respecto la decapitación, es decir, la aplicación mecánica de un tipo manual de ejecución ²²²

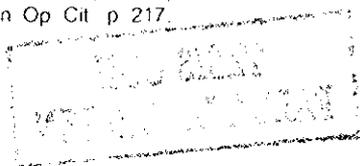
En Europa sólo en España y Portugal se tiene registrado que utilizaron el garrote como medio de ejecución oficial.

Se sabe que en 1974 todavía se ajustició a un sujeto por este método el cual se conoce era anarquista y su nombre Salvador Puig Antich.

Se introdujeron algunas especificaciones al instrumentno denominado garrote, podemos decir que se fue perfeccionado, toda vez que en un principio sólo consistía en apretar el cuello, pero posteriormente tenía una protuberancia en donde corresponde en los hombres la denominada "manzana de Adán", y posteriormente para un eficaz funcionamiento también se introdujo una saliente en la parte correspondiente a la parte posterior es decir por la nuca

²²¹ Barbero Santos Marino, Op Cit p 131

²²² Monestier Martín Op Cit p 217.



27 LA LAPIDACIÓN

Es un método de ejecución que consiste en matar a pedradas y que aparece en casi todas las sociedades, al menos en principio. Fue la pena ordinaria por crimen de traición y por cualquier atentado contra el interés común en muchos pueblos de oriente. ²²³

En ocho países musulmanes todavía está contemplada en la Ley Islámica la lapidación, ellos son los Emiratos Arabes Unidos, Irán, Mauritania, Afganistán, Pakistán, Sudán, Yemen del Norte y Arabia Saudita.

Existen situaciones que podemos denominar curiosas como el hecho de que en Irán el gobierno entrega al pueblo las piedras a utilizar de tal forma que no sean muy grandes que con dos o tres golpes fallezca o pequeñas que sean inofensivas para el objetivo buscado

En ese tenor no necesariamente un verdugo aplica exclusivamente tal pena, sino que puede tener participación un grupo de personas o hasta la población misma.

Dicha pena es aplicada por excelencia a la conducta de adulterio.

En ocasiones a los sujetos a ajusticiar se les cubre el rostro o la cabeza

²²³ Ibidem p 223

28 EL AHOGAMIENTO

El agua como el fuego reviste un carácter de purificación. La ceremonia del bautismo o, incluso, el diluvio son manifestaciones notorias entre los cristianos. La ejecución por agua sin duda alguna inspirada por las creencias religiosas y las supersticiones ha sido ampliamente utilizada por la mayor parte de las civilizaciones primitivas, incluso en Africa negra ²²⁴

Si algunos pueblos gustaban de espectáculos macabros, de sangre, de una excitación colectiva, de ejecuciones directas a través de un verdugo como figura principal, otros no dados a este tipo de eventos pero igual necesitados de eliminar a sujetos por una u otra causa, se acogieron al agua como elemento de la naturaleza y que sea Dios el que decida culpabilidad o no.

Existían situaciones también interesantes a analizar, como por ejemplo el hecho de que en ocasiones el sujeto a ajusticiar se le amarraba una piedra, ancla o cualquier objeto pesado a los pies y así se le aventaba al agua, en ocasiones se le encerraba en un costal, igual que el bestialismo, pero en este caso se le aventaba al agua con el gallo, mono, gato, serpiente, etc.

No debe olvidarse que Moisés significa rescatado por las aguas, ello en Egipto, el cual efectivamente fue salvado por Termutis, en ese momento hija del Rey

²²⁴ Ibidem p 229

Las doce tablas contemplaban esta sanción, e igualmente la Ley de Manu.

En la historia se han registrado ejecuciones masivas como en Italia, y también una modalidad en Inglaterra, bajo el reinado de Enrique VIII, el cual consistía en amarrar al individuo en un sitio con marea baja y poco a poco la marea subía, hasta privarlo de la vida. Nerón y Calígula gustaban mucho de este suplicio.

Una forma grotesca de cumplir esta ejecución consistía no en la inmersión del agua sino en la ingestión ayudada, y consistía en hacer beber al sujeto grandes cantidades de agua que oscilaban entre 9 y 18 litros de agua, utilizándose especies de embudo y en casos más crueles a los hombres se les amarraba el miembro para impedirles orinar.

En ocasiones también se introducía a los sujetos a fin de que fallecieran no por la ingesta del agua, sino por el frío, ello en determinados lugares en donde incluso se quitaba la capa de hielo para introducir a los sujetos.

29 LA HORCA

Por la postura del ejecutado ha constituido y constituye aun. una modalidad particularmente ignominiosa y abyecta como se vio obligada a reconocer la real Comisión on Capital Punishment Según experiencias inglesas la muerte con el método que en Inglaterra y Escocia se utilizaba hasta 1969 se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical no por sofocación con inmediata pérdida e conciencia.²²⁵

La horca ha acompañado la historia de los hombres a todo lo largo de los siglos Con la decapitación y la hoguera fue el modo de ejecución más practicado en las antiguas civilizaciones casi entre todos los pueblos Todavía hoy en día ese tipo de ajusticiamiento es legalmente practicado por más de ochenta países.²²⁶

Se sabe que este tipo de ejecución es barato, cómodo, fácil de llevar a cabo y además puede llevarse en serie

El propio peso del sujeto lleva a cabo la acción desencadenante, por lo que la compresión de las carótidas no permite la circulación dándose anemia cerebral Y por lo consiguiente la muerte del sujeto.

En ocasiones el verdugo podemos decir que en un acto de humanidad y cuando estaba permitido hacerlo se colgaba en los pies del ahorcado para llevar a cabo la muerte lo más rapido posible.

²²⁵ Barbero Santos Marino Op. Cit., p. 123.

²²⁶ Ibidem p. 241

Para el efecto de que el ahocamiento tuviera efectividad era dado romper las vértebras cervicales.

Todavía en la actualidad la utilizan los Estados Unidos de Norteamérica, así como Estados Africanos y Asiáticos.

El pueblo en Europa era el candidato natural al ahorcamiento y la nobleza a la decapitación

Era frecuente que el colgado se dejase en la posición correspondiente hasta que llegare la putrefacción y solo así por la acción natural se desprendía.

En la historia Benito Mussolini fue colgado el 28 de abril de 1945.

Si una forma de ejecución ha sido llena de morbo y de espectacularidad ha sido el de las ejecuciones por medio de la cuerda.

Tómese en cuenta que han llegado momentos en los cuales cualquier motivo para la ejecución era apreciado como *en 1535 se proscribió rasurarse la barba so pena de horca, ya que ésta distinguía a los nobles y a los militares de los que no lo eran.*²²⁷

Se han presentado cuestiones que podíamos considerar chuscas de no ser que estamos hablando de vidas humanas, como el hecho de

²²⁷ Ib-dem p 258.



que existían tablas dependiendo el tamaño y peso del sujeto, además considerando el grosor de su cuello, ello por que entre más pesado el sujeto más corta era la cuerda, para que no se vaya a romper y viceversa entre más delgado más larga, ello toda vez que se sabe que han existido sujetos que la cuerda materialmente los ha decapitado y otros los cuales la pérdida de la vida se presentaba mucho tiempo después del esperado.

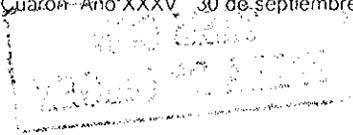
Una modalidad de esta horca consistía en que el sujeto era asegurado con ganchos que lo mantenían colgado, pero lo dramático estribaba que lo colgaban utilizando sus costillas o los huesos de los pies como soporte, es decir se hundían sus carnes hasta encontrar hueso. En ocasiones a los sujetos los colgaban de los pies, otras de los testiculos o pene, otras de los cabellos, etc., pero siempre con la finalidad última de lograr su muerte

*En el arcaico arte de matar, la horca es uno de los instrumentos de ejecución de la pena capital más usado en el mundo, por la facilidad elemental de su aplicación y a la vez por su carácter siniestramente exhibicionista.*²²⁸

30 LA DECAPITACIÓN

El principio de la decapitación reside en la acción de cortar el cuello, es decir, de separar la cabeza del tronco. Esta ejecución no es ni más

²²⁸ Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Las Horcas - sus amargos frutos. Alfonso Quiroz Cuarón - Año XXXV. 30 de septiembre de 1969. Número 9. p. 569



ni menos que una mutilación, pero que, dada la importancia del miembro amputado, acarrea una muerte inmediata ²²⁹

La ley hebraica permitía la decapitación para ciertos delitos.

Los instrumentos preferidos para la decapitación son el hacha, el sable y la espada.

La decapitación en Europa se estilaba que era destinada a nobles, por lo que incluso a la plebe se les aplicaba la rueda o la horca.

Por raro y extraño que parezca tres países conservan la decapitación como medida de ajusticiamiento y el cual realizan a través del sable Qatar, Yemen del Norte y Arabia Saudita

Después de la aparición manual de la decapitación a través de hacha, sable o espada, y en atención a que la perfección de la decapitación se dejaba a la habilidad del verdugo y a la participación del ejecutado, se vio en la necesidad de instrumenar mecanismos denominados cortacabezas que resolvieran la problemática.

Se dice que Persia es el país precursor en el uso de este tipo de artefactos, en Alemania funcionaba un aparato para cortar cabezas denominado diele, el que parecía una ventana, mismo que se apoyaba en la parte interna, la cual tenía cuchillos filosos, artefacto que se colocaba en el cuello del sujeto y con un instrumento pesado se pegaba ocasionado el desprendimiento de la cabeza

²²⁹ Monestier Martin Op Cit p 273

Después aparecieron los cortacabezas, lo que ocasionaba que por el propio peso del artefacto se llevara a cabo la decapitación.

Casi todas las máquinas de la época concebían más o menos el siguiente principio:

Montantes de aproximadamente tres metros de alto sobre los que se deslizaba una hoja lastrada por una carga de piedra o de metal. Esta hoja era elevada hacia lo alto del mueble gracias a una cuerda que pasaba por una polea fijada en el travesaño superior, mismo que unía en la cima los dos montantes verticales. Cuando la cuerda era soltada, la hoja se liberaba y terminaba separando a la cabeza del tronco ²³⁰

Como una evolución de la decapitación aparece la guillotina, la cual baste decir que todavía en 1981 en Francia era vigente, esto nos da idea de su permanencia y prestigio.

La Santa Guillotina la sube a tu pesar la cuchilla nacional el reductor patriótico, el tragaluz, la viuda, la corbata de capeto o, más cerca de nosotros el ojo de buey, la bici o el masicote, tales fueron algunos de los apodosos que se le dieron a la guillotina con el paso del tiempo. Apodosos nacidos a la vez de su popularidad y del temor que inspiraba ²³¹

Por raro y extraño que parezca la guillotina nació en mentes humanistas fue ideado por los señores Louis y Guillotin, su nombre no era guillotina sino principio Louison, Lousiette, Miraballe, pero se

²³⁰ Ibidem, p. 297

²³¹ Ibidem, p. 301

arraigó lo de Guillotina muy a pesar del doctor Guillotin, que no aceptaba tal 'distinción'. igualmente dicho doctor era un detractor de la pena de muerte su lucha era para hacerla justa y menos dolorosa.

Igualmente en Francia oficialmente y en sus Códigos no existía la guillotina sino la *manera indicada y forma adoptada por la consulta al Secretario perpetuo de la Academia de Cirugía* ²³²

Con la guillotina el verdugo ya no es la mano de él la que priva de la vida sino es la máquina, igualmente la guillotina se convirtió en espectáculo público el cual nadie se quería perder, la desventaja como tal era que era muy rápido, cuando las ejecuciones eran en serie era factible que el verdugo se cansara e incluso se llegaron a posponer ejecuciones para otro día.

Una cuestión que se ha estudiado es el hecho de afirmar que el sujeto al cual se le ha desprendido la cabeza sigue teniendo la mismas reacciones como tal abriendo y cerrando parpados y haciendo intentos por hablar, y existen quien se ha atrevido a decir que con un pulmón hablarían, en el entendio que quienes han llevado a cabo estos estudios son científicos carentes de cualquier pasión, incluso se han puesto de acuerdo con el ejecutado para que posterior al desprendimiento de la cabeza intenten algún tipo de comunicación, tal fue el caso en 1905 del Doctor Baurieux en Montpellier

²³² Ibidem p 314.

31 EL FUSILAMIENTO

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar en paz o en guerra y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares. En la jurisdicción ordinaria lo aplican asimismo entre otros Estados Marruecos, Costa de Marfil, Togo, República Centroafricana, Guatemala, Grecia, Rusia, Yugoslavia, Tailandia e Indonesia.

Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, de cuya abyección ya hemos tratado, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo en matador de hombres a todos y cada uno de los conminados a disparar. Para evitar el oprobio de sentirse verdugo se acude al vergonzante subterfugio de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan sólo sin proyectil para que todos puedan hacerse la ilusión de su propia inocencia cuando todos han matado.

233

Con la aparición de las armas de fuego se abrió una modalidad más para la ejecución de los condenados, huelga decir que primero se utilizaron armas rudimentarias como el arcabuz, la cual era una arma que se colocaba en un tripie y que lanzaba balas de plomo de un peso de 100 gramos, posteriormente aparecieron los mosquetes, y para la ejecución del sujeto eran generalmente utilizados pelotones de cincuenta sujetos y era frecuente que no perdiera la vida y se utilizara una segunda ronda.

²³³ Barbero Santos Marino Op. Cit. p. 139

*En la actualidad 86 países o territorios, de los 102 en que la pena de muerte está inscrita en sus Códigos penales militares o civiles por crímenes del fuero común utilizan este tipo de ejecución.*²³⁴

México está considerado dentro de estos 86 países, obvio por su CJM.

El hecho de que se formen pelotones ha pasado en algunos países a la historia y lo que impera es que se dispare un sólo tiro en la nuca del sujeto a matar. tal es el caso que en 1980 de la nieta del rey de Jeddah quien fue condenada por adulterio a la lapidación, pero por piedad se permutó por un disparo, siendo que su amante fue decapitado en la misma plaza.

En 1917 en Rusia se dieron ejecuciones masivas cubriendo con una lona a los sujetos y se disparaba en forma general hasta no ver movimiento y posteriormente se les daba el tiro de gracia.

En Europa se llegaron a presentar los ajusticiados colocados en la boca del cañón los cuales materialmente eran despedazados.

La invención de la pólvora trajo ingeniosas formas de ejecución como el hecho de que en el siglo XVI, se introducía por el ano a los hombres y por la vagina a las mujeres pólvora, ello mediante un embudo y después se les hacía explotar. Los Chinos a principios del siglo XX, hacían que el ajusticiado tomara bastante gasolina, posteriormente le

²³⁴ Monestier Martin Op. Cit. p. 344

introducían una mecha que llegaba al estómago y después la encendían.

32 LA CÁMARA DE GAS

*Se trata de hacer respirar al condenado, mantenido en un recinto herméticamente cerrado, un vapor tóxico mortal. Después de múltiples pruebas, se eligió el gas de cianuro.*²³⁵

En febrero de 1924 inició este procedimiento de ejecución en Estados Unidos de Norteamérica.

Se hace la anotación que una vez ejecutado el sujeto era necesario tomar sus precauciones para sacarlo e inhumarlo en el entendido que la cámara o lugar estaba infestado de gases venenosos de no hacerlo con precaución podía ocasionar problemas de salud. En ese sentido después de cierto tiempo prudente para la dispersión de los gases, las ropas se incineraban y el cuerpo era perfectamente lavado.

Se destaca que el espectáculo de la cámara de gases es totalmente un espectáculo visible a través de vidrios en el cual determinado número de personas podían asistir, incluso invitados del ajusticiado

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio que indicará al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo sus brazos, piernas y

²³⁵ Ibidem p 365

abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero. Tan sólo al cerrarse herméticamente las puertas un panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha el mecanismo productor del gas. A través de grandes ventanales los testigos y los funcionarios contemplan la ejecución que puede tardar entre cuarenta segundos y once minutos.²³⁶

33 LA SILLA ELÉCTRICA

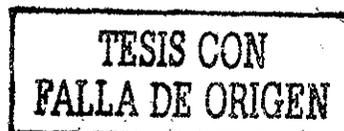
El desarrollo en el siglo XIX de las aplicaciones industriales de la electricidad habría de hacer nacer lógicamente en algunos pensamientos la idea de que la energía eléctrica ofrecía nuevas posibilidades de ajusticiamiento declaradamente de cara al progreso.

La silla eléctrica, uno de los instrumentos de muerte más controvertidos, incluso por parte de los defensores de la pena capital, nació de sordas luchas económicas e industriales entre dos compañías rivales trabadas en una feroz competencia sobre las respectivas ventajas de dos tipos de corriente de explotación: la corriente alterna y la corriente continua.²³⁷

La silla eléctrica como su nombre lo dice es una silla electrificada a determinado número de carga que podía variar de 1150 a 3000 voltios y por raro que parezca había ocasiones que la carga no era suficiente por varios factores y al sujeto se le atormentaba excesivamente, en razón de los diversos intentos que se hacían para cumplimentar la ejecución.

²³⁶ Barbero Santos Marino, Op. Cit., p. 137

²³⁷ Monestier Martin Op Cit p 378



La electrocución como modo de llevar a cabo una ejecución capital, se utilizó por vez primera en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. Kemmler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado. ²³⁸

34 LA INYECCIÓN LETAL

Para que la inyección actúe de forma rápida e indolora ha de ser intravenosa lo cual requiere conocimientos técnicos. Si la dosis de droga introducida es leve hay peligro de fracaso y el reo no siente nada, salvo la picadura de la aguja. La única preparación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presentan alguna anomalía ²³⁹

Si de penas controvertidas se trata aparece en escena la inyección letal, por la característica de que para su fijación, e incluso aplicación era necesaria la intervención de médicos, químicos, de profesionistas, y si se dice que los médicos su función es la de salvar vidas; en este plano aparece su actividad aportando mecanismos para privar de la vida y posteriormente para corroborar la nula existencia de la vida.

Este paso hacia la inyección letal se dio en 1977, tiene mucha similitud con la eutanasia

Se ha afirmado que es la inyección letal la forma más humana de ejecutar a un sujeto, ello toda vez que el único dolor que siente es el piquete de la aguja

²³⁸ Barbero Santos Marino Op. Cit. p. 135

²³⁹ Ibidem p. 141

El mecanismo es sencillo, primero se aplica una dosis que narcotiza lo que le provoca somnolencia o sueño en el sujeto. posteriormente se le aplica propiamente la inyección letal

La inyección letal supuestamente debe ser casi inmediata, a efecto de que el sujeto pierda la vida sin sufrimiento, a pesar de ello, existen registros que el sujeto ha permanecido en agonía varios minutos, incluso la primera mujer en ser ejecutada en 1985, tardó 13 minutos.

Resulta a primera vista que estamos hablando de verdugos de bata blanca y con una jeringa, es decir del producto de la civilización, pero el resultado es único, la muerte

La eutanasia o tanasia, se diferencia en que aquí estamos hablando de enfermedades terminales, y en las cuales el sujeto sufre de manera penosa y se dice de forma indigna a un ser humano, si bien es cierto el resultado es el mismo, las causas son totalmente distintas y diferentes.

Se diferencian en que la decisión es familiar o personal y no estatal como en la pena de muerte por inyección.

La tanasia se refiere a la propia vida y a la propia muerte, no a la de otros. Ni siquiera considera el caso de los idiotas (oligofrénicos) ²⁴⁰

²⁴⁰ Rodríguez Mauro La nueva Tanasia Libertad y Dignidad Ediciones Botas México 1989 pp 57-58

35 SUICIDIO

En la búsqueda de métodos más humanos de matar se ha llegado a pensar en el suicidio inducido al reo. El día designado para la ejecución capital se pone a su disposición una sustancia letal con el fin de que el propio sujeto la ingiera.

La objeción más grave deriva de que el sistema ignora los fines de la pena (también de la capital) que no es hoy la de eliminar al sujeto indeseable para la comunidad, sino la de retribuir o la de contra-motivar un determinado comportamiento. La muerte por medio de un acto suicida impediría seguir considerando pena a la de muerte. Un nuevo paso aún más degradante, ha sido propuesto: anestesiar indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenerlos con coma artificial cuando el cuerpo sea ya inservible se inyecta en él una dosis letal. Los condenados a la pena capital, se afirma, prestarían así un servicio a la humanidad. Se les recordaría por ello no como malhechores sino como benefactores de ella.

241

36 LA LEY FUGA

Figura que se afirma se dio en la época de la Revolución Mexicana, en la cual se mencionaba que al sujeto cuando se le ubica en determinado lugar, se le permite retirarse por los elementos policíacos, al cual le indican que corra, por que de lo contrario se arrepienten de dejarlo ir, y una vez que ha avanzado unos pasos, se le dispara por la espalda y se le mata, informando a sus superiores y a la autoridad correspondiente que una vez que le marcaron el alto y lo tenían

²⁴¹ Barbero Santos Marino Op. Cit. p. 145

sometido se intentó dar a la fuga, por lo que le dispararon para evitar tal.

Consideremos que tal justificación acorde a los tiempos modernos ya no es justificante el hecho de disparar a un sujeto por la espalda puede calificar incluso el delito correspondiente que en este caso es de homicidio, dicha figura respondió a un lugar y momento histórico determinado.

37 LA DESAPARICIÓN FORZADA

El artículo 281 sextus del CPDF nos indica con precisión que conducta delictiva se va a considerar desaparición forzada, mismo tipo que su inclusión es reciente e intenta dar solución a problemáticas de índole político, social y jurídico.

Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones detenga mantenga oculta una o varias personas o bien autorice apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negándose a informar de manera precisa sobre su paradero impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes

A quien comete el delito de desaparición forzada de personas se le sancionará con prisión de 15 a 40 años multa de trescientos a quinientos días multa así como con la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de la pena de prisión impuesta

Al particular que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el primer párrafo, se le impondrá una pena de prisión de ocho a quince años y multa de trescientos a quinientos días multa

Estas penas podrán ser disminuídas hasta en una tercera parte cuando quien hubiere participado en la comisión del delito suministre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma, no estarán sujetas a prescripción ²⁴²

Quizás la crítica que se le puede realizar a esta descripción es que la prescripción en un Estado de Derecho, proporciona seguridad jurídica, es decir existía un plazo que llegado el mismo la acción penal para perseguir el delito fenece, incluso en los delitos severos o graves como lo es el homicidio que tutela el bien jurídico máspreciado del ser humano como lo es la vida. Por lo que consideramos que el Derecho no pudo soportar el peso y la influencia de la política, ojalá se rectifique el camino y aparezca con todo su esplendor la figura de la prescripción.

38 LA TORTURA

El artículo 281 ter del CPDF, establece que la tortura se actualiza cuando:

²¹² Agenda Penal del Distrito Federal Código Penal Op cit pp 64 65

el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin ²⁴³

En la antigüedad, la tortura no solamente fue utilizada como medio de obtención de la verdad, sino que además se aplicó como pena; tal es el caso de la crucifixión en tiempos del Imperio Romano. Durante la Edad Media se emplearon las ordalías o juicios de Dios, en los cuales se sometía al acusado a la prueba del fuego, del agua hirviendo como medio probatorio. ²⁴⁴

La tortura se ha definido en una serie de Tratados Internacionales. Las definiciones varían y reflejan los diferentes contextos en los que fueron redactadas y el propósito del tratado en el que aparecen. Así, la definición expuesta en la Convención de la ONU contra la Tortura hace referencia a un «acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales» con el fin de obtener información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla, «o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación». La Convención se refiere a la tortura cometida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

La Convención de la ONU contra la Tortura, adoptada en 1984, es uno de los tratados de derechos humanos que menos países han ratificado. A mediados del 2000 sólo la habían ratificado 119 Estados. Sólo 41 Estados

²⁴³ Agenda Penal del Distrito Federal. Código Penal. Op. cit. p. 63.

²⁴⁴ Vargas Alvarado, Eduardo. Op. Cit. p. 315.

han formulado declaraciones en virtud del artículo 22 de la Convención para permitir que los individuos de su país presenten denuncias por torturas ante el Comité contra la Tortura establecido por la Convención y sólo 44 han formulado declaraciones en virtud del artículo 21 para permitir la presentación de denuncias entre Estados.

Siete Estados han formulado reservas que los eximen del procedimiento expuesto en el artículo 20, según el cual se iniciará una investigación confidencial sobre las denuncias de torturas sistemáticas. Muchos Estados han formulado reservas de otro tipo.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ofrece una definición de tortura más amplia que la de la Convención de la ONU. Así, incluye como tortura «la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica»²¹⁵

En principio cualquier condenado a muerte, previamente a su ejecución sufre una tortura psicológica, independientemente que sea o no la finalidad de la autoridad. Por lo que consideramos que no se puede dar una tortura por equivocación, casualidad o sin intención o finalidad, sino que precisamente se debe acreditar que la autoridad tenía la finalidad de torturar con todas sus implicaciones.

39 EL VERDUGO

La mano que tiene la sociedad para ejecutar sus propias sentencias de muerte es una mano ensangrentada que empuña un

²¹⁵ <http://www.edai.org/revistas/rev45/accion.htm#Tortura>

ensangrentado cuchillo, y si hoy permanece escondida y oculta a nuestra vista, a la vista de la opinión pública y del juicio general, lo es porque la pena de muerte al menos en nuestro país está en un proceso de tregua, que si no de franca retirada, situación que ojalá así sea.

La pena capital trae consigo ineludiblemente la existencia de un hombre dedicado profesionalmente a privar de la vida a otros hombres. Se trata de un ser que inspira horror y desprecio. de un individuo estigmatizado por la misma sociedad que justifica su existencia. Pero más drámatico es si cabe la falta de emoción ante el cumplimiento de su tarea el que pueda acostumbrarse a privar de la vida a otras personas sin experimentar sentimiento alguno. Como manifestó Pierrepont uno de los verdugos más famosos, ante la Royal Commission on Capital Punishment mi trabajo no me resulta molesto me he acostumbrado a él ²⁴⁶

Para el verdugo el trabajo no era tan sencillo como se cree, ello toda vez que se necesita la participación del ajusticiado para un buen trabajo, por que de moverse existe el riesgo que le de a las orejas, a los hombros y el trabajo no sea "limpio", además el instrumento cortante después de cierto número de ejecuciones pierde filo, y también se debe considerar que el cuello por el lado de la columna vertebral opone una resistencia natural.

²⁴⁶ Criminalia Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. La Pena de Muerte. Tema de actualidad en México. Dra. Nieves Sanz Mulas. Año LXIII. Mayo-Agosto 1997. Numero 2. p. 114

Se han registrado situaciones en las cuales se dice que cuando le daba el ajusticiado propina a los verdugos, aquel era mutilado de un solo tajo y los que no a propósito el verdugo erraba para hacerlo sufrir.

*EL DERECHO SOLO VIVE PARA REGULAR
CONDUCTAS DE SERES HUMANOS,
ELIMINARLOS BAJO SU AMPARO,
SIGNIFICA QUE EL MISMO,
FUE SENTENCIADO A MUERTE,
Y LO HAN DE EJECUTAR.*

JOSE G. ALVAREZ

CAPÍTULO 5

**LA PENA DE MUERTE NO ES UNA
PENA**

CAPÍTULO 5

LA PENA DE MUERTE NO ES UNA PENA

1 CONSIDERACIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE

Es destacable lo aparecido en el periódico "La Jornada", de fecha 23 de mayo de 2000, en el cual la gran escritora Elena Poniatowska, entrevista al abogado Marco Tulio Ruiz Cruz, el cual refiere que lleva la defensa entre otros de los asesinos del niño Braulio, (un homicidio que conmocionó a la Ciudad de México) y se destaca del diálogo lo siguiente:

Poniatowska - Estoy totalmente en contra de la pena de muerte. Licenciado ¿A poco Usted está a favor?

Abogado - En el artículo 22 se encuentra prevista la pena de muerte para el plagiario. Obviamente por cuestiones políticas no la aplican pero hemos solicitado a la juez que lleva el caso de Braulio que DECRETE LA PENA DE MUERTE que siente un precedente. La Juez me dice: Licenciado Usted quiere convertirme en la paladin de la Justicia del Estado de México y no lo voy a ser. Yo voy a buscar, oyendo los argumentos de Usted que se le aplique a los plagiarios la pena máxima. De otra manera con los beneficios que concede nuestra legislación, les van a permitir salir a estas gentes en un término de 25 años.²⁴⁷

²⁴⁷ La Jornada 23 de mayo de 2000 Sección Sociedad y Justicia p. 25

Se dice que la importancia de la pena de prisión radica en que:

En primer lugar porque permitía la conservación de la vida humana evitaba la pena de muerte en lo que tiene de irreparabilidad y de legalización de homicidio, y en segundo lugar permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad de la ofensa cometida.²⁴⁸

El criminalista Alfonso de Castro, quien adujo que “no es intrínsecamente ilícita, que negada la legitimidad y suprimida de la legislación ningún pueblo podría subsistir, que el hecho universal de haber existido en todos los pueblos es una prueba de su licitud y que la paz y la seguridad la hacen necesaria. Tiempo después Miguel de Lardizabál y Uribe, el Beccaria mexicano, insistió en que la pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro para salvar el cuerpo *Últimamente la pena capital mirada en sí misma, y según su naturaleza, ni es injusta, ni contra el derecho natural y el bien de la sociedad.*”²⁴⁹

El criminal es un malvado y hay que matarlo. O deshacerlo, que esa y no otra es la mecánica de una realidad que no hago mía. Si el criminal es el malo, el vengador social es el bueno ²⁵⁰

²⁴⁸ Marco del Pont Luis Op. Cit. p. 649.

²⁴⁹ García Ramírez Sergio Manual de Prisiones Op. Cit. p. 241

²⁵⁰ Scherer García Julio Carceles Ediciones Estra Alfaguara México 1998 p. 63

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: *En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado.*²⁵¹

A continuación se expone la opinión de algunos intelectuales, filósofos, doctrinarios que han sentado las bases para discusiones serias y profundas.

Platón. Considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Lucio Anneo Séneca. Gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra 'De ira' para él los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte

²⁵¹ Platón Diálogos UNAM SEP 1a Edición 1921 1a Reimpresión México 1988 p 489

Decía el autor: *y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio*.²⁵²

Santo Tomas de Aquino En su máxima obra 'La Summa Teológica' (parte II. cap 2. párrafo 64) sostiene que todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad

De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.²⁵³

Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio han aceptado la aplicación de la Pena de Muerte.

Cesare Beccaria. Deliberadamente se ha querido dejar para el final de este capítulo a Beccaria, por la siguiente razón; hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a Cesare Beccaria como abolicionista de la pena de muerte, lo cual consideramos un error. ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas" y al principio del estudio de "La pena de muerte" escribe:

²⁵² Séneca Lucio Anteo Obras completas Aguilar México 1966 p 51

²⁵³ Aquino Santo Tomás de. Summa teológica. Calófica Madrid 1978 Tomo III pp 448 - 449.

*Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado*²⁵⁴

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad:

*No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación...*²⁵⁵

y prosigue el humanista:

*no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte*²⁵⁶

Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de

²⁵⁴ Tratado de los Delitos y de las Penas Cuarta edición Facsimilar Porrúa México 1990 p 117

²⁵⁵ Loc Cit

²⁵⁶ Ibidem. p 68

muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, asimismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

En el periódico la Jornada de fecha 23 de marzo de 2001, apareció una nota interesante que nos permitimos transcribir a efecto de vislumbrar la opinión de un sector importante de la sociedad.

La Barra Mexicana y la Confederación Nacional en Seguridad y Justicia proponen que la Suprema Corte decida mediante voto secreto en qué casos se impondría el máximo castigo

La Barra Mexicana de Abogados y la Confederación Nacional en Seguridad y Justicia de México propondrán al presidente Vicente Fox y al Congreso de la Unión la disminución de la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años. y que la pena de muerte se aplique -por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. mediante el voto secreto de sus integrantes- a *narcotraficantes. delincuentes de cuello blanco, secuestradores. aeropiratas y todos los que cometan delitos graves*'

Javier Gómez Coronel, dirigente de la Barra y Miguel Aldana Ibarra Presidente de la Confederación anunciaron lo anterior al informar que del 26 al 28 de marzo próximos se llevará a cabo un Congreso Nacional en Seguridad y Justicia en el cual se plantearán propuestas y soluciones para terminar con la inseguridad pública en el ámbito nacional

En estas organizaciones participan entre otros el jurista Ignacio Burgoa Orihuela y el ex director de reclusorios en el Distrito Federal en cuatro

ocasiones, una de ellas con Ramón Aguirre Velázquez, Raúl Gutiérrez Serrano

En cuanto a los argumentos para reducir la edad penal de 18 a 16 años, señaló: "el crimen organizado está utilizando a jovencitos de entre 16 y menos de 18 años para lograr sus delitos y porque cuando son detenidos y se les envía al Consejo Tutelar salen a los 18 años."²⁵⁷

En ocasiones se enfrentan y confrontan posiciones o roles éticos con los laborales y profesionales, por un lado, si realizó algo que no estoy de acuerdo pero es trabajo que se tiene deber de desarrollar soy un profesional, pero al mismo tiempo se resulta ser antiético o inmoral.

Juan Carlos Solís Nava manifiesta "En nuestro medio, a raíz de las últimas ejecuciones quedó plasmado el oportunismo y cinismo del juez de ejecución, al decir que es contrario a la pena de muerte pero que como juez tenía que cumplir

Esas son puras pajas lo que pasa es que cuida su carnosos hueso por el que tanto luchó tan deslealmente. Un juez, con ética, moral y honestidad, si es abolicionista inmediatamente presenta su renuncia porque de lo contrario se mancharía las manos de sangre y eso es pecado."²⁵⁸

Eduardo López Betancourt precisa:

No es nuestro afán convertirnos en pasionales defensores de la existencia de la pena de muerte sino solo anotar la conveniencia de que el Estado, en particular los jueces, tengan esa arma de la justicia como un último recurso

²⁵⁷ La Jornada México 23 de marzo de 2001.

²⁵⁸ <http://www.lahora.com.gt/25-07-2k/paginas/opinion.htm#4>

y para casos extremos, y se aplique cuando haya pasado una instancia especial podría ser el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde para confirmar su imposición podrá exigirse una votación especial de 75% de sus miembros; nos preocupa que la autoridad judicial sufra la limitante de esa valiosa e impactante sanción, la cual insistimos podrá aplicarse en casos excepcionales ²⁵⁹

En el periódico La Jornada del día 15 de enero de 2001, en su página 25, sección El Mundo aparece una fotografía en donde están 4 sujetos apuntando con armas de fuego a otro que se encuentra encapuchado y de pie la cual fue tomada de un video según la propia foto el 13 de enero del 2001 a las 11:13:25, y en el cual se lee en dicho diario *La ejecución de un palestino acusado de colaborar en el ejército israelí, en una estación policiaca de Gaza, fue captada por un aficionado al video* ²⁶⁰

2 CONSIDERACIONES EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Un tema que por siempre ha causado grandes expectativas y polémicas ha sido el de la Pena de Muerte, existen sus impulsores y sus detractores cada uno de ellos argumenta de acuerdo a sus intereses, formación, preparación, idiosincrasia, cultura y hasta profesión y actividad.

⁵⁹ Introducción al Derecho Penal Porrúa Sexta edición corregida y aumentada México 1998 p.

263

²⁶⁰ La jornada México 15 de enero de 2001 p 25

Ningun país ha podido evitar la ejecución de personas inocentes. Los países desarrollados como Estados Unidos no han estado exentos de graves errores judiciales.

En los Estados Unidos al menos 54 personas con deficiencia mental han sido ejecutadas y los acusados negros tienen cuatro veces más posibilidades de recibir la pena de muerte que los blancos.

El Juez Douglas de la Suprema Corte estadounidense describía así las injusticias del sistema en su voto de 1972 contra la pena de muerte: "una ley que prescribiese la exclusión de la pena de muerte para los ciudadanos que gozacen de una entrada anual superior a los 50 000 dólares sería igualmente rechazable que una ley que en la práctica reserva la pena de muerte para los negros para los que no han superado el quinto año de escolaridad que no ganan más de 3 000 dólares al año o para los que son relegados sociales y mentalmente retardados".²⁶¹

Mismo tema que por sólo enunciarlo por sí sólo es polémico y difícil de abordar, máxime que en ocasiones son masas las impulsoras sin más orden que su pasión por encima de la razón.

Los oncólogos observan el cáncer con la certeza de sus conocimientos y experiencia. No se engañan al momento de la metástasis y la invasión de las células envenenadas a lo largo del organismo dañado. El lenguaje médico es frío y preciso: enfermedad terminal. Nada por hacer.²⁶²

²⁶¹ http://www.legalman.a.com/pena_de_muerte.htm#pena

²⁶² Scherer García Julio Op. Cit. p. 65.

La pregunta obligada es que si la Pena de Muerte resuelve la problemática de la inseguridad social y la criminalidad es obvio que más adeptos habrá, pero no debemos soslayar el hecho de que quizás falsas expectativas, estadísticas o cálculos pueden orillarnos a emitir opiniones poco profundas o sin sustento.

Se ha dicho y se seguirá diciendo que la pena de muerte es tópico por demás harto complejo, más sin embargo de esa complejidad han existido autores verdaderamente comprometidos con su entorno, su posición, ubicación y su experiencia, un caso contundente y autorizado es el del Dr. Sergio García Ramírez.

Se ha dicho con acierto que la historia de las Penas, es la relación de constantes aboliciones. Mucha es verdaderamente la distancia recorrida entre la primitiva pérdida de la paz que desataba la venganza vandálica incontenible e incontenida y los modernos diseños rehabilitadores que a toda costa se busca inscribir en las sanciones privativas de la libertad por más que sus realizaciones prácticas sean aún tan modernas.²⁶³

Es de mencionar que el retomar en algún aspecto la pena de Muerte aunque sea en la hipótesis de determinados delitos estaríamos considerando una regresión al pensamiento humanista y humanitario, y nos hace recordar con escalofrío la evisceración, decapitación, ahorcamiento, lapidación inmersión, descuartizamiento crucifixión que nos dan idea de la irracionalidad del ser humano

²⁶³ García Ramírez Sergio Manual de Prisiones Op Cit p 239



García Ramírez en la obra en cita establece el calificativo de que el tema de la pena de muerte se mantiene tercamente en nuestro tiempo

Es obvio que debe y tiene que ser un tema superado y que quizás sean otros factores los que permitan aun exigirla y uno contundente es la incapacidad de las autoridades para la implementación de las sanciones adecuadas al caso y peligrosidad del sujeto, el otro es la impunidad de las conductas delictivas y uno más son esa gran cantidad de sustitutivos que hacen que las penas sean aspectos ficticios y no reales y que al paso del tiempo se convierten en simbólicas.

Una cuestión que quizás no esté aun superada, es el hecho de que el Juez al momento de aplicar una sanción lo hace considerando aspectos contemplados en los artículos 51 y 52 del CPDF y se supone que debe ser en razón de la conducta cometida y del necesario tiempo que necesita para su readaptación, lo que ocurre es que tal cuestión en el transcurso del tiempo no es respetado por otros órganos tales como entidades del Poder Ejecutivo a través del órgano encargado de vigilar el debido cumplimiento de las sanciones y específicamente de las de prisión. Esperemos que en un futuro cada que se autorice un trámite de tal envergadura al Juez se le dé el lugar que en principio le corresponde.

A pesar de que formalmente en nuestro país no existe reconocida con vigencia la Pena de Muerte es señalada como tal en el artículo 22 de la CPEUM, el cual en su oportunidad ya fue considerado;

afortunadamente en legislaciones secundarias estatales no se encuentra legislado por lo que no deja de ser un enunciado carente de instrumentación

En el fuero de Guerra, en la milicia si es reconocida la existencia de la Pena de Muerte, es más está legislada, pero se afirma que va para cien años que afortunadamente no se aplica y esperemos que siga en esa tónica.

América Latina y Europa Occidental son las provincias en mayor medida ganadas por los abolicionistas Y esto inclusive en el alto plano constitucional prohíben las pena de Muerte las Constituciones de Colombia Ecuador Honduras Panamá, Uruguay, Venezuela y la Republica Federal Alemana ²⁶⁴

Por extraño que parezca en lo que corresponde a México, la prohibición de la pena de Muerte no es tan tajante y absoluta, incluso como ya se citó está contemplada o prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero indudablemente en el caso de México la visión es abolicionista, es más, existe hasta gente que considera que jurídicamente no está prevista, pero ya vimos que la apreciación es errónea, en los foros, en los paneles o mesas redondas está a discusión pero afortunadamente en los órganos que se encargan de legislar aun no se contempla ni como tema serio de discusión; no se debe soslayar de que en el caso

²⁶⁴ Ibidem p. 242

de México no se ha reimplantado desde que se consideró relativamente abolida.

Pero decíamos que la discusión en principio se debe prolongar en el sentido de precisar si con la implantación de la pena de muerte automáticamente y en forma proporcional disminuyen los delitos, los resultados son alarmantes, preocupantes, tristes y desoladores, en ocasiones se mantienen los índices delictivos y en otras veces aumentan en forma preocupante, quizás la causa se deba a que el sujeto infractor considere que por la conducta desarrollada le aplicarán la pena de muerte, pues en ese caso mejor la consuma.

Las estadísticas que si bien es cierto no se deben considerar la verdad absoluta pero si ilustrativas al respecto nos indican que:

En Ohio de 1950 a 1959, fueron ejecutados 78% de los negros y el 51% de los blancos sentenciados a muerte, distinción que halla cierta explicación en los prejuicios étnicos. En Pennsylvania, entre 1914 y 1958 de 439 individuos sentenciados a muerte se beneficiaron de conmutación por pena carcelaria el 6% de los negros y el 17% de los blancos ²⁶⁵

Entramos a un tercer aspecto a considerar, el hecho de que existe madurez, prejuicios, y preferencias étnicas, racionales, religiosas por parte de los sujetos encargados de su aplicación, y quizás al menos en México, no existe una Institución con tal prestigio que pueda decirse tiene todo el apoyo y confianza para una empresa de tal

²⁶⁵ Ibidem p 246

envergadura y si decimos Instituciones qué decir de los sujetos que la encarnan.

En ámbitos internacionales no existe en rigor ningún ordenamiento jurídico que condene, proscriba o prohíba la pena de Muerte.

Es frecuente escuchar que estamos en un período científico de las Penas y no es tampoco extraño hablar del Período Humanitario del Derecho Penal, más sin embargo con el tema de la Pena de Muerte, asume vigencia tal situación.

Es por demás sabido entre los conocedores de la materia, que la pena de muerte, no reduce los índices delictivos, más aún, en ocasiones aumenta el grado de agresividad de un sujeto, en el entendido que sabe que de delatarlo el denunciante, agraviado, o afectado, posiblemente le impongan la pena de muerte y lo mejor, en su caso, será no dejar testigos.

A este respecto se ha pronunciado el Doctor Sergio García Ramírez, quien afirma que: *la existencia de pena de muerte no afecta en absoluto las tasas de la delincuencia; no hay variación perceptible ni siquiera en Estados que reimplantan la pena capital después de un período de abolición* ²⁶⁶

²⁶⁶ Manual de Prisiones Op. Cit. p. 246

Se destaca que lamentablemente, al menos en Estados Unidos, que las cifras nos aportan datos alarmantes, tales como que los hombres son sentenciados con mayor frecuencia que las mujeres, que de los hombres los negros resultan ser más vulnerables, y cuando se ha logrado la permutación de la pena capital por prisión, los beneficiados en mayor número se adivinará, corresponde a los blancos, García Ramírez así lo vierte en su obra Manual de Prisiones

Igualmente, se afirma que:

Los delitos de violación disminuyeron en Canadá a raíz de la supresión de la pena de muerte prevista para tales hechos; en Inglaterra no aumentó la comisión de aquellos delitos que en 1957 dejaron de ser castigados con la pena capital; lo mismo se observó en Yugoslavia a partir de 1950. Los resultados estadísticos de Alemania, Austria, Finlandia, Noruega y Suecia señalan asimismo el nulo influjo de la pena de muerte.²⁶⁷

Es frecuente que la pena de muerte haya servido como pretexto para llevar a cabo prácticas irracionales, inhumanas y que trillan en la descomposición de valores sociales y humanos, existen relatos que deseamos que pertenezcan a la ciencia ficción, a las películas, pero desgraciadamente no es así. da cuenta de ello Luis Jiménez de Asua, entre otros aspectos nos establece que: *un reo sentenciado a muerte recibía el indulto provisional si accedía a que los médicos inyectaran en su sangre un carcinoma. La ciencia impía deseaba experimentar*

²⁶⁷ Gimbernat Ordeig, Enrique: Estudios de Derecho Penal. Triunfo. Año XXV, número 451. 23 de enero de 1971.



sus armas de ataque contra la dolencia rebelde de la carne viva de un hombre ²⁶⁸

Existen también algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas propiamente dicho.

Acerca de la pena de muerte, Castellanos Tena manifiesta que: *revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones.* ²⁶⁹

Mariano Ruíz Funes también se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que:

La aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende también causarle daño moral que sobreviva a su mera vida física que deshonne su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. Además de inflingirle la muerte se le castiga con la infamia ²⁷⁰

Francisco González de la Vega se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que:

²⁶⁸ Crónica del Crimen Sexta Edición Depalma Buenos Aires 1994 p 355

²⁶⁹ Castellanos Tena Fernando Op Cit p 319

²⁷⁰ Ruíz Funes Mariano Actualidad de la Venganza Lozada Buenos Aires 1944 p. 102



México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre.²⁷¹

Raúl Carrancá y Trujillo dice que:

La pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones contra la vida e integridad personal y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados, tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos.²⁷²

²⁷¹ Derecho Penal Mexicano 18a Edición Porrúa México 1982 p 83

²⁷² Op Cit p. 440

Afirma Raúl Carrancá y Trujillo que la pena de muerte en México, es radicalmente injusta e inmoral a lo que diremos que no está tomando en cuenta que el fin último de esta pena, es la eliminación de sujetos excepcionalmente peligrosos para la sociedad con lo que podría asegurarse el sano desarrollo de la misma evitando que se reproduzcan.

Por lo que respecta al decir del distinguido jurista, en el sentido de que en México el contingente de criminales que estarían amenazados de condena judicial de muerte se compone en su gran generalidad de hombres humildes del pueblo...sólo nos resta remitirnos a las páginas escritas por el maestro Ignacio Villalobos en donde con la mayor de las certezas responde a tal cuestionamiento.

En un discurso amplio pronunciado por el Licenciado Ramón Prida el 26 de agosto de 1933 al respecto decía:

Si pues la pena de muerte no intimida, no impide la comisión de nuevos delitos, no corrige al que infringió la ley y sobre todo, es irreparable ¿qué título puede invocarse para restablecerla? Ninguno ¿Con qué derecho se mata a un hombre que ha ejecutado un acto cuya génesis es tan compleja y que en su desarrollo presenta tantas modalidades? No, no matemos, eduquemos, consagremos nuestras actividades a algo más noble y más humano que destruir.²⁷³

El Doctor José Angel Ceniceros en un afán ecléctico, moderado, pero indeciso o inseguro sobre los alcances en su época de su influencia

²⁷³ Criminalia. Revista de Ciencias Penales. ¿Debe reimplantarse la Pena de Muerte en el Código Penal Mexicano? Ramón Prida. Año XI. 1 de Abril de 1945. Número 4. p.230

con respecto a su punto de vista sobre el tema que nos ocupa sentenció:

En la lista de las penas establecidas estimo que la reimplantación de la pena de muerte, seria una reforma substancial. Esto lo afirmo independientemente de mi indeclinado criterio abolicionista convencido de que una aplicación de la última pena de cuando en cuando y que sólo afecte a determinados delincuentes con impunidad de otros muchos que logran escapar a ella, es nociva aun desde el punto de vista de los que defienden la ejemplaridad de esa pena.²⁷⁴

No debe soslayarse que la abolición de la pena de muerte en el Código Penal de 1931 quedó bajo la responsabilidad técnica de José Angel Ceniceros, Luis Garrido y Alfonso Teja Zabre.

No se puede dejar de mencionar al más grande criminólogo que ha tenido el país, sus aseveraciones y observaciones deben ser cuidadosamente revisadas, porque en él siempre imperó más la razón que la pasión y fue cauteloso por definición en sus asertos, obvio estamos refiriendonos a Alfonso Quiroz Cuarón, al respecto decía:

Pero en el ámbito penal tenemos que afirmar que se camina al abolicionismo de esta pena porque ésta no sana ni remedia nada. Simplemente elimina total y definitivamente. La criminología –que segun Benigno Di Tullio es ciencia de la generosidad- opta entre eliminar y conservar por conservar e inocuizar al delincuente para tratarlo. Entre el

²⁷⁴ Criminalia, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. ¿Está usted en contra o a favor de la Pena de Muerte en México? Seis Eminencias dicen a Hoy como debe ser el Nuevo Código Penal, Recopilador Alardo Prats. Autor José Angel Ceniceros. Año XIV Julio de 1948. Número 7 p. 276

Eros y el Tanathos, entre la agresividad y la solidaridad opta por la solidaridad humana ²⁷⁵

Hay palabras que dichas en el momento y lugar preciso causan un impacto fuerte y trascendental, al respecto es interesante reflexionar las siguientes palabras pronunciadas por Chessman:

Lo que no se dice es que el crimen cometido por el Estado ha sido perfecto Premeditado, preparado y ejecutado como ningún criminal hubiera tenido el poder y la decisión de hacerlo. Y tan espantable y estéril como lo es cualquier crimen.

Día llegará en que la humanidad se cubrirá el rostro de vergüenza recordando su gran pecado: la pena de muerte. Como hoy se avergüenza del descuartizamiento, el potro, el empalamiento, la lapidación y la hoguera. ²⁷⁶

No podía tampoco faltar la opinión autorizada de Raul Carrancá y Rivas quien al respecto manifiesta entre otros puntos:

No es posible, en consecuencia, estar a favor de la pena de muerte cuando ya se ha alcanzado un estado de evolución científica en el cuadro del cual la pena debe perseguir objetivos racionales de prevención especial, de reeducación del culpable. ²⁷⁷

La pena de muerte en todas sus épocas ha tenido defensores y también quienes se oponen a su uso, entre los que rechazan la pena capital se cuenta a Voltaire, Pellegrino Rossi, Pessina, Victor Hugo, Unamuno

²⁷⁵ Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, La pena de Muerte en México Alfonso Quiróz Cuarón Año XXVIII, 30 de junio de 1962, Número 6, p 393

²⁷⁶ Criminalia Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales Chessman en los Infiernos Chessman Un documento Humano para el Criminólogo Año XXXI 31 de agosto de 1965 Número 8 p 463

²⁷⁷ Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales Enfoques sobre la Pena de Muerte Lic Raúl Carranca y Rivas Año XXXIX Julio-Agosto de 1973 Números 7 y 8 p 206

Marqués de Beccaria. Ruíz Funes, Marino Barbero Santos. Wutunberger. Roberto Larios Valencia. Jiménez de Asúa. Rodríguez Manzanera. Elías Newman. Zaffaroni. Jorge Carpizo. Jorge Madrazo entre otros.²⁷⁸

Cabe destacar que entre las objeciones que se oponen a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta, innecesaria, irreparable, no correctiva ni elástica o divisible, no intimidatoria, entre otras.

En el periódico La Jornada, salió publicada una invitación de un organismo que se pronuncia en contra de la pena de muerte, ello en los siguientes términos.

Señora directora: A todo aquel interesado:

Diversas organizaciones preocupadas por la vigencia del derecho a la vida y la justicia consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el derecho internacional nos hemos unido para luchar a favor de que se derogue la pena de muerte tanto de las leyes de nuestro país como en diferentes Estados del vecino del norte, formando así la Coalición Mexicana para la Abolición de la Pena de Muerte.²⁷⁹

Escrito por cierto que suscriben más de 20 organizaciones no gubernamentales.

Pero no solamente a nivel nacional existen organizaciones de apoyo que se pronuncian en contra de la pena de muerte, sino también a nivel internacional, incluso el apoyo y sus inquietudes las hacen llegar al máximo organismo a nivel internacional

²⁷⁸ Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Algunas Consideraciones sobre la Pena de Muerte. Dr. Arturo Zamora Jiménez. Año LXI. Mayo-agosto 1995. Número 2. pp. 84 - 85.

²⁷⁹ <http://www.jornada.unam.mx/1998/oct98/981028/correo.html>

Esta misiva apareció en el periódico la Jornada el lunes 18 de diciembre del año 2001.

(CNI en Línea) Activistas contra la pena de muerte entregaron este lunes al Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan una petición con 3.2 millones de firmas pidiendo una moratoria mundial a las ejecuciones.

La monja Helen Prejean, representantes de Amnistía Internacional y de un grupo inter-religioso con sede en Roma, llamado Comunidad de San Egidio, entregaron la petición mientras un mitin fuera de las oficinas de la ONU trataba de impulsar la detención de la pena capital.

Estamos ahora en un nuevo momento en términos del reconocimiento de los estadounidenses de que la pena de muerte no nos sirve como nación", dijo Prejean, cuyo trabajo como asesora espiritual a internos condenados a la pena capital fue tratado en la película de 1995 titulada "Dead Man Walking".

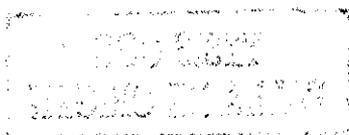
En la ceremonia en la que se recibió la petición, Annan respaldó la campaña cuestionando cómo puede justificarse la muerte de una persona con la muerte de otra.

Annan alabó a los 43 estados que han firmado un protocolo opcional al Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el cual busca abolir la pena de muerte. Pero el funcionario dijo que mientras continúa el debate se van a perder más vidas ²⁸⁰

Octavio Rivera, establece que en la Ciudad de México:

Más de 3 mil 600 personas se encuentran hoy en prisiones de Estados Unidos esperando que el Estado decida la hora exacta de su ejecución. Sin

²⁸⁰http://mx.yahoo.com/noticias/001218/internacional/cni/onu-pena_de_muerte-977191020.html



embargo, cada día más la discusión legal alrededor de varios habitantes del corredor de la muerte apuntan la grave posibilidad de ejecutar a personas inocentes. Y detrás de esto, existe un problema aún más grande sobre la forma de organización del sistema de justicia en Estados Unidos ²⁸¹

Este cuestionamiento es muy representativo, no se pronuncia, es discreto, no se compromete, son de esos articulistas que reflexionan sobre el tema en cuestión pero deja la reflexión al lector, será buen método o malo, no lo sabemos cada quien asumirá en que términos y lo positivo de ella.

La pena de muerte no es pena, en razón de que no goza las características de prevención especial.

No se trata de una pena sino de un simple impedimento físico similar al que puede consistir en amputar una mano al carterista o colocar una pared que impida el avance de peatones y vehículos. Su tratamiento ya no corresponde al Derecho Penal restando por ver sólo si es admisible para el resto del orden jurídico ²⁸²

Igualmente el catedrático y filósofo Hugo Zepeda Coll, pondera los argumentos que existen a favor de la implantación o restauración de la pena de muerte.

²⁸¹ <http://www.mexis.to2.com/desar/homepage>

²⁸² Eugenio Raul Zaffaroni Op Cit p 705

Creo que para la tranquilidad -y con esto termino-, de la sociedad, para el imperio en definitiva del derecho de un Estado de derecho, así como tenemos que proteger la libertad de los ciudadanos, incluso frente a las arbitrariedades del poder, tenemos que proteger la vida en forma irrestricta de quienes han sido débiles y no han podido defenderse de las injustas agresiones ²⁸³

3 LA PENA DE MUERTE Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Creo que nadie piensa negar seriamente la influencia que ejerce el cine sobre las ideas y sobre las costumbres. La fuerza sugestiva de esas imágenes vivas es tal, que actúa casi irresistiblemente en el espectador, y la extensión prodigiosa que el cine ha encontrado en el mundo permite a un mismo film dejar su huella a millones de espectadores. ²⁸⁴

Si es cierto que la palabra radiada tiene un poder inmenso sobre el radioyente, más sugestivo que lo escrito sobre el lector. Por otro lado, la radio no reconoce fronteras y, desde el más apartado rincón de la tierra, puede percibirse el latir espiritual de todo el mundo en cada momento. ²⁸⁵

²⁸³ <http://law.gonzaga.edu/borders/chilefs.htm>.

²⁸⁴ Criminalia. Órgano de la academia mexicana de Ciencias Penales. El cine y la radio en el problema de la Delincuencia infantil y la censura. Luis Cova García. México. Junio 1953. Año XIX. Número 6. p. 346.

²⁸⁵ Ibidem p. 347.

En ese sentido es trascendental la influencia que tienen los medios de comunicación sobre el tema de la pena de muerte, destacándose los medios impresos y electrónicos que tienen transmisiones en vivo, es frecuente que en la televisión los informantes no se contentan con dar la noticia de un evento que es su función, sino lo acompañan con una especie de editorial en el cual dan su punto de vista y sobre todo en los delitos violentos y de sangre, es factible que incluso se pronuncien a favor de la pena de muerte, y dan sus argumentos, se apasionan, conllevando a la sociedad a una influencia en ocasiones negativa.

Es frecuente encontrar encuestas televisas en donde antes de realizar y sobre la misma se ve la marcada tendencia a orientar el criterio de la sociedad; ojalá reencaucen los periodistas que han desestimando su importante labor (que no lo son todos), se circunscriben a informar y dejar para otro tipo de programas el análisis más profundo, serio y profesional de dicho tema en donde estén personas capacitadas, conocedoras y en donde se den tiempo para establecer los pros y contras del tema correspondiente.

Esto impacta directamente con el tema denominado globalización, que si bien es cierto es un término económico donde se da la idea que los mercados no tengan más frontera que la oferta y demanda de bienes y servicios y los Estados asuman un papel moderno en sus relaciones con los mismos en donde no sean trabas en su funcionamiento. los medios de comunicación son el ideal a alcanzar, es decir el prender una televisión al instante y al momento la imagen aparecen hechos que sucede a cientos de miles de kilómetros en otro país. en otro

continente, el denominado Internet, que es la revolución cibernética que hace que las personas se comuniquen, hablen y se observen a través de un monitor.

La pena de muerte como tema jurídico haciendo una extrapolación del término globalización, ojalá y se globalice pero como una tendencia universal de su proscripción universal, y que el mismo pase a ser como una parte de la historia triste de la humanidad.

El derecho debe de dar el marco para que la globalización sienta sus bases, las condiciones de la globalización deben estar sujetas a condiciones de respeto a la vida del ser humano que debe y tiene que ser el destinatario de los bienes y servicios, pero en una sociedad que aun impera la pena de muerte, obvio que no ha superado su propia historia.

Se ha dicho que la pena de muerte no intimida a nadie, en esos mismos términos se sostiene Francisco Fonseca Penedo, quien al respecto afirma:

Tal pareciera una acción refleja y automática de la delincuencia para desmentir objetivamente la pretendida ejemplaridad de la pena de muerte. No queda otra alternativa: es preciso reconocer la realidad de la tesis contraria. La pena de muerte incrementa la delincuencia.²⁸⁶

²⁸⁶ <http://www.lahora.com.gt/25-07-2k/paginas/opinion.html#t4>

4 LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

La relación importante entre la pena de muerte y los derechos humanos, es que el máximo derecho del ser humano es la vida, y al quitarle la vida, por lo tanto le están eliminando el máximo derecho humano, por eso por definición los organismos de Derechos Humanos deben estar en contra de la pena de muerte, porque estar a favor significa un organismo que nace por naturaleza jurídica muerto.

Los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza humana por lo que el Estado está obligado a respetarlos, defenderlos y protegerlos. La deficiente cultura en materia de Derechos Humanos influye para que persistan acusaciones de quebranto a los también conocidos como Derechos Fundamentales del Hombre.

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990, las reformas constitucionales y la promulgación de su ley de 1992, así como las reformas para el fortalecimiento e independencia del Poder Judicial de 1995, evidencian entre otros actos la voluntad del Estado Mexicano para avanzar en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

La profunda transformación del escenario mundial en los últimos años ha otorgado una nueva dimensión a los Derechos Humanos, tanto en el plano de las relaciones internacionales como en el ámbito interno de los estados. Los Derechos Humanos se han convertido en capítulo esencial de las agendas multilaterales y nacionales de todas las sociedades independientemente de sus particularidades históricas y grado de desarrollo.²⁸⁷

²⁸⁷ Ibidem pp 58 - 61

Una tendencia que se encuentra a debate en el CPDF que se discutió es lo referente a que el Ministerio Público en el Distrito Federal desde averiguación previa haga eco de los instrumentos internacionales relacionados con los Derechos Humanos, la discusión es actual, se planteó su inclusión en el nuevo CPDF que aún no entra en vigor, la propuesta no tuvo eco, pero no se debe soslayar que el hecho que ya se haya considerado, marca un antecedente interesante.

En ese sentido los organismos de Derechos Humanos gubernamentales y no gubernamentales proscriben la pena de muerte y su debate va encaminado a establecer las causas, motivos y circunstancias por las cuales la muerte no debe aplicarse como pena a ningún sujeto independientemente de la conducta delictiva que haya desarrollado

5 LA PENA DE MUERTE Y LA POLÍTICA CRIMINAL

Juan Bustos Ramírez dice:

Política criminal es poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y por tanto de dirigir y organizar el sistema social en relación a la cuestión criminal.

Esto implica varias consecuencias que para definir los procesos criminales necesariamente la política criminal ha de tener en cuenta a la criminología en la medida que ésta representa un análisis sociológico de los procesos de criminalización y por tanto de cuáles son los instrumentos y mecanismos a través de los cuales el poder va definiendo y construyendo lo criminal.

Consecuentemente en qué medida ellos a su vez son formas criminógenas y de criminalización.²⁸⁸

La política criminal es la fuente indirecta de los ordenamientos, las medidas que se deben aplicar para prevenir y sancionar conductas delictivas, en las cuales se deben considerar varios factores como la idiosincracia, la formación, la cultura, los principios, los valores, etc., es decir, no se deben tomar las medidas radicales, menos aun obedecer a demagogias que en nada ayudan a resolver problemáticas serias, que si bien es cierto, aparenta no tener solución, la tiene, la problemática en un país como el de México, es que se ha soslayado la importancia de la política criminal y en esa medida está en decadencia las medidas improvisadas que se han dado como solución para abatir los índices delictivos e implementar medidas serias, profesionales, oportunas, directas, con enfoques precisos y modernos, que tiendan y escuchen al sujeto que ha cometido una conducta antisocial y en su caso delictiva y considerarlo como un ser humano, y en esa magnitud deben ser las medidas a considerar.

Se considera además de necesario el considerar la creación de un Instituto Nacional de Política Criminal o una dependencia que cumpla dicha función, la cual tendrá que considerar medidas precisas, surgidas de resultados serios y confiables, y que se adopten a nivel

²⁸⁸ Política Criminal y Estado, Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica Diciembre de 1996 Año 8 Número 12 Política Criminal y Estado p 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

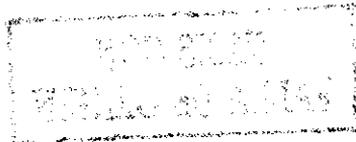
nacional y estatal, cumpliendo una función interno globalizadora cuando la conducta así lo amerite y de aplicación interno estatal cuando sea regionalizada una situación que se debe controlar. Ello coadyuvaría a la concentración de la información y a considerar las medidas que se deben y tienen que adoptar, esto en razón de que se tiene conocimiento de áreas específicas aisladas de Procuración de Justicia en donde la oficina correspondiente su función en principio se circunscribe a aglutinar información, sin darle un fin trascendente, si acaso se limitan a obtener datos estadísticos.

En este momento existe una tendencia mundial a retomar la discusión del Derecho Penal con respecto a la prevención general positiva, es decir considerar en la moderna dogmática penal a la política criminal; Jakobs y Claus Roxin, son sus máximos exponentes, se les ubica como la teoría del funcionalismo.

Hagamos votos por que en vez de pensar en la implantación de la pena de muerte, se piense en la implementación de políticas criminales acordes a las realidades imperantes en nuestra sociedad.

6 LA PROSCRIPCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Estamos ciertos que la pena de muerte, ni es remedio, ni es solución, menos aún una medida esperemos que en un futuro no lejano a nivel mundial se mencione como aspecto histórico, ello toda vez que aún en los países denominados liberales formalmente puede estar desterrada como pena, lo que ocurre en la realidad es que a través de recientes



ejecuciones puede lamentablemente decirse que aún no puede afirmarse tal cuestión.

En un trabajo realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas se desprende el siguiente comentario.

De ahí que atento a lo dispuesto por el citado artículo 14 así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos resulta que ni el derecho fundamental a la vida ni la prohibición de la pena son absolutas; el derecho a la vida porque como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales esta disposición cubre un amplio espectro de delitos sean éstos del orden común o del militar tanto en tiempo de guerra como de paz a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte ²⁸⁹

El siguiente artículo realizado por el abogado Luis Mauricio Figueroa, nos mueve a la reflexión y nos permite vernos en el espejo de lo inoportuno que son los comentarios realizados sin la madurez suficiente.

Una de las cosas que más llama la atención en México es la manera tan superficial y frívola con que se tratan de resolver los problemas. De pronto irrumpe en las masas medias un acalorado debate sobre la pena de muerte a propósito de la captura de un secuestrador sanguinario y todo el mundo

²⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1985 p 57

se siente con derecho a opinar. Hasta los intelectuales y los filósofos interrumpen sus tareas para tomar parte en la disputa verbal que se ve enriquecida con la opinión de los políticos de los tres niveles de gobierno de los empresarios de los teólogos de la gente de la farándula y de las amas de casa con el pretexto de que es un asunto de interés nacional.²⁹⁰

7 LA PENA DE MUERTE NO ES UNA PENA

Controvertido siempre ha sido el tema de la pena de muerte, su implantación o no, ha dado lugar a controversias históricas, a polémicas insuperables, a cantidad de libros y artículos incalculables, a que fluya la información en cantidades inimaginables, mas sin embargo antes de preguntarnos si se debe considerar en las legislaciones la pena de muerte, la pregunta obligada es si la pena de muerte es pena jurídicamente hablando, porque no dudamos que posiblemente social, política y psicológicamente si lo sea.

Razonamientos se han esgrimido para afirmar que la misma en términos jurídicos no es pena

las más comunes son las fundadas en consideraciones de utilidad social. Las principales pueden resumirse así:

- a) La pena de muerte carece de la eficacia intimidatoria que le atribuyen sus defensores pues la estadística demuestra por una parte que en los países que la han suprimido no se manifiesta ningún argumento de los delitos

²⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Op Cit p 57

castigados con ella, (asesinatos homicidios, etc) y por otra que en los países que aun la mantienen no hay indicios de su disminución

- b) La pena de muerte carece de eficacia intimidatoria especialmente para ciertos criminales para los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral; para los criminales profesionales para quienes la ultima pena es una especie de riesgo profesional que no les espanta para los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales
- c) El espectáculo de las ejecuciones publicas no produce sobre las masas una impresión de escarmiento de terror, sino que, por el contrario, produce un efecto desmoralizador y sobre ciertos individuos hasta obra a modo de morboso atractivo al delito. El hecho de que la gran mayoría de los condenados a muerte han presenciado alguna ejecución capital constituiría una prueba de la carencia de fuerza intimidatoria en estas ejecuciones
- d) La pena de muerte es irreparable no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces. Todas las demás penas aun las más duras y severas permiten una reparación en caso de error judicial, mas la capital no permite reparación alguna. Es éste sin duda uno de los argumentos más impresionantes del abolicionismo ²⁹¹

Para el actual horizonte de proyección del derecho penal la pena de muerte queda fuera el concepto de pena. Hemos visto que en el derecho penal contemporáneo la pena tiene una función preventiva especial que incluso se le reconocen los partidarios de la teoría de la prevención general puesto que no niegan que la ejecución de la pena cumpla su cometido. Pues bien la llamada

²⁹¹ Cuello Calón Eugenio Derecho Penal Op Cit. pp 679 - 680.

pena de muerte no cumple ninguna función de esa índole, sino simplemente la función es suprimir definitivamente e irreversiblemente a un hombre ²⁹²

Si partimos de que la pena es un mal, una aflicción, un sufrimiento, la pena llamada de muerte, si es pena, pero lo es para los ofendidos, los familiares, incluso hasta para la sociedad pero no para el sujeto que fue ejecutado, porque quien no vive no siente, y si no siente no se aflige, no sufre, no le causa mal.

Ahora bien, si antes de su muerte tiene este tipo de sensaciones no significa que sea una pena, porque puede ser que se aflija, sufra y no sea ejecutado.

No importa qué tan riguroso sea el procedimiento que sea utilizado en un país, es más puede ser como tal justo, pero la consecuencia que es la pérdida de la vida no puede convalidar un marco normativo que se precie de perfecto.

Dentro de las teorías absolutas se considera que la pena es una situación que restaura el mundo del Derecho que ha sido vulnerado por la conducta del sujeto a ejecutar, incluye la desaprobación o desvalorar algo que hizo mal o perjudicial para la sociedad, dentro de las teorías absolutas no está considerada la graduación de las penas por lo que es posible establecer que en este apartado se incluye lo

²⁹² Eugenio Raúl Zaffaroni Manual de Derecho Penal Parte General Editorial Cárdenas México 1998 p 705

que se conoce como pena de muerte, es la aplicación de la pena sin perseguir finalidad alguna

La prevención general negativa se considera que es cuando produce efectos intimidatorios en la sociedad, por lo que en el caso específico de la ejecución de un sujeto es esta prevención la que justifica para los sujetos la aplicación de la pena de muerte, bajo el argumento que sujetos que observan como se ejecutan a personas por conductas delictivas, se convencen de que no es correcto delinquir no por que crean que la aplicación de la pena de muerte sea justa o correcta sino el miedo que representa el observar como privan de la vida a una persona. Argumento que sabemos ha sido superado, los sujetos esté vigente o no la aplicación de la pena de muerte continúan con sus conductas delictivas, incluso es factible que si se impone en el delito de secuestro la pena de muerte, decidan matar al secuestrado por que será la persona que los delate en su caso, y por lo tanto existe un riesgo potencial de que haya más homicidios bajo el miedo de que puedan ser reconocidos por los victimarios.

La pena aplicable al delincuente le da la pauta para que en lo futuro no incurra en otras conductas similares, por lo que es innecesario hablar de prevención especial porque si se ejecuta al sujeto no se cumplen los objetivos de la misma

Los sujetos no tienen temor a las penas, menos a la de muerte, tal como se había apuntado existen sujetos que tal parece que ni la amenaza de perder la vida los amedrenta incluso existen

consideraciones en torno a apuntar que los delincuentes son sujetos que en cierta forma tienen tendencias suicidas.

Cuando se habla de que una pena causa aflicción es por que se considera que lo que aflige a un sujeto es lo que le merma su libertad, pero aquí no puede surtir esos efectos por que el sujeto ya no siente.

La pena de muerte no puede ser ejemplar ya que ejemplo es lo bueno, lo que se puede seguir, lo correcto, lo adecuado, lo que es digno de imitar, en el caso concreto no puede servir de ejemplo la ejecución de una persona y por lo tanto no surte efectos de ejemplaridad.

En ese tenor hemos de establecer que puede ser que la pena de muerte sea legal en la medida que se considere en un marco normativo, los Estados en los cuales se encuentra contemplado en su legislación son estados de Derecho, si como tal entendemos aquél que hace cumplir la ley.

Consideramos que en el caso de la pena de muerte es injusta, no se puede privar de la vida a quien haya privado de la misma aunque haya sido en múltiples ocasiones. porque es factible que estemos hablando de un enfermo mental, o en su momento debemos considerar que el sujeto es producto de un entorno social y lo conveniente en este caso será tomar las medidas correspondientes a efecto de considerar labores preventivas, controlar los factores que orillaron a un sujeto a delinquir y por lo que hace al individuo hacer estudios interdisciplinarios que

permitan individualizar perfectamente su tratamiento, rehabilitación o readaptación.

No consideramos que sea necesaria la pena de muerte, toda vez que existen otras posibilidades y alternativas de las cuales la más violenta es la de privación de la libertad de manera institucional.

Hemos considerado que la pena de muerte no puede por definición ser justa, el matar bajo el argumento que quien lo hace es el Estado no representa que le dé esbozos de justicia, porque debemos distinguir lo justo del derecho, puede ser legal, pero no legítimo

Históricamente se tiene documentado que existen penas que se aplican después de varios años incluso hasta tardan en ejecutarse décadas, por lo que a quien está ejecutando es a otra persona distinta en el aspecto mental, ello por que cambiaron radicalmente las condiciones, situaciones y factores que en su momento se presentaron

Lo anterior se demuestra con una nota publicada en el periódico La Jornada, misma que se refiere a la ejecución que esta programada aplicar el 14 de agosto de 2002 al mexicano Javier Suárez Medina. a través de una inyección letal en Huntsville, Texas, al respecto de acuerdo a información proporcionada por Elena Vega se afirma que Suárez establece: *que a pesar de las condiciones en las que ha vivido*

*en los últimos 13 años, durante los cuales ha recibido fecha de ejecución 14 veces, si estuviera en sus manos decidiría vivir.*²⁹³

Javier Suárez Medina fue ejecutado en esta ocasión puntualmente, independientemente de la ola de protestas que sugieron que incluyen, una vez conocida la noticia, la cancelación de un viaje de trabajo del titular del Poder Ejecutivo Federal a ese Estado; igualmente volvió a poner como tema de actualidad el tema de la pena de muerte.

Si bien es cierto el tema que nos ocupa es el que jurídicamente no debe considerarse la pena de muerte enmarcada dentro del mundo del derecho, también lo es que no se pueden soslayar datos que mueven a la reflexión y análisis.

En estados unidos hay 54 mexicanos sentenciados a recibir una inyección letal

Cerca de la mitad de los condenados están en la cárcel de San Quintín California y un tercio en la de Terrel Unit Livingston de Texas.²⁹⁴

El titular del Ejecutivo Federal en un acto diplomático poco usual directamente se informó se comunicó con el Gobernador de Texas y el Presidente de los Estados Unidos de América, tratando de evitar la ejecución intentos que no logró, pero el problema no acaba con la

²⁹³ La Jornada 12 de julio de 2002 Cuarta de Forros (Contraportada) Elena Vega p 52

²⁹⁴ Proceso, Semanario de Información y Análisis, No 1344 54 En el Patíbulo Reporte Especial Articulista: Alejandro Caballero 4 de agosto de 2002 p 37

ejecución de un mexicano, todavía quedan pendientes de ejecutar y de sentenciar otros más.

El condenado más viejo tiene 56 años; el más joven 25 Si Suárez Medina es ejecutado serán cinco los mexicanos a los que se ha aplicado la pena de muerte en los últimos 20 años

Los 54 mexicanos sentenciados representan 44% del total de extranjeros condenados a la pena capital en Estados Unidos aunque sólo 14% de las 3 mil 701 personas sancionadas con la pena máxima

Sin embargo, hay otros 142 casos de mexicanos involucrados en procesos penales que podrían derivar en esa sentencia si bien en lo que va del gobierno de Vicente Fox, 36 mexicanos se han salvado de recibir la pena de muerte.

En 2001 fueron ejecutados al menos 3 mil 48 presos en 31 países y 5 mil 265 fueron condenados a muerte en 68 países, según Amnistía Internacional. El 90% de las ejecuciones tuvieron lugar en China Arabia Saudita Estados Unidos e Irán. En china se calcula que el número de ejecutados rebasó las 2 mil 400 personas; en Irán 139; En Arabia Saudita 79 y en Estados Unidos 66.²⁹⁵

La pena de muerte no puede ser útil, no representa ningún beneficio, para la sociedad incluso representa un desperdicio porque es mas útil el hecho de que al sujeto en vez de ejecutarlo lo sociabilicen y le hagan realizar actividades productivas.

La pena de muerte es irreversible y no da pauta para corregir errores judiciales y sanciones injustas

²⁹⁵ Ibidem p 38

La pena de muerte es una pena principal. La pena de muerte no cumple funciones de prevención y de justicia. Por lo que para tales efectos la pena de muerte es innecesaria.

Mientras ésto se escribía la información apareció:

Safiya Husaini una nigeriana de 35 años. fue sentenciada a muerte por una corte islámica al norte de esa nación, al ser acusada de adulterio. La mujer divorciada y que tuvo un hijo fuera del matrimonio ha apelado de su sentencia con el argumento de que fue violada. Su caso es considerado un ejemplo de lo estricto de la ley islámica.²⁹⁶

El hecho es alentador no por la posible ejecución, sino acaso por que este tipo de investigaciones tiene terreno fértil para con base en aspectos serios, congruentes, con información y apegados a cánones sociales y jurídicos permitan en un futuro comprender que quizás sea más legal y justo el respetar la vida del sujeto, de la persona, y considerarlo como es, un ser humano que merece vivir, pero no por un acto generoso sino por que es su derecho, y que independientemente del sistema jurídico que se adopte es un derecho universal de vivir y de garantizarle vida, un derecho como humano, por lo que desprendemos que el Estado no puede ni debe ejecutar a alguien porque es la negación del mismo, los fines del Estado que son la armonía y paz social lo trastocan las ejecuciones, la negación del Estado estriba en que se ve la impotencia, la frustración estatal de no haber logrado encuauzar a un miembro del mismo y como simbolo de

²⁹⁶ La Jornada 11 de diciembre 2001 Sección Política p 18

su impotencia lo priva de la vida y le da una solución artificial a la problemática. A mayor abundamiento ¿quién resulta ser más peligroso?, ¿un sujeto que ha privado de la vida en múltiples ocasiones a personas o el Estado que escudándose en su imperium mata de manera abierta y dolosa a un sujeto?. Que odio tiene el Estado para ejecutar a sus propios ciudadanos, que sed de venganza tiene, por que utiliza tanta saña y publicidad al respecto

A la fecha no ha aparecido sobre la faz de la tierra una medida mejor que la pena de prisión, la cual se ha discutido, se ha puesto en entredicho, se ha argumentado que no es factible readaptar a un sujeto a la sociedad, segregándole precisamente de la misma, empero, al momento la evolución de la sociedad, sus avances, su modernidad no ha encontrado otra alternativa que resuelva la gran problemática en que estamos inmersos, para finalizar dejaremos estas sabías palabras:

*Mientras tanto el viejo color gris que cubriera las paredes del penal prolonga su influencia en el tiempo y el espacio y hoy como ayer continúan sucubiendo los espíritus víctimas de su funesto maleficio.*²⁹⁷

²⁹⁷ Criminalia Revista de Sociología Criminal. La penitenciaria del Distrito Federal. Carlos Franco Sodi. México año V. 1 de octubre de 1938. Número 2.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

- 1.- La pena de muerte ha mostrado su ineficacia, ya sea como prevención general, ya no digamos lo inútil que resulta ser como prevención especial
- 2.- La pena de muerte, no es proporcional a la disminución de los índices delictivos.
- 3.- La pena de muerte puede considerarse como una venganza institucionalizada
- 4.- De acuerdo al caso concreto es factible pensar que la pena de muerte aparte de considerarse una venganza institucionalizada, puede considerarse como un retroceso a la famosa "Ley del Tali6n".
- 5.- La Pena de Muerte excede a la "Ley del Tali6n", toda vez que se propone su aplicaci6n a la privaci6n ilegal de la libertad (secuestro) y la violaci6n.
- 6.- Siempre ha existido en la historia la pena de muerte y una y otra vez se ha visto lo inútil que resulta.
- 7.- Es de establecer que la pena de muerte no resulta ser remedio, soluci6n, salida opci6n o alternativa, no es ninguna de dichas cuestiones, lo que si resulta ser es una lamentable reminiscencia de las penas ancestrales.

8.- Jurídicamente no es factible utilizar el término pena de muerte, porque ninguna pena puede ser de muerte, porque la la muerte no cubre objetivos, fines, características de la pena

9.- La pena de muerte en el mundo no ha sido totalmente erradicada, incluso existen Estados concretamente en Estados Unidos que la tienen tan vigente como cualquier otra sanción.

10 - En México, de acuerdo a como se encuentra contemplada en el artículo 22 de la CPEUM se pudiere aplicar al caso concreto, ello toda vez que en jerarquía de normas se encuentra como Ley Fundamental, por lo que se apegaría a derecho el Juez que decida aplicarla al caso concreto, ya serán cuestiones de índole humanitario o práctico el establecer la forma, método, manera de llevarla a cabo. Consideramos que no importa el cómo sino el privar de la vida a un sujeto; hacemos hincapié que nos pronunciamos en contra de la Pena de muerte.

11.- En el ámbito militar sí se encuentra legislado sobre la pena de muerte, mas sin embargo hace años no se aplica.

12.- La pena de muerte no se puede erradicar o desterrar con convenios, protocolos, acuerdos, compromisos, sino con buena voluntad, conciencia, criterio y convicción de que su utilización rompe con la esencia del ser humano.

13 - Debemos distinguir la pena de muerte como linchamiento, ejecución sumaria, ejecución del pueblo, de la ejecución ordenada por un Estado debidamente establecido y apegado a la normatividad.

14.- En los países donde aun impera la pena de muerte por definición y contradicción no se puede establecer que esté preparado para la globalización económica. (sin pronunciarnos, si consideramos adecuada la globalización o no por exceder los objetivos del presente trabajo)

15.- La evolución de las técnicas de ejecución de un sujeto, quizás han evolucionado en su implementación y en su objetivo que ha sido en "humanizar" la muerte, pero en su finalidad concreta no se ha modificado en nada, es decir, el privar la vida a un sujeto, el cómo es lo que se ha modificado

16.- La pena de muerte se invoca su aplicación para determinados delitos, entre los cuales se encuentran aquellos que por su agresividad, espectacularidad, o impacto social trastocan los valores sociales y las reglas mínimas de trato, armonía y equilibrio social, es factible que sean generados como consecuencia de la mala o pésima educación de los agentes agresores, su errónea conceptualización de los valores, su entorno, su situación socioeconómica y por que no, trastornos de índole psíquico, biológico o funcional, por lo que es dable pensar en una corresponsabilidad estatal y social o quizás en el hecho de que estamos en presencia de un enfermo.

17 - Cuestión poco debatida pero igual de inquietante el hecho de encontrar a los Juzgadores capaces, profesionales, objetivos, imparciales, responsables en los cuales el Estado no sólo ponga en sus manos la libertad de las personas, sino acaso su propia vida, consideramos, sin que intentemos demeritar a nadie, que al momento no existen tales personas, ello tomando en consideración que no se debe improvisar sino acaso preparar, formar y educar también para ordenar el quitar la vida a un semejante, si para esto se necesita preparación, no soslayemos que en algunos sitios de Estados Unidos de Norteamérica las decisiones se toman colegiadas, obvio, para difundir la responsabilidad.

18.- Existen aquellos que se fundan en aspectos humanitarios o de falibilidad humana para explicar su oposición a la pena capital, es decir, el argumento sólido que invocan es que la pena de muerte es irreversible y no da pauta para corregir errores judiciales y sanciones injustas.

19 - Consideramos que replantear el tema de la pena de Muerte es una cuestión que debería ya estar fuera de discusión, al menos y en principio en un Estado que se precie y ufane de ser democrático, justo y moderno, es decir el famoso Estado de Derecho. El Estado no puede privar de la vida a un sujeto por más grave que sea la conducta cometida. Acaso la pena de muerte no es otra cosa que un homicidio calificado ejecutado por el Estado.

20 - La pena de muerte no debe ni puede considerarse la solución a un problema, sino es un problema que ya no tendría solución

21 - La pena de muerte no cumple funciones preventivas ni generales ni especiales. en razón de que a nadie persuade y un ejecutado ya no le impacta, bajo estos argumentos la referida pena de muerte no intimida, no aflige, no es ejemplar, no corrige a nadie, menos aun es justa, en ese tenor no está justificado que sea necesaria, generalmente es excesivamente tardada y no es útil, bajo esa pauta resulta ser irreversible.

22 - La pena de prisión es posible que esté legalizada y legitimada, el primer parámetro se refiere a que esté prevista en la ley y el segundo a que exista aprobación social respecto a lo apropiado de su aplicación en un lugar y momento determinado. Esto no significa que los fines de la pena de prevención y de justicia en el caso de la pena de muerte de muerte se cumplan y por lo tanto resulta ser innecesaria.

23 - Si partimos de que la pena es un mal, una aflicción, un sufrimiento, la pena llamada de muerte, si es pena, pero lo es para los ofendidos, los familiares, incluso hasta para la sociedad pero no para el sujeto que fue ejecutado, por que quien no vive no siente, y si no siente no se aflige, no sufre, no le causa mal

24.- Esté vigente o no la aplicación de la pena de muerte continúan los sujetos con sus conductas delictivas, incluso se corre el riesgo de que aumente el número de homicidios toda vez que el agente agresor cabe la posibilidad que mate a la víctima que pudiere reconocerle como el delincuente que lesionó sus derechos.

25.- La pena de muerte no puede ser ejemplar ya que ejemplo es lo bueno, lo que se puede seguir, lo correcto, lo adecuado, lo que es digno de imitar, en el caso concreto no puede servir de ejemplo la ejecución de una persona y por lo tanto no surte efectos de ejemplaridad.

26.- Históricamente se tiene documentado que existen penas que se aplican después de varios años incluso hasta tardan en ejecutarse décadas, por lo que a quien está ejecutando es a otra persona distinta por haber cambiado las condiciones en que se sucedió el evento.

27.- El Estado no puede ni debe ejecutar a alguien porque es la negación del mismo, los fines del Estado que son la armonía y paz social lo trastocan las ejecuciones, la negación del Estado estriba en que se ve la impotencia, la frustración estatal de no querer recuperar a un miembro del mismo y como símbolo de su impotencia lo priva de la vida y le da una solución artificial a la problemática

28 - No esperamos haber agotado el tema, menos aún nuestra intención es imponer un criterio o punto de vista, será la formación, criterio, conocimiento, investigación, idiosincrasia de cada persona la que le permita expresar su punto de vista.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROPUESTAS



PROPUESTAS

1 - Es necesario realizar estudios serios, profundos, profesionales con respecto a la salud mental de un sujeto, antes de que éste sea ejecutado, por que puede resultar que en vez de muerte lo que requiere es un tratamiento adecuado y acorde a su enfermedad.

Ello en el entendido que a un enfermo somático por grave que esté no se le priva de la vida, por lo que a un enfermo social tampoco debería matársele y a un enfermo psicológico se le debe dar tratamiento de acuerdo a la enfermedad

2.- En vez de pena de muerte debemos considerar que las restantes penas deben hacer énfasis en la individualización de la misma, la cual no debe ser impuesta al capricho o ignorancia de un Juzgador, su personal administrativo o sustantivo, sino impuesta previo estudio minucioso y detallado, en el cual se establezcan situaciones tales como grado de estudios, antecedentes, relaciones afectivas, familiares, sociales, su aspecto económico, político, social cultural, lo anterior si bien es cierto no se puede penar a un sujeto el haber nacido en determinado barrio criminológico, también lo es que se debe saber y conocer su formación y en su caso su entorno y en general aspectos positivos y negativos que lo rodean, porque el éxito de una medida repercutirá en la proporción en que sea la acertada. Por ello se debe dar la verdadera importancia y magnitud que precisan los artículos 51 y 52 del CPDF



3.- Esperemos que en un tiempo se definan los legisladores y se erradique de nuestra máxima ley la pena de muerte, de no hacerlo nos permite estar entre la nada agradable estadística de ser de los países que en su norma fundamental aún la conservan.

4.- El privar de la vida a un sujeto por una conducta cometida por más grave, consideramos, es una incapacidad estatal para entender y afrontar las distintas personalidades humanas y una manera de reconocer la incapacidad para sugerir verdaderos cambios y reformas que readapten a los sujetos o en su caso internarlos en centros de enfermos mentales, por que de lo contrario personalidad no comprendida, personalidad eliminada.

5.- Los medios de comunicación deben de actualizar los contenidos de su información para el efecto de que la influencia tan importante que tienen en la ciudadanía la canalicen en forma responsable.

6.- Consideramos que en el caso de la pena de muerte es injusta, no se puede privar de la vida a quien haya privado de la misma aunque haya sido en multiples ocasiones, porque es factible que estemos hablando de un enfermo mental, o en su momento debemos considerar que el sujeto es producto de un entorno social y lo conveniente en este caso será tomar las medidas correspondientes a efecto de considerar labores preventivas, controlar los factores que orillaron a un sujeto a delinquir y por lo que hace al individuo hacer estudios interdisciplinarios que permitan individualizar perfectamente su tratamiento rehabilitación o readaptación.



7.- La pena de muerte no puede ser útil, no representa ningún beneficio, para la sociedad incluso representa un desperdicio porque es más útil el hecho de que al sujeto en vez de ejecutarlo lo sociabilicen y le hagan realizar actividades productivas.

8.- A la fecha no ha aparecido sobre la faz de la tierra una medida mejor que la pena de prisión, la cual se ha discutido, se ha puesto en entredicho, se ha argumentado que no es factible readaptar a un sujeto a la sociedad, segregándole precisamente de la misma, empero, al momento la evolución de la sociedad, sus avances, su modernidad no ha encontrado otra alternativa que resuelva la gran problemática en que estamos inmersos.

9.- Las sanciones que tan elevadas que a la fecha se encuentran consideradas en nuestros Códigos Penales, prácticamente sin que se reconozca, lo que permiten al Juez es imponer una cadena perpetua encubierta, acaso sería mejor establecer que es una pena de muerte disfrazada, lo anterior en razón de que de cumplirla en términos estrictos un sujeto que haya ingresado a los 18 años, y tomando en consideración las condiciones que existen al interior de los centros de readaptación social, difícilmente saldrá con vida; por lo que consideramos que la prisión con todas las críticas que se le pueden establecer es jurídicamente acorde a un Estado de Derecho.

10.- Esperemos que el gran logro de este trabajo sea que la discusión sea con respecto a la política criminal y no se centre en un debate en donde el punto de convergencia es el de la pena de muerte.

Nuestro objetivo sólo fue sembrar dudas e inquietudes que en su caso, podrían servir para posteriores investigaciones, si lo logramos, consideramos que nuestra labor en mucho se vio justificada.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

A

Álvarez del Real, María Luisa, Frases Célebres de Todos los Tiempos, Editorial América S. A., México, 1988.

Achával, Alfredo, Manual de Medicina Legal, Práctica Forense, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988.

Alva Rodríguez, Mario, Alcocer Pozo, José, Medicina Legal, Conceptos Básicos, Editorial Limusa, México, 1993

Aquino, Santo Tomás de, Summa teológica, Católica, Madrid, Tomo III, 1978.

B

Bustos Ramírez, Juan, Introducción al Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Temis. S A., Colombia, 1994.

Barbero Santos, Marino, Pena de Muerte, (El ocaso de un Mito), Depalma, Argentina, 1985

Balthazard, V. Manual de Medicina Legal, Sexta Edición, Editores Salvat. S. A , España, 1976

Beccaria, Cesare, Tratado de los Delitos y de las Penas, Cuarta edición Facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1990.

C

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte general, Vigésima Edición, Porrúa, México, 1999.*

_____, *Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16° Edición, Editorial Porrúa, México, 1988*

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1994.*

Cuello Calón Eugenio, *La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento del Delincuente, Penas y Medidas de Seguridad, su Ejecuciónm, Bosch, Barcelona, 1958.*

_____, *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editora Nacional, México D F., 1961.*

Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11° Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.*

Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1974*

F

Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1997.*

Fernández Pérez, Ramón, *Elementos Básicos de Medicina Forense, Segunda Edición, Editado por la Secretaria de Gobernación, Serie Manuales de Enseñanza INACIPE, México. 1975.*

G

Gómez de la Torre, Ignacio Verdugo, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Editorial Praxis, Barcelona, 2000

González Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991.

García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1994

_____, Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, México, 1998

_____, Derecho Penal, Editorial UNAM-IIJ, México, 1990.

García Rivas, Nicolás, El Poder Punitivo en el Estado Democrático, Colección Estudios, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996

García Valdéz, Carlos, Teoría de la pena, 3ª Ed., Tecnos, Madrid, 1987.

Gisbert Calabuig, J. A., Medicina Legal y Toxicología, Cuarta edición, Editorial Salvat, España, 1991.

González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 18a., Edición, Porrúa, México, 1982.

J

Jakobs, Gunter, Sociedad, norma, y persona en una teoría del derecho penal funcional 1ª Edición, Editorial Civitas, España, 1996.

Javier Tello, Francisco, Medicina Forense, Editorial Harla, México, 1991.

Jiménez de Asúa, Luis, Crónica del Crimen, Sexta Edición, Depalma, Buenos Aires, 1994



K

Kelsen, Hans Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial UNAM, México. 1988

L

López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Porrúa, Sexta edición corregida y aumentada, México, 1998.

M

Maurach Reinhart, Heinz Zipf, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda reimpresión, México, 1998

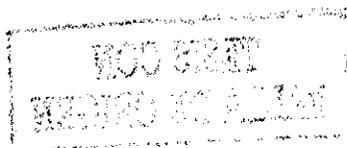
Mendoza Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario, Mc Graw Hill, México, 1998.

Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, México, 1990.

Monestier, Martín, Penas de Muerte, Editorial Diana, México, 2000.

Morente, García, Lecciones Preliminares de Filosofía, Editores Mexicanos Unidos S. A., México, 1984.

Muñoz Conde Francisco, Introducción al Derecho Penal, Editorial Bosch. S A., Barcelona, 1975.



O

Ortiz Ortíz, Serafín, Los Fines de la Pena, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.

P

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1982

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982.

Peyrefitte, Alain, Peponses la violence, La Documentation Frencaise, Paris, Freancia, 1977

Plascencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, México, 2000.

Platón, Diálogos, UNAM, SEP, 1a , Edición, 1921, 1a., Reimpresión, México, 1988

Q

Quiroz Cuarón, Alfonso Medicina Forense, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

R

Rivacoba y Rivacoba, Manuel, *Función y aplicación de la pena*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y Los substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998.

_____, *Penología*, Sistema de Universidad Abierta, UNAM, México, 1983.

Rodríguez, Mauro, *La nueva Tanasia, Libertad y Dignidad*, Ediciones Botas, México, 1989.

Rodriguez y Rodriguez, Jesús (Compilador), *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, 1994, tomo I.

_____, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, 1998, tomo II.

_____, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, 1998, tomo III.

Roxin Claus. *Politica Criminal y Estructura del delito. Elementos del delito en base a la política Criminal*. Editorial PPU. Barcelona, 1992

Ruiz Funes, Mariano, *Actualidad de la Venganza*, Lozada, Buenos Aires, 1944.

S

Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 6a., edición, Editorial Esfinge. S. A., México, 1976.

Steven Lab, *Crime prevention approaches Practices and evolutions*, Anderson Publishing, Estados Unidos, 1988.

Scherer Garcia, Julio, *Cárceles*, Ediciones Estra, Alfaguara, México, 1998.

Séneca, Lucio Anteo, *Obras completas*, Aguilar, México, 1966

T

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1802-1992*, Editorial Porrúa, México, 1992

V

Vargas Alvarado, Eduardo, *Medicina Forense y Deontología*, Editorial Trillas, México, 1991.

Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte general*, 3a., Edición, Porrúa, México, 1975.

W

Waisman, David. Basile, Alejandro, *Fundamentos de Medicina Legal*, Librería el Ateneo, Argentina, 1989.

Z

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1977.

_____, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas, México, 1998

CD

Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-2000, Ius 2000, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos discos.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en procesal penal, Porrúa, México, 1989. Tomo II.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Juan Carlos Smith, Buenos Aires, 1973, Tomo XXII.

HEMEROGRAFÍA

La Jornada, Sección Sociedad y Justicia, 23 de mayo de 2000. México.

La Jornada, México, 15 de enero de 2001

La Jornada, México, 23 de marzo de 2001.

La Jornada, Sección Política, Julio Hernández López, Astillero. 22 de mayo de 2001, México.

La Jornada. Sección Política/opinión, Miércoles 8 de agosto de 2001, Arnaldo Kraus, México.

La Jornada, México, 3 de septiembre de 2001.

La Jornada, 11 de diciembre 2001, Sección Política

La jornada, 13 de febrero de 2002, Sección Política.

La Jornada, 12 de julio de 2002, Cuarta de Forros (Contraportada), Elena Vega.

Proceco, Semanario de Información y Análisis, No. 1344, "54 En el Patíbulo", Reporte Especial, Articulista: Alejandro Caballero, 4 de agosto de 2002

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Debe Reimplantarse la Pena de Muerte en el Código Penal Mexicano", Lic. Ramón Prida, Año XI, 1 de abril de 1945, número 4

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, ¿Está Usted en contra o a favor de Pena de Muerte en México?, Seis eminencias dicen a "hoy" como debe ser el nuevo Código Penal. Alardo Prats compilador, José Angel Ceniceros articulista. Año XIV, julio de 1948, número 7.

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Ojeada sobre la psicología profunda de la Pena de Muerte, Dr. Enrique C. Henríquez. Año XX, 1 de octubre de 1954, número 10

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "La Pena de Muerte en México", Alfonso Quiroz Cuarón, Año XXVIII, 30 de junio de 1962, número 6

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Chessman en los Infiernos. Chessman Año XXXI. 31 de agosto de 1965, número 8

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Las Horcas y sus amargos frutos", Alfonso Quiróz Cuarón, Año XXXV, 30 de septiembre de 1969, número 9.

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Enfoques sobre la pena de Muerte", Lic. Raúl Carrancá y Rivas, Año XXXIX, julio-agosto de 1973, números 7, 8.

Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Algunas consideraciones sobre la Pena de Muerte", Dr. Arturo Zamora Jiménez, AñoL LXI, Mayo-agosto de 1995, número 2.

Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, La Prevención General Positiva, Dr. Jorge Robledo Ramírez, Año LXI Número 3. México D. F , Septiembre diciembre, 1995, Editorial Porrúa

Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "La Pena de Muerte. Tema de actualidad en México", Dra Nieves Sanz Mulas, Año LXIII, Mayo-agosto de 1997, Número 2.

Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Las Penas y Medidas de Seguridad, El sistema de la doble vía, Mtra. Elena Ramos Arteaga, México año LXIII, Número 3. Septiembre-diciembre 1997, Porrúa

Bustos Ramírez, Juan, Política Criminal y Estado, Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Diciembre de 1996, Año 8 Número 12, Política Criminal y Estado

La Reforma Penitenciaria en México, LV Legislatura del Congreso de la Unión, Comisión de Derechos Humanos, México 1992, Artículo "La Intervención de Personal externo en la Ejecución de las Sentencias Penales," Por la Dra. Emma Mendoza Bremauntz

Gimbernat Ordeig, Enrique, Estudios de Derecho Penal, Triunfo. Año XXV, número 451, 23 de enero de 1971.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Naciones Unidas. Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, S. e. Naciones Unidas, Nueva York, 1993.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. E/1995/78.

Código Federal de Procedimientos Penales y Ley de Extradición Internacional. Décima edición, Ediciones Delma, México 1995.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Número seis al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Estatuto de la Corte Penal Internacional

INTERNET

http://members.tripod.com/fmuraro/evolucion_concepto_de_la_muerte.htm. (Universidad de Cádiz. España. Paz Mercedes de la Cuesta Aguado)

http://www.a-i.es/temas/pmuerte/pm_h.htm.abolicionistas.

<http://www.titi.net/usuarios/casalibertad/cyber/criticas/lista.html>

<http://www.juridicas.unam.mx/scripts/adprojus/sis>.

<http://www.edai.org/revistas/rev45/accion.htm#Tortura>

http://corteidhóea.nu.or.cr/ci/publicac/docs_basicos/Pena_Muerte.htm

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt2_sp.htm

[http://www.ewtn.com/spanish/preguntas/pena_de_muerte_posición del_Papa.htm](http://www.ewtn.com/spanish/preguntas/pena_de_muerte_posición_del_Papa.htm)

<http://www.edai.org/revistas/rev45/accion.htm#Tortura>

<http://www.lahora.com.gt/25-07-2k/paginas/opinion.htm#t4>

<http://law.gonzaga.edu/borders/chilefs.htm>

http://www.legalmania.com/pena_de_muerte.htm#pena

<http://www.jornada.unam.mx/1998/oct98/981028/correo.html>

<http://www.lahora.com.gt/25-07-2k/paginas/opinion.htm#t4>

http://mx.yahoo.com/noticias/001218/internacional/cni/onu-pena_de_muerte-977191020.html

<http://www.mexis.to2.com/desar/homepage.nsf/to2main?readform&url=/desar/dossres.nsf/vwTodos/5CF33197569AA30F862568CA000AD349>

http://www.sedena.gob.mx/sdn/der_hum/dh_acc.html

http://publicaciones.derecho.org/redm/Numero_9_Octubre-Noviembre_2000/4

http://nodo50.org/aicordoba/pena_de_muerte/rafificación.htm
(Amnistía Internacional. Ratificación de los Tratados Internacionales sobre la Pena de Muerte. Marzo 1999)

http://nodo50.org/aicordoba/pena_de_muerte/noticias.htm
(Amnistía Internacional. La Pena de Muerte en el Mundo. Noticias. Abril de 1998)

http://nodo50.org/aicordoba/pena_de_muerte/ddhh.htm
(Amnistía Internacional, Los Derechos Humanos contra la Pena de Muerte. La abolición y la restricción en la ley y en la práctica. Diciembre de 1998).

http://www.universidadabierta.edu.mx/R/Rojas_Santos-Teoria_de_la_pena.htm

<http://www.unne.edu.ar/eyt/2001-sociales/s039pdf>

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16° ed. Editorial Trillas, México, 2002

Agenda de Amparo 2000, Ley de Amparo, Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones conexas sobre la Materia, Isef, México, 2000.

Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

Agenda Penal del Distrito Federal, 2002, Código Penal, Editorial Isef, México, 2002.

Agenda Penal del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Cuarta Edición, México, ISEF, 2002.

Colección Penal, Código Penal Federal, 1ª edición., Ediciones Delma, 2002

_____, Ley de Extradición Internacional, 1ª edición , Ediciones Delma, 2002.

Código de Justicia Militar y Ordenanza General del Ejército, Cárdenas Editor y Distribuidor Primera Edición, México 1998.

APÉNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECISIONES JURISPRUDENCIALES

APÉNDICE

1.- DECISIONES JURISPRUDENCIALES

A

ACCIÓN PENAL (FUERO MILITAR)

Si la pena de muerte impuesta como sanción al recurrente, lo fue por el delito de lesiones, además del de abuso de autoridad, es inconcuso que con ello la sentencia se aparta de los presupuestos lógicos que rigen una sentencia, si el Ministerio Público ejercitó acción penal sólo por lo que ve al segundo de esos delitos

Amparo directo 5921/55. Medardo Hernández Santos. 6 de noviembre de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen VI. Segunda Parte. Tesis: Página: 90. Tesis Aislada

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Si en primer instancia el Ministerio Público formula acusación por dos delitos, y el juez dicta sentencia absolutoria, y en la apelación el representante de aquella institución expresa que por corresponder a uno de dichos delitos la pena de muerte, ésta no puede agravarse con la del otro delito, claro es que estimó que existía el segundo de esos delitos y que ejercitó la acción penal en cuanto al mismo; y por tanto, la sentencia de alzada puede estimar que no se justificó la responsabilidad del acusado, por lo que hace al delito que, según el Ministerio Público, debió ser castigado con la pena capital, y que sí se comprobó la responsabilidad respecto al otro delito; sin que pueda arguirse que existió violación del artículo 21 de la Constitución Federal, por haber revisado de oficio la sentencia de primera instancia.

TOMO XLII, Pág. 1018.- Armendariz Simón.- 27 de septiembre de 1934.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XLII. Tesis: Página: 1018. Tesis Aislada.

ACTO RECLAMADO CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

Cuando el acto que se reclama es la pena de muerte, debe considerarse que han cesado sus efectos si, por virtud de una reforma legislativa, ya no es posible ejecutar dicha pena

Tomo XXXI. Romero Carrasco Luis. Pág. 2048.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XXXI Tesis: Página: 2048. Tesis Aislada.

ALEVOSÍA, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En los términos del artículo 468 del Código Penal, para que la calificativa de alevosía sea procedente y amerite la pena capital, es necesario prueba expresa y plena de la intención del homicida, de sorprender al agredido de improviso.

TOMO XLV, Pág 627 - Amparo Directo 3508/33, Sec 2ª - Grajeda Evangelio - 11 de Julio de 1935. - Unanimidad de cinco votos -

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XLV Tesis: Página: 627. Tesis Aislada.

AMPARO PENAL DIRECTO, AL QUEJOSO CORRESPONDE COMPROBAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la contienda constitucional le corresponde al quejoso el papel de actor, y con ese carácter está obligado a exhibir y presentar las pruebas que justifiquen la procedencia en su acción en consonancia con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, que dice: queda a cargo del quejoso, la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que esa calidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Ahora bien, si el quejoso alega en la demanda de amparo, que de acuerdo con el artículo 183 del Código Penal del Estado de Puebla, no se estimará vigente una ley que no haya sido aplicada en los diez últimos años, o cuando durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos y en ninguno de ellos se hubiera impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa, y que a pesar de que ha sido ejecutada una pena de muerte ultimamente, esto no justifica la violación de la ley substantiva, al imponerse al quejoso la pena capital, la existencia sola del mandamiento legal en que se funde el agravio, no lo hace procedente, pues para ello se requeriría que el quejoso, en la tramitación del amparo o en período precedente, hubiera demostrado que, efectivamente, se satisfacen los requisitos que señala aquel precepto, para que no se estime vigente la ley de carácter penal; y si de las constancias procesales no se desprende ningún dato que acredite aquéllas y el quejoso no presenta las pruebas pertinentes, el amparo debe ser negado.

TOMO LVIII Pág. 864.- Sánchez Sotero.- 19 de octubre de 1938.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LVIII Tesis: Página: 864. Tesis Aislada.

APELACIÓN, EFECTOS DE LA.

Si solamente el acusado interpone el recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó por homicidio: la sentencia del superior que

lo declara responsable de todos delitos de los cuales había sido absuelto, es violatoria de garantías, aunque la pena sea misma, por habersele impuesto en primera instancia la pena capital.

Amparo penal directo 6463/43. Guerrero Filogonio. 19 de abril de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XCVI. Tesis: Página: 488. Tesis Aislada

APELACIÓN EN MATERIA PENAL.

La sentencia que se pronuncia en la apelación en un proceso, tiene que basarse en la acusación del Ministerio Público durante la primera instancia y si impone una pena apoyándose en disposiciones aplicables a hechos distintos de los que sirvieron de base a la acusación, procede conceder el amparo contra el fallo, para que se dicte uno nuevo en los términos procedentes. Ahora bien, si el Ministerio Público formula acusación en primera instancia, considerando el delito de homicidio con la mención a dicha calificativa y estima que concurrieron las de ventaja, y premeditación, es claro que rebasó los términos de la acusación, con violación del artículo 21 constitucional; y si el fallo de primera instancia causa estado por lo que respecta al Ministerio Público, por no haber interpuesto los recursos legales respectivos y la apelación se abre a solicitud del acusado y a pesar de que el juzgador en segunda instancia, conviene en que el Ministerio Público sólo acusó por la calificativa de alevosía, estima que, según la ley aplicable, dicha calificativa consiste en causar a una persona una lesión cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer y que estando comprobado esa calificativa, que no puede existir sin la premeditación, ya que ésta presupone, forzosamente la otra, y que existe igualmente la de ventaja, por no haber corrido los ofensores riesgo alguno de ser muertos o heridos por ser uno de ellos superior en fuerza física y ser también mayores en número y estima asimismo que debe imponerse

la pena capital, el amparo debe concederse contra el fallo de segunda instancia alegada por el Ministerio Público, la cual no se tuvo en cuenta al dictarse el fallo de primer instancia con el cual se conformó el representante social; siendo el efecto del amparo, que se imponga la pena del delito de homicidio intelectual simple

TOMO LVI, Pág. 498. Beltrán Ruperto. - 15 de Abril de 1938.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LVI. Tesis: Página: 498. Tesis Aislada

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

No exige la concurrencia de las tres calificativas de la ley, para la imposición de la pena capital al homicida, si no que será bastante la existencia de alguna de ellas para que, de conformidad con las prescripciones penales comunes, pueda ser impuesta.

Amparo penal directo. Castillo Bernardino 28 de marzo de 1919. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el ponente

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo IV Tesis: Página: 719. Tesis Aislada.

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

Su texto auténtico, no exige, para la aplicación de la pena capital por homicidio que en él concurren las tres calificativas de premeditación, alevosía y ventaja

Amparo penal directo. Lindenborn William P. 2 de julio de 1918. Mayoría de diez votos. La publicación no menciona el ponente

2175

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo III. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.

ASALTO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA).

Si en el caso se trató de un disgusto de carácter enteramente personal entre el reo y el ofendido, ello hace que el delito de homicidio que resultó deba ser estimado únicamente con tal carácter, considerándose al reo como presunto responsable de un hecho delictuoso de esa naturaleza, sin que, por lo mismo, pueda sostenerse que dicho reo tuviera el carácter de salteador en despoblado al cometer el homicidio que le ha sido imputado, ejecutando el delito que previó y sancionó con pena capital el artículo 1o. del Decreto de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que, como Ley de Emergencia, expidió el Ejecutivo Federal

Competencia suscitada entre los Jueces, Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz 8/45. 8 de julio de 1947. Unanimidad de diecinueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIII. Tesis: Página: 324. Tesis Aislada

ASALTO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA).

Conforme al Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que aprobó la suspensión de garantías individuales en los términos del artículo 29 constitucional, y la Ley de Prevenciones Generales, el Ejecutivo Federal estuvo investido de la facultad de legislar y de introducir en los distintos ramos de la administración pública las modificaciones necesarias para con la mayor eficacia, atender a la seguridad de la Nación. En estas condiciones, el propio Ejecutivo expidió el Decreto de 7 de octubre de 1943 en el cual, dado que se le faculta para establecer la pena de muerte aún para casos distintos de los señalados en el párrafo III del artículo 22 Constitucional toda vez que la garantía consignada en este párrafo fué igualmente suspendida, y como la suspensión de garantías

comprendía a todo el territorio y a todos los habitantes de la República, consideró, por las razones que en el propio Decreto se expresaron, que procedía imponer la pena capital al salteador en camino o en despoblado, dando competencia a las autoridades federales para conocer de los procesos correspondientes; es decir, en este Decreto, el Ejecutivo de acuerdo con la facultad que se reservó en la parte final del artículo 12 de la Ley de Prevenciones, creó el delito de salteamiento como delito federal. Por consecuencia, carece de razón el quejoso al sostener en su demanda de amparo que el Decreto de suspensión de garantías individuales no otorgó facultades al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de delitos y para dar a las autoridades federales la competencia correspondiente, toda vez que el hecho de que en la República entera hayan quedado suspendidas las garantías que se refieren a la libertad y a la vida del individuo, con las limitaciones que al respecto tuviera a bien señalar el Presidente de la República, significaba indiscutiblemente la facultad de éste para legislar en materia penal.

Amparo penal directo 2432/46 Valencia Ortiz Sidronio. 27 de septiembre de 1948.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCVII. Tesis: Página: 2447. Tesis Aislada.

ASALTO EN DESPOBLADO Y HOMICIDIO. PENA APLICABLE.

El artículo I del Decreto de 5 de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro imponía la pena de muerte para los delitos de asalto en despoblado y homicidio pero levantada la suspensión de garantías y restablecido el orden constitucional en su plenitud mediante el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con vigencia legal desde el primero de octubre del mismo año, se estableció una más benigna represión del delito substituyendo la pena capital por la de 30 años de prisión de acuerdo con lo prevenido en la fracción III del artículo 11 del Decreto citado en segundo término, no dando el legislador margen al arbitrio judicial por encontrarse la

métrica penal correspondiente, limitada a un sólo vértice: la pena de 30 años de prisión.

Amparo directo 854/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1956 Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época Tomo CXXVIII. Tesis: Página: 448. Tesis Aislada.

ATENUANTES.

Una sola atenuante no es suficiente para sustituir la pena de muerte por la prisión ni mucho menos tratándose del delito de insubordinación

TOMO XXV, Pág 716 -Serano Crescencio - 13 de septiembre de 1929

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXV. Tesis: Página: 716. Tesis Aislada

C

CLASIFICACIÓN DEL DELITO. ACUSACIÓN. HOMICIDIO. (LEGISLACION MILITAR).

El Ministerio Público no pudo, sin violar en perjuicio del acusado las garantías consignadas en el artículo 21 constitucional, reclasificar el delito motivo de la consignación, del auto de formal prisión y de las

conclusiones, para solicitar en lugar de la pena de prisión a que se refiere el artículo 290 del Código Penal de Oaxaca, la pena capital que importaría la aplicación del artículo 279 del Código de Justicia Militar.

Amparo directo 460/58. Hermelindo Pérez Ruiz. 26 de enero de 1959
5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Sexta Época Volumen XIX, Segunda Parte. Tesis: Página: 77
Tesis Aislada.

H

HEREDEROS. INCAPACIDAD DE ADQUIRIR POR RAZON DE DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 1213 del Código Civil del Estado de Nuevo León, dice: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o intestado: I... II - El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge". Se advierte que esta fracción alude en primer lugar, al autor de la sucesión, de lo que se colige, forzosamente, que la denuncia del hecho delictuoso tiene que suceder, necesariamente antes de su muerte, pues sería un absurdo jurídico formular acusación penal contra un difunto. Lógicamente debe quedar en la misma situación jurídica el caso de los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge que son los demás a quienes so pena de incurrir en la sanción de incapacidad de heredar, no se les puede denunciar por la comisión de un hecho penado con "pena capital o prisión", toda vez que en el texto de la fracción II de que se trata no se hace ningún distingo entre los diversos casos que regula, de tal manera que si la denuncia contra el de cujus forzosamente debe

presentarse antes de su fallecimiento, la misma interpretación corresponde hacer por lo que atañe a los descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge del autor de la herencia, máxime que esta exégesis del precepto que se estudia encuentra un sólido apoyo en el artículo 1215, que dispone: "Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1213, perdonare al ofensor, recobrara éste el derecho de suceder al ofendido, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables". Es decir, "suceder al ofendido", quiere decir, heredar al autor de la herencia y, por lo mismo, si éste perdona la ofensa, necesariamente tiene que hacerlo en vida y, por tanto, la denuncia del hecho delictuoso contra sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge debe efectuarse durante la vida del autor de la sucesión, para que éste se encuentre en posibilidad de perdonar la ofensa

Amparo directo 911/71 Fermin Martínez Villarreal. 6 de julio de 1972. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:
Informe de 1972. Tercera Sala. pág. 36.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Séptima Época. Volumen 43 Cuarta Parte. Tesis: Página: 53
Tesis Aislada.

HOMICIDIO CALIFICADO, PENA DEL. (LEGISLACIÓN DE TABASCO).

El Código Penal del Estado de Tabasco, a diferencia de lo estatuido por el artículo 22 de la Constitución Federal y por otros ordenamientos análogos, requiere, tratándose del homicidio calificado, la concurrencia de la premeditación, la alevosía y la ventaja, para que pueda aplicarse la pena capital, tal como lo dispone la fracción I del artículo 349 del citado Código. En ausencia de esta conjunción de calificativos el propio precepto sanciona dicho homicidio con la pena de 20 años de

279

prisión, siempre y cuando se compruebe cualesquiera de ellas, y el juez del proceso no puede desentenderse de la petición del Ministerio Público y apoyarse en el artículo 21 de la Constitución Federal para fijar la pena que se estime procedente, dentro de las facultades de tal precepto le otorga, pues si bien es cierto que esto es función privativa de los jueces, también lo es en los términos del precepto constitucional citado, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y si este funcionario, como parte en el proceso, considera que el acusado incurrió en la comisión de un delito previsto o sancionado en el precepto legal que sirve de fundamento a sus conclusiones, el juez del proceso no puede modificar la calificación del delito, agravando la situación del reo, porque sus facultades constitucionales no llegan hasta modificar en agravio del procesado los términos de la acusación.

TOMO LXXIX, pág. 4726.- Zárata Berzain - 3 de marzo de 1944 - Cinco votos.-

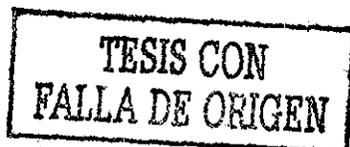
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo LXXIX Tesis: Página: 4726 Tesis Aislada.

HOMICIDIO PRODITORIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El homicidio proditorio merece la pena de muerte, y si en el caso se castigó con la extraordinaria de veinte años de prisión, en virtud del decreto número 52 de diez de septiembre de 1941, esta pena no es susceptible de atenuación ni de agravación, por su propia naturaleza.

TOMO LXXIV, Pág. 587 - Julián Tomás - 3 de diciembre de 1942 - Cuatro votos

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo LXXIV. Tesis: Página: 5871. Tesis Aislada



200

INDULTO Y CONMUTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 5o. de este Decreto establece que "los sentenciados a la pena capital, en el momento de la publicación de esta ley, obtendrán indulto y conmutación de dicha pena, por la de quince años de prisión extraordinaria". Ahora bien, la interpretación que debe darse a los términos "sentenciados a la pena capital", es la de que tal situación jurídica es la que está determinada por un fallo definitivo, y no cuando se trata de una sentencia apelable.

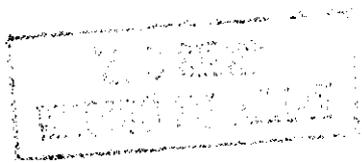
TOMO XLIII. Pág. 2608.- Amparo Penal Directo 6450/33.- Vega Eulogio - 15 de marzo de 1935.- Cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XLIII. Tesis: Página: 2608. Tesis Aislada.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La facultad que confería al juzgador el artículo 77 del Código Penal vigente en la época de los acontecimientos (30 de mayo de 1967), el cual preveía que, en caso de que la pena impuesta fuera la de muerte, ésta se conmutaría forzosamente por la de veinticinco años de prisión, no era absoluta, ni discrecional, sino subordinada a lo dispuesto por el artículo 76, que imponía la verificación de cualquiera de estos dos supuestos: Cuando hubieran transcurrido cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le hubiera impuesto la pena capital; o cuando, después de impuesta ésta, se hubiera promulgado una ley que variara la pena y concurrieran en el reo las circunstancias que la nueva ley exigiera. De modo que en este caso no concurrió ninguno de tales supuestos, por tanto, es inexacto que el juzgador haya violado, en perjuicio del acusado, el principio jurídico de retroactividad, por la circunstancia de que se le haya impuesto la pena máxima de treinta años de prisión, conforme al artículo 310 del reformado Código Penal del Estado de Nuevo León.

281



Amparo directo 4719/78 René Darío Esparza Martínez. 19 de octubre de 1983. 5 votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1983, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 32, página 28, con el rubro "LEY PENAL, IRRETROACTIVIDAD DE LA (LEGISLACION DE NUEVO LEON)"

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época Volumen 175-180 Segunda Parte. Tesis: Página: 85 Tesis Aislada.

INSUBORDINACIÓN.

Si la insubordinación, con vías de hecho, es debida a los malos tratamientos del superior, no puede aplicarse al delincuente la pena capital, sino la de prisión; pues de aplicar aquella se violan, en perjuicio del delincuente, las garantías del artículo 14 constitucional. Asimismo, es indebido aplicar la pena de muerte, alegando que la insubordinación se cometió frente al enemigo, si la tropa de que formaba parte el delincuente, aunque estando en campaña no iba en marcha para atacar al enemigo, ni estaba frente a el, ni esperando a la defensiva, ni bajo su persecución o durante la retirada

Amparo Directo. Núñez Gaytán Valente 18 De Enero De 1929 Unanimidad de 5 Votos.

Tomo XXV, Primera Parte, Pág. 176

287

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo XXV Tesis: Página: 176. Tesis Aislada

INSUBORDINACIÓN CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR. PENA CAPITAL.

Si el acusado lo fue por el delito de insubordinación que contempla el artículo 283 del Código Castrense y al encontrársele culpable se le sancionó condenándolo a la pena capital prevista en la fracción IX del artículo 285 del mismo ordenamiento, al haber causado la muerte de un superior, debe decirse que independientemente de la presunción de intencionalidad consignada en el artículo 102 del citado Código, si el cuadro procesal llevó a la responsable a la conclusión de que existió la voluntariedad de la acción y del resultado, al haberlo así declarado no violó garantías.

Amparo directo 9113/63. Pedro Monzalvo Hidalgo. 31 de agosto de 1971. Mayoría de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Séptima Época. Volumen 32 Séptima Parte. Tesis: Página: 34.
Tesis Aislada.

INSUBORDINACIÓN (LEGISLACIÓN MILITAR).

Si la responsable, para condenar al acusado a la pena de muerte, se basó en que no obstante haber estado franco al día anterior a los hechos, dicho acusado sabía que el ofendido iba a estar de guardia al día siguiente, debe decirse que si bien es cierto que la ordenanza establece que desde el día anterior deben hacerse saber los servicios destinados para el día siguiente y quiénes deben desempeñarlos, así como que los de la Guardia deben traer el brazalete o distintivo correspondiente y estar armados. si no se probó en el proceso que se hayan cumplido esos requisitos, la sola aseveración de la responsable al respecto que le sirvió de base para imponer la pena de muerte es violatoria de garantías.

Amparo directo 4381/57. José Herrera Carrillo. 7 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Disidente: Agustín Mercado Alarcón

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen IX, Segunda Parte. Tesis: Página: 73. Tesis Aislada.

INSUBORDINACIÓN.

Comete este delito, el militar asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falta al respeto o sujeción debidos a un superior, a quien conozca por sus insignias, o debe conocer personalmente, y este delito se castiga con la pena capital, cuando produce la muerte del ofendido.

TOMO XXV, Pág. 716 - Serrano Cróscencio.- 13 de febrero de 1929.- Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXV. Tesis: Página: 716. Tesis Aislada

INSUBORDINACIÓN CON VIAS DE HECHO, PENA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

Si consta de autos que encontrándose el quejoso a las órdenes de un cabo, éste lo maltrató de palabra, injuriándolo en forma soez, pegándole a continuación dos bofetadas y amenazándolo de muerte por un mínimo pretexto, es indudable que dichos actos son contrarios a las prevenciones de la Ordenanza General del Ejército, en sus artículos 521 y 522. y es lógico suponer que el mal trato recibido por el quejoso produjo en él una excitación que lo obligó a cometer subitamente el delito de insubordinación con vías de hecho, que ameritó su procesamiento; pero es evidente que la pena aplicable al mismo, no es la capital, sino la de prisión, atento lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Justicia Militar que previene que cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer subitamente el

mencionado delito, por algún acto del superior, contrario a las prescripciones legales, o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará, si la pena señalada fuere la de muerte, siete años de prisión

TOMO LXXVI, Pág. 2806.- Amparo Penal Directo Número 3644/1942.- Parra García José o Gay Bonnet Gustavo o José.- 4 de mayo de 1943.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo LXXVI. Tesis: Página: 2806 Tesis Aislada

J

JURADO POPULAR.

Como los veredictos pronunciados por el jurado popular son irrevocables, el juez no puede hacer otra cosa que, de acuerdo con el veredicto y con estricto apego a la ley, dictar la sentencia correspondiente; si con ese veredicto se establece la culpabilidad del acusado, así como la existencia de las circunstancias calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, y se desecha la exculpante de legítima defensa, se concluye que el castigo que debe imponerse al reo debe ser la pena capital, y en caso tal, el tribunal de apelación no puede más que examinar si el juez de la causa dictó con estricto apego a la ley, su sentencia condenatoria; pero no puede entrar a examinar si concurrieron o no, las circunstancias calificadas, pues esto equivaldría a excederse en sus atribuciones, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de los Tribunales del Fuero Común, en el Distrito y Territorios Federales, el jurado es el único a quien compete resolver, por medio de su veredicto, en el que se establezca la inculpabilidad o culpabilidad del acusado, las calificativas de hecho que, con arreglo a la ley, los someta el juez de la causa.

TOMO XXVII Pág 1245 - Guerrero Eleazar - 24 de octubre de 1929

285

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo XXVII. Tesis: Página: 1245. Tesis
Aislada.

JURADO POPULAR.

Como los veredictos pronunciados por el jurado popular son irrevocables, el juez no puede hacer otra cosa que, de acuerdo con el veredicto y con estricto apego a la ley, dictar la sentencia correspondiente; si con ese veredicto se establece la culpabilidad del acusado, así como la existencia de las circunstancias calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, y se desecha la exculpante de legítima defensa, se concluye que el castigo que debe imponerse al reo debe ser la pena capital, y en caso tal, el tribunal de apelación no puede más que examinar si el juez de la causa dictó con estricto apego a la ley, su sentencia condenatoria; pero no puede entrar a examinar si concurrieron o no, las circunstancias calificadas, pues esto equivaldría a excederse en sus atribuciones, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de los Tribunales del Fuero Común, en el Distrito y Territorios Federales, el jurado es el único a quien compete resolver, por medio de su veredicto, en el que se establezca la inculpabilidad o culpabilidad del acusado, las calificativas de hecho, que, con arreglo a la ley, los someta el juez de la causa.

TOMO XXVII, Pág. 1245.- Guerrero Eleazar - 24 de octubre de 1929.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo XXVII. Tesis: Página: 1245. Tesis
Aislada

L

LEY APLICABLE CONTEMPORÁNEA AL DELITO, QUE NO RESULTA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL REO.

Si la ley del caso estatuye que la pena capital se conmute por determinado tiempo de prisión, cuando transcurran más de cinco años desde la comisión del delito hasta cuando se pronuncie el fallo, y dentro de ese lapso se modifica la ley aumentando la duración de la prisión imponible, debe aplicarse la norma contemporánea al delito, porque la aplicación de la nueva ley resultaría retroactiva en perjuicio del quejoso

Amparo directo 3801/61. Celedonio Treviño Ríos. 31 de enero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LV, Segunda Parte. Tesis: Página: 39. Tesis Aislada.

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.

Aunque el nuevo Código, promulgado con posterioridad a la sentencia, suprima la pena capital a que había sido condenado el reo, sin embargo se debe aplicar el Código vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen al proceso, en todo aquello que sea más favorable al reo, conmutándose la pena de muerte de acuerdo con el antiguo Código.

Amparo penal directo 7448/45. Morales Jesus. 5 de agosto de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo LXXXIX Tesis: Página: 1383. Tesis
Aislada

M

MILITARES PENA DE MUERTE. INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHO, CAUSANDO MUERTE.

Tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad le autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República

Amparo directo 3846/60. Isaías Constante Laureano. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con jurisprudencia 172/85

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Sexta Época. Volumen XLVI, Segunda Parte. Tesis: Página:
22 Tesis Aislada.

MILITARES. PENA DE MUERTE.

Conforme a los artículos 278 y 279 del Código de Justicia Militar, que establecen, el primero que el que ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de la Guardia, a un vigilante etc , se le impondrá una pena de . . . , y, el segundo, que "el que cometa una violencia contra los individuos expresados será castigado: I con la pena de muerte si se hiciere uso de las armas", de lo que resulta inexacto que tal sanción se aplique sólo cuando los delitos se cometan en estado de guerra pues no hay disposición que así lo establezca

Amparo directo 8781/64. Francisco López Solano 5 de junio de 1967.
5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Sexta Época Volumen CXX, Segunda Parte Tesis: Página:
29. Tesis Aislada.

**MINISTERIO PÚBLICO, AGRAVIOS DEFICIENTES EN LA
APELACIÓN DEL HOMICIDIO CALIFICADO. PENA DE MUERTE.
(LEGISLACIÓN MILITAR).**

Si el peticionario de garantías fue absuelto en primera instancia y el Tribunal de Apelación lo condena a la pena de muerte, considerándolo responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, sin que el Ministerio Público Militar en sus agravios haya expuesto las razones, motivos y fundamentos por los que el ilícito debería contemplarse con ventaja, alevosía y traición, es violatoria de garantías la sentencia reclamada y debe concederse al quejoso la protección constitucional, a fin de que el homicidio sea considerado como simple intencional

Amparo directo 5709/74. Eulogio Sánchez Amador. 14 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.
Secretario: J. Jesús Duarte Cano

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 18, página 20,
con el rubro
"HOMICIDIO CALIFICADO. PENA DE MUERTE (LEGISLACION
MILITAR)"

189

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Séptima Época. Volumen 91-96 Segunda Parte Tesis:
Página: 34. Tesis Aislada

P

PENA CAPITAL.

Para imponerla, se requiere, conforme al artículo 22 de la Constitución, que exista una sola de las calificativas legales y no la concurrencia de las tres.

TOMO XVI, Pág. 215.- Cayetano Emilio - 3 de febrero de 1925.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época:
Quinta Época. Tomo XVI. Tesis: Página: 215. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

La Corte ha declarado ya, que la pena de muerte puede imponerse al homicida que tenga cualesquiera de las calificativas de premeditación, alevosía o ventaja; que no es indispensable la concurrencia de estas tres calificativas, para la imposición de esa pena; que el artículo 22 constitucional, según el texto aprobado, así lo declara; y que el error en la interpretación de este artículo, provino de una errata de imprenta al publicar la Constitución.

TOMO VII, Pág 733 - Flores Bartolo - 21 de agosto de 1920

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época:
Quinta Época Tomo VII Tesis: Página: 733 Tesis Aislada

290

PENA CAPITAL.

La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, a establecido que, de acuerdo con el texto auténtico del artículo 22 de la Constitución, la pena de muerte puede ser aplicada al autor del delito de homicidio, cuando medie una sola de las tres calificativas a que alude el precepto citado.

TOMO XXV, Pág. 246.- Ruiz J. Jesus.- 21 de enero de 1929.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época Tomo XXV. Tesis: Página: 246. Tesis Aislada

PENA CAPITAL.

El texto auténtico del artículo 22 constitucional, no exige, para la aplicación de la pena capital, que en el homicidio concurren las tres calificativas, de alevosía premeditación y ventaja, sino que basta que exista cualquiera de ellas para que sea procedente la aplicación de esa pena.

TOMO IV, Pág. 632. Mendoza Aurelio.- 21 de marzo de 1919.- Ocho votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo IV. Tesis: Página: 632. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

El artículo 22 constitucional no autoriza la imposición de la pena de muerte, por el homicidio por culpa

Amparo penal directo Sánchez José 7 de febrero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época Tomo XXV Tesis: Página: 595 Tesis Aislada

PENA CAPITAL

El texto auténtico del artículo 22 constitucional previene que la pena capital puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida y al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, etc. El texto de este artículo fué alterado en algunas ediciones oficiales; mas de las copias autorizadas del proyecto de la constitución, se desprende que su redacción es la que antecede.

Amparo penal directo Pomposo Valencia y coag. 18 de octubre de 1924. Mayoría de ocho votos.

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época:
Quinta Época Tomo XV Tesis: Página: 993 Tesis Aislada.

PENA CAPITAL

Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..." como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas

TOMO XXV, Pág. 553 - León Toral José de - 6 de febrero de 1929.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época:
Quinta Época Tomo XXV Tesis: Página: 553 Tesis Aislada

PENA CAPITAL.

La Suprema Corte ha sostenido la jurisprudencia de que tratándose del delito de homicidio, no es necesaria la concurrencia de las tres calificativas, sino que basta una sola de ellas, para imponer la pena capital, conforme al texto auténtico del artículo 22 de la Constitución, que es el que debe aplicarse, sin tener en cuenta cualquier error que haya habido en su publicación.

TOMO XXV, Pág. 2081.- Ramírez Silvestre - 18 de abril de 1929

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época Tomo XXV. Tesis: Página: 2081 Tesis Aislada

PENA CAPITAL.

Si la Legislación de Coahuila castiga con la pena capital el robo en camino público, cuando existen las condiciones que fija la misma Legislación, no es porque se equipare dicho delito al de homicidio calificado, sino porque se ha querido reprimir aquél, para dar garantías a la sociedad, por medio de penas severas; por tanto, no es preciso que se determine qué persona fué la que cometió el robo o el homicidio, para que se le impute la responsabilidad de los hechos ejecutados, como sucede en otros casos previstos por la ley; sino que basta que se cometa el robo en camino público, para que todos los que intervengan en el asalto, sean responsables de los delitos cometidos, esto es, para que se hagan acreedores a la misma pena; además, dichas disposiciones no contravienen al artículo 22 constitucional, que de manera expresa dispone que podrá aplicarse la pena capital al salteador de caminos

Amparo penal directo Ramírez Silvestre 18 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

293



Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XXV. Tesis: Página: 2081. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL, SUBSTITUCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 85, del Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo, la substitución de la pena se hará cuando corresponda la capital y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varias que, de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquélla, si no ha concurrido ninguna agravante; y aun cuando el Código antes citado no enumera las circunstancias atenuantes, debe aplicarse supletoriamente el Código Penal de mil ochocientos noventa y cuatro, el cual consigna en sus artículos 42, fracción I, 44, fracción IV, 45, fracción VII, atenuantes de primera, tercera y cuarta clases.

TOMO LXXXV, Pág. 411.- Cantera Basilio.- 19 de julio de 1945 - Unanimidad de cuatro votos

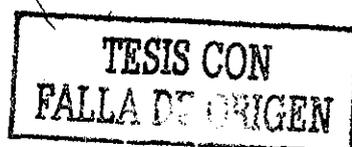
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo LXXXV Tesis: Página: 411. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL

Para que pueda imponerse por el delito de homicidio, basta que concurra una sola de las calificativas de alevosía, premeditación o ventaja.

TOMO III, Pág. 17 - Lindenborn William.- 2 de julio de 1918 - Diez votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo III. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.



PENA CAPITAL, LO QUE PROCEDE CUANDO LA SUPRIME UNA LEY POSTERIOR A LA QUE REGIA AL CONSUMARSE EL DELITO.

El artículo 47 del Código Penal del Estado de Jalisco de 1933, establece que cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que respecto de él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley, vigente al cometerse el delito, o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley; y es indudable que la pena máxima que puede aplicarse, es la de muerte, y que cualquiera otra es menor; así es que si el acusado fué juzgado en primera instancia, bajo el imperio del Código Penal que regía anteriormente, y se le condenó a sufrir la pena capital, y esta última pena se suprimió posteriormente, y se sustituyó por la de 20 a 30 años de prisión, en indudable que, de acuerdo con el citado artículo 47, el tribunal de segunda instancia tuvo que aplicar el segundo de dichos códigos; y debe analizar el delito y las circunstancias del delincuente, para fijar la sanción respectiva, dentro del mínimo y máximo establecidos por la ley, de acuerdo con los artículos 42 y 43; siendo también indudable, que no se trata de la sustitución de la pena de muerte por la de 30 años de prisión, ya que el artículo 4o. transitorio, del repetido Código Penal, establece que las sentencias de muerte pendientes de ejecución, quedan sustituidas, *automáticamente, por la pena de 30 años de prisión.*

Amparo penal directo 6679/33. Rodríguez Juan y coag 11 de septiembre de 1935 Unanimidad de cinco votos La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Quinta Época. Tomo XLV Tesis: Página: 4822. Tesis Aislada

PENA CAPITAL.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia de que, de acuerdo con el texto auténtico del artículo 22 constitucional, para imponer la pena de muerte basta que exista una de las tres calificativas de premeditación, alevosía o ventaja

295



TOMO XXV, Pág. 783. - Gómez Melitón.- 15 de febrero de 1929.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XXV Tesis: Página: 783. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

La Corte ha establecido la jurisprudencia firme de que no es preciso que existan las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas, para que pueda aplicarse la pena capital; jurisprudencia que se basó en que de los documentos enviados por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aparece que el texto auténtico del artículo 22 constitucional, dice que podrá imponerse dicha pena, al homicida con alevosía, premeditación o ventajas, y por lo mismo, el error cometido al publicar la Constitución, no puede ser causa para alterar substancialmente el espíritu de ese precepto, exigiendo la concurrencia de las tres calificativas, y como conforme al artículo 133 de la misma Constitución, los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, aun cuando en ellas se exijan condiciones diferentes para la imposición de la pena capital, los jueces deberán atenerse a lo mandado en el repetido artículo 22

Amparo penal directo Bustillos Daniel. 28 de febrero de 1929.
Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XXV Tesis: Página: 1075. Tesis Aislada

PENA CAPITAL, SUSTITUCIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

Si el delincuente es mayor de 18 años, no cabe sustituir la pena de muerte por la de prisión extraordinaria, aunque existan circunstancias atenuantes. si también aparecen comprobadas varias agravantes, pues dicha sustitución sólo cabe cuando existe una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varias clases diversas que, sumadas, tengan el valor de aquélla, y sin que concurra ninguna agravante

TOMO XLV, Pág. 204. - García Maximino. - 4 de julio de 1935.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época Tomo XLV. Tesis: Página: 204 Tesis Aislada.

PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA, NO PROCEDE CUANDO LOS ACTOS DEL SUPERIOR PROVOCAN LA INSUBORDINACIÓN DEL INFERIOR.

Es incuestionable que los tipos delictivos que sanciona el Código Militar tienden teleológicamente a proteger el orden jurídico como tutelador de la disciplina militar que es "conditio sine que non" del Instituto Armado; pero dicho concepto de disciplina no debe ser interpretado, como lo hacen miembros del Ejército, como derecho del superior para dar un trato degradante al subordinado, sino como equilibrio de las funciones dentro de la disciplina, siendo inclusive los superiores quienes por su jerarquía están más obligados a usar para con sus subordinados términos adecuados para mantenerla. Y como la pena de muerte es la máxima, si la insubordinación que culmina aún en la muerte del superior se debió al tratamiento injurioso de éste para con el inferior, tal sanción se aparta del principio de adecuación de la misma referida al injusto típico que describe el artículo 283, en relación con el 288 del Código Militar, resultado incuestionable que su imposición se violan las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales. al desentenderse de las circunstancias especiales modificativas que se tuvieron en la consumación del delito

Amparo penal directo 5569/51 14 de octubre 1953. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente Unanimidad cuatro votos La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo CXVIII. Tesis: Página: 94. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

No es exacto que el artículo 22 de la Constitución Federal exija la concurrencia de las circunstancias calificativas de alevosía, premeditación y ventaja, para que válidamente, pueda imponerse a un homicida la pena de muerte; pues la Suprema Corte de Justicia ha sentado la tesis que establece jurisprudencia, interpretando al efecto el texto auténtico del referido precepto, de que para la imposición de esa pena, basta la sentencia de una sola de tales calificativas.

TOMO XLIII, Pág. 2388.- Rodríguez José.- 12 de marzo de 1935 - Unanimidad de cinco votos

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época Tomo XLIII Tesis: Página: 2388 Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

No es precisa la concurrencia de las tres calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, para la procedencia de la pena capital, ya que es bastante la existencia de una de ellas, para la imposición de la misma, puesto que la ley debe aplicarse conforme a su texto auténtico, aun cuando en su publicación, como el artículo 22 constitucional, se haya incurrido en un error tipográfico, alterándose la versión aprobada por el legislador.

TOMO XLI, Pág 1026 - González Pedro - 30 de mayo de 1934 - Unanimidad de cinco votos

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo XLI. Tesis: Página: 1026 Tesis Aislada.

PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA.

La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar.

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo XL. Tesis: Página: 2397. Tesis Aislada.

PENA CAPITAL.

La Suprema Corte ha sostenido la jurisprudencia de que tratándose del delito de homicidio, no es necesaria la concurrencia de las tres calificativas, sino que basta una sola de ellas, para imponer la pena capital, conforme al texto auténtico del artículo 22 de la Constitución, que es el que debe aplicarse, sin tener en cuenta cualquier error que haya habido en la publicación de la misma.

TOMO XXXII, Pág. 346 - Fuentes Francisco - 22 de mayo de 1931 -
Unanimidad de cuatro votos

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época Tomo XXXII Tesis: Página: 346 Tesis Aislada

PENA CAPITAL, PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA.

La fracción II del artículo 171 del Código Penal del Estado de Sonora, comprendido en el capítulo que trata de sustitución, reducción y conmutación de penas, establece que la sustitución se hará cuando la pena del delito sea capital, si concurren al menos dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante; por lo que si se alega por el defensor de un acusado del delito de homicidio, que debe substituirse la pena de muerte por la de prisión extraordinaria, porque resultan en favor del acusado, las atenuantes relativas a la confesión circunstanciada del delito, que delinquiró encontrándose en estado de enajenación mental y que se propuso causar un mal menor que el causado, resulta que, aunque la primera de tales circunstancias pueda estimarse comprobada, porque consta que pocas horas después de los hechos, proporcionó el acusado, espontáneamente, una relación circunstanciada de todos los datos relativos a la comisión del delito, también es verdad que si las otras dos atenuantes alegadas, no se encuentran en manera alguna demostradas, atento el análisis que se haga de las constancias procesales, no están llenados los requisitos exigidos en la prevención legal antes citada, para que proceda la sustitución de la pena de muerte por la de prisión extraordinaria.

Amparo penal directo 6602/33. Espinosa Tomás G. 13 de junio de 1935. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIV. Tesis: Página: 4942. Tesis Aislada

PENA DE MUERTE. CALIFICATIVAS. (LEGISLACIÓN DE SONORA).

Basta la concurrencia de una sola de las calificativas para fundar el fallo condenatorio a la pena capital.

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 82. Tesis Aislada

PENA DE MUERTE, SUBSTITUCIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

Si predominan las agravantes con relación con las atenuantes, no tiene aplicación la fracción II del artículo 109 del Código Penal, que establece que la substitución deberá hacerse cuando la pena del delito sea la de muerte y haya habido, al menos, una circunstancia atenuante de cuarta clase o varias que, aunque de clase diversa, tengan, reunidas, el valor de aquélla, si no hubiere agravantes que las compensen.

TOMO LXXXVI, Pág. 691 - Villanueva Isidro - 24 de octubre de 1945 - Cuatro votos

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXVI. Tesis: Página: 691. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE. CALIFICATIVAS. (LEGISLACIÓN DE SONORA).

Basta la concurrencia de una sola de las calificativas, para fundar el fallo condenatorio a la pena capital

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 82. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE EN EL FUERO DE GUERRA.

De conformidad con el artículo 22 constitucional, la pena de muerte, no solamente puede imponerse al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, sino a otros delincuentes, entre ellos, a los reos de delitos graves del orden militar, como indiscutiblemente lo es el que comete el delito de insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior.

Amparo penal directo 1219/32. Martínez Gómez Melesio. 18 de octubre de 1933.

Unanimitad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIX. Tesis: Página: 1273. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA. INSUBORDINACIÓN CON VIAS DE HECHOS, CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR.

El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código Marcial que establece que comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquiera otra manera, falte al respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la pena capital pero tratándose de un miembro del Ejército, la Ley

Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecutan hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

Amparo directo 4595/72. Mariano Meraz López. 25 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 54. Segunda Parte. Tesis: Página: 45. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.

Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aun en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

Amparo directo 9361/63. Benigno Calderón Pérez. 9 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XCIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

309

PENA DE MUERTE

Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte ... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Quinta Época:

Amparo directo 9/17. Lindenborn William P. 2 de julio de 1918.
Mayoría de diez votos.

Amparo directo 61/18 Castillo Bernardino 28 de marzo de 1919.
Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 1202/21 Colín Angel 23 de septiembre de 1924.
Unanimidad de diez votos

Amparo directo 398/28 Ordaz Pantaleón y coag. 17 de enero de 1929.
Cinco votos

Amparo directo 4306/28. León Toral José de. 6 de febrero de 1929.
Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice al Tomo L y a los Apéndices de 1954 y 1965 el rubro era: "PENA CAPITAL"

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995 Época: Quinta Época. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 238 Página: 135 Tesis de Jurisprudencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

304

PENA DE MUERTE. ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACION DE NUEVO LEÓN)

Aun cuando conforme a la legislación del Estado de Nuevo León basta una calificativa para que pueda aplicarse la pena de muerte, si el arbitrio judicial se reguló en función de un cuadro delictivo en el que concurrieron tres calificativas, de las cuales la Suprema Corte considera que una no quedó demostrada, sería inequitativo que en presencia de un cuadro diverso prevaleciera la misma sanción por lo que debe concederse el amparo para el único efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se imponga al quejoso la sanción que corresponda, con excepción de la pena capital, tomando en consideración la forma y la gravedad de los hechos y el elevado índice de temibilidad revelado por dicho quejoso.

Amparo directo 4260/56. Raúl Trejo Sánchez. 11 de septiembre de 1957. 5 votos.

Ponente: Luis Chico Goerne.

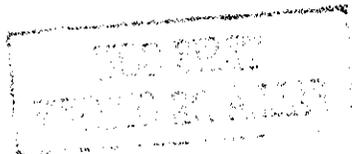
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen III. Segunda Parte. Tesis: Página: 145. Tesis Aislada.

PENA, CONMUTACIÓN DE LA, NO PUEDE HACERLA LA SUPREMA CORTE.

La petición del Ministerio Público en el sentido de que se conceda a los quejosos la protección federal, contra de la pena capital que les fue impuesta, por la de prisión correspondiente, no es atendible. porque el Juez constitucional carece de potestad para conmutar condenas

Amparo penal directo 4939/49 Castillo Gil y coagraviado 13 de febrero de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

303



Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo CXI. Tesis: Página: 1053 Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE (LEGISLACIÓN DE TABASCO).

A diferencia de lo que disponen otras legislaciones, la del Estado de Tabasco exige, para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres calificativas, ya que el artículo 308 del Código Penal establece: "Al autor de un homicidio calificado, se castigará: I. Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja..." Con el empleo de la conjunción "y" (en lugar de "o" utilizada en algunos Códigos), es indudable que la pena máxima sólo puede ser aplicada cuando concurren la premeditación, la alevosía y la ventaja.

Amparo directo 4864/56 Román Romero Mora y coags. 3 de diciembre de 1957 Unanimidad de 4 votos Ponente: Rodolfo Chávez S

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Sexta Época. Volumen VI, Segunda Parte. Tesis: Página: 50.
Tesis Aislada.

PRUEBA PRESUNTIVA.

De acuerdo con lo prevenido en la fracción I del artículo 423 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, la declaración de un solo testigo, produce solamente presunción, y no prueba plena; y si tal declaración sirvió de fundamento para tener por demostradas las calificativas de alevosía y ventaja, e imponer al acusado la pena capital, es lógico que la sentencia es inconstitucional, puesto que condenó al procesado a sufrir una pena que no merece y que no está establecida exactamente por las leyes aplicables al caso.

TOMO XLIII, Pág. 2388.- Rodríguez José - Cinco votos

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época Tomo XLIII. Tesis: Página: 2388 Tesis Aislada.

PENAS, SUSTITUCIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

Si el delito por el que se condena a un individuo a la pena capital, fue cometido cinco años antes de la fecha en que le fue decretada su formal prisión, es inconcuso que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 215 y 216, fracción I, del Código Penal del Estado de Hidalgo, el tribunal sentenciador debe sustituir la pena de muerte, por la extraordinaria de veinte años de prisión, y al no hacerlo así, violó en perjuicio del afectado el artículo 14 constitucional.

TOMO XLII, Pág. 986 - Salazar José y coags. - 25 septiembre de 1934

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XLII. Tesis: Página: 986. Tesis Aislada

PARRICIDIO EN LA LEGISLACIÓN DE SONORA.

Como en la Legislación de Sonora el delito de parricidio se castiga con la pena capital, conforme al artículo 481 del Código Penal de esa Entidad, y dentro de los términos del artículo 22 constitucional, carece de objeto entrar al estudio de las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, puesto que, aun suponiendo las inexistencias, siempre tendría lugar en el caso, la aplicación del precepto citado.

TOMO LXII, Pág. 1986 - Pellissier Carlos. - 24 de octubre de 1934. - Cuatro votos

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XLII. Tesis: Página: 1986 Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

Si bien es cierto que la Ley Penal vigente en el estado establece las reglas para la individualización de la pena y el correcto uso del arbitrio judicial si la penalidad impuesta es la de muerte dicha pena por su

propia naturaleza, es refractaria a dichas reglas, que invoca como violadas el quejoso.

Amparo directo 3332/57. Oscar Arenas Hernández. 25 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez y Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen IX, Segunda Parte. Tesis: Página: 107. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE. HOMICIDIO CALIFICADO. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

El artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y el artículo 310 del citado ordenamiento dice que al autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte; de donde se deduce que con que concurra una sola de las cuatro calificativas mencionadas en el primero de los artículos citados, ello es suficiente para aplicar la pena de que se trata.

Amparo directo 1470/59. Agustín Gines Ruiz. 11 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 92. Tesis Aislada.

PENAS, SUSTITUCIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

Si el delito por el que se condena a un individuo a la pena capital, fue cometido cinco años antes de la fecha en que le fue decretada su formal prisión, es inconcuso que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 215 y 216, fracción I, del Código Penal del Estado de Hidalgo, el tribunal sentenciador debe sustituir la pena de muerte por

la extraordinaria de veinte años de prisión, y al no hacerlo así, violó en perjuicio del afectado el artículo 14 constitucional.

TOMO XLII, Pág. 986 - Salazar José y coags - 25 septiembre de 1934.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XLII. Tesis: Página: 986 Tesis Aislada

PENA DE MUERTE Y ARBITRIO JUDICIAL.

Si el asunto fue tramitado y resuelto sin preocupación alguna por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus garantías individuales; es obligación de esta Suprema Corte de hacer resaltar las impropiedades jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsable, pues siempre será mejor el reconocer la falibilidad de un órgano juzgador o de una institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si esto último entraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionada por un delito que no se realizó en sus elementos típicos, ya que en síntesis toda la estructura político y jurídica que da vida a nuestro estado tiene por fin el mantener la libertad y vida misma de todas y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por sí misma la teología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos.

Amparo directo 4750/66 Bruno Betancourt Zuñiga. 9 de abril de 1973.
Unanimidad de 4 votos Ponente: Alfonso López Aparicio

Instancia: Sala auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Séptima Época Volumen 52 Séptima Parte Tesis: Página: 39.
Tesis Aislada

PENA DE MUERTE, SUBSTITUCIÓN DE LA, POR LA DE PRISIÓN DE 30 AÑOS. NO ADMITE GRADUACIÓN.

El artículo 292 del Código Penal de Oaxaca determina que a los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de muerte, misma que, conforme al artículo 84 del ordenamiento legal invocado, puede ser substituida "por la de treinta años de prisión"; por lo que es de concluirse que como la pena substitutiva es rígida, esto es, que no admite graduación entre un mínimo y un máximo, no puede resultar excesiva

Amparo directo 5758/69. Roberto Montaña García. 11 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 61 Segunda Parte. Tesis: Página: 39. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE, CONMUTACIÓN DE LA, POR LA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY CASTRENSE.

Es cierto que, Tratándose de un miembro del Ejército, el Código de Justicia Militar prevé la pena de muerte cuando se ejecuta un acto de insubordinación con vías de hecho, causando la muerte de un superior. Sin embargo, si de las pruebas respectivas aparece que el reo fue excitado por su superior, el hoy finado, obligándolo a delinquir, pues insistentemente lo invitó el día del evento luctuoso a que fuera a cierto sitio para intercambiar golpes cuando ambos se encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes, resulta evidente de la conducta asumida por el acusado quedó inmersa dentro de los extremos previstos por el artículo 288 de aquel ordenamiento y, en tal caso, debe conmutarse la pena de muerte impuesta por la de siete años de prisión prevista en la disposición legal citada

Amparo directo 8221/82 Efraín Landeros López. 19 de octubre de 1983. 5 votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 175-180 Segunda Parte. Tesis: Página: 113. Tesis Aislada

PENA DE MUERTE.

Su imposición, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes que militan en favor del reo, y sin estricto apego a las disposiciones legales respectivas, importa una violación de garantías.

Amparo penal directo. Vela Ezequiel. 7 de marzo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época Tomo XXV. Tesis: Página: 1285. Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE.

El artículo 22 constitucional, al permitir la imposición de la pena de muerte a determinados delincuentes, no hace referencia alguna a la apreciación de las circunstancias atenuantes que puedan intervenir en el caso, ni a la edad del inculpaado

Amparo penal directo Vela Ezequiel. 7 de marzo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXV Tesis: Página: 1285 Tesis Aislada.

PENA DE MUERTE, SUSTITUCIÓN DE LA.

El hecho de estar probada la atenuante de buenas costumbres, no es bastante, en el fuero de guerra, para obtener la sustitución de la pena de muerte por la de prisión correspondiente; ni jurídicamente es posible, si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 95 de la Ley Penal Militar, acerca de la sustitución de la pena de muerte. Por otra parte, la atenuante de buenas costumbres es de primera clase, y por consiguiente no representa cuatro unidades.

Amparo penal directo 3761/23 Zaldívar Juan A. 20 de marzo de 1931
Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo XXXI. Tesis: Página: 1811 Tesis Aislada.

ROBO CON VIOLENCIA EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Conforme al artículo 367 del Código Penal del Estado de Hidalgo, se sanciona con la pena capital el robo ejecutado en camino público, cuando se comete homicidio, sin que haya lugar, dados los términos de este precepto, a examinar si el homicidio fué simple o calificado.

TOMO XXXV Pág. 2138.- Amparo Directo 951/31, Sec. 2a - Delgadillo Pedro y coagraviados - 16 de Agosto de 1932.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XXXV Tesis: Página: 2138 Tesis Aislada.

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

Conforme a la fracción II del artículo 533 del Código Penal del Estado de Hidalgo, el homicidio calificado se castiga con pena capital, cuando se ejecuta con ventaja tal, que no corra el homicidio alguno de ser muerto ni herido, por su adversario; y el homicida no corre riesgo, sólo en el caso de que sepa que su contrario está infirme y cuando lo ignora.

TOMO XLV, Pág. 5342.- Amparo Directo 3470/33, Sec. 2ª.- Labra Luis.- 19 de Septiembre de 1935 - Unanimidad de 4 votos -

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época. Tomo XLV Tesis: Página: 5342. Tesis Aislada

VENTAJA.

Esta circunstancia, como calificativa del delito de homicidio, debe entenderse con un valor técnico y no puramente vulgar; y por esa razón, los interrogatorios a los jurados deben formularse, según artículo 308, fracciones VII y VIII, del Código de Procedimientos en materia Penal del Distrito, supletorio de la Ley Procesal en el Fuero de Guerra, descomponiendo todos los elementos esenciales que constituyen la pregunta respectiva y si no se procede así, sino que simplemente se pregunta si el acusado obro fuera de riña y con ventaja, se comete la violación del procedimiento, prevista por la fracción XV del artículo 121 de la Ley Procesal Militar; y en esas condiciones, al engrosarse la sentencia, dicha circunstancia sólo puede tenerse cuando mucho como agravante o como un elemento de carácter general, para fijar la pena y no como circunstancia que estuviese completa y basándose en ella llegar hasta la imposición de la pena capital; ya que la propia circunstancia debe tenerse por no existente al no haberse sometido a la apreciación del jurado (artículo 311, del Código Procesal del Distrito Federal como supletorio); y la

SENTENCIAS PENALES EN SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO NO SON VIOLATORIAS DE GARANTÍAS, AUN CUANDO SE EXCEDAN DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Si el Ministerio Público, en su acusación, alega únicamente que existe la calificativa de premeditación, y el tribunal de alzada tiene también por justificadas las de alevosía y ventaja, esa declaración vulnera en perjuicio del quejoso el artículo 21 constitucional, porque el tribunal de apelación se excedió de la acusación formulada por el Ministerio Público; pero si conforme a la legislación respectiva, basta la calificativa de premeditación para imponer la pena capital, la sentencia de segunda instancia no agrava la pena, y sería ocioso e inútil conceder, por aquel concepto, el amparo

TOMO LII, Pág.124 - Amparo directo 6444/36, Sec.2a.- Pérez Epifanio.- 6 de abril de 1937.- Unanimidad de 5 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LII. Tesis: Página: 124. Tesis Aislada ¹

¹ Todas las decisiones jurisprudenciales fueron tomadas de Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-2000 Jus 2000 Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación dos discos

violación del procedimiento de que se ha hecho mérito, no sólo es de forma, sino que puede producir situación jurídica distinta, si los hechos se hubiesen presentado a los jurados, incluyendo a una sola pregunta, todos los detalles de la ventaja como calificativa

TOMO XLIII, Pág. 2201.- Amparo Directo 6562/33.- Sec. primera - Alba Rodríguez Guillermo.- 8 de Marzo de 1935.- Unanimidad de cinco votos -

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIII. Tesis: Página: 2201 Tesis Aislada.

VENTAJA, EXISTENCIA DE ESTA CALIFICATIVA. (LEGISLACIÓN DE SONORA)

Si bien es verdad que la fracción IV del artículo 430 del Código Penal de Sonora, considera que concurre esta calificativa, cuando uno de los contendientes se haya armado y el otro inerme, también lo es que la fracción II de artículo 475 del propio ordenamiento, dispone que para el homicidio intencional se castigue con la pena capital, se requiere, entre otras causas, que se ejecute con la ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y que aquél no obre en legítima defensa, por lo que este precepto requiere sin lugar a duda, que el homicida haya tomado todas las precauciones para procurarse una situación ventajosa con relación a aquél a quien se propuso matar, de suerte que no corra riesgo alguno de ser, a su vez muerto o herido por su contrario.

TOMO XL Pág 27 - Amparo Directo 2592/32, Sec 2a - Rodríguez Ramón N - 3 de enero de 1934 - Unanimidad de votos.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época Tomo XL Tesis. Página: 26 Tesis Aislada

ORDENAMIENTOS LOCALES Y LA PENA DE MUERTE

1
2
3
4

2.- ORDENAMIENTOS LOCALES Y LA PENA DE MUERTE

BAJA CALIFORNIA SUR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

15/02/1975

Artículo 20.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio sera gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de caracter puramente civil. Queda prohibida la **pena de muerte** y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

CAMPECHE
CÓDIGO CIVIL
13/10/1942

Artículo 140. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de éstas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 130.

CHIHUAHUA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
17/06/1950

Artículo 5. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción

En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la **pena de muerte**.

CÓDIGO PENAL DE CHIHUAHUA

04/03/1987

Artículo 26. Las penas son:

I. Prisión;

II. Relegación;

III. Confinamiento;

IV. Prohibición de ir a algún lugar determinado o de residir en él;

V Pecuniaria;

VI Suspensión o privación de derechos e inhabilitación para ejercer un cargo;

VII. Decomiso, destrucción y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;

VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;

IX. Amonestación;

X Publicación especial de sentencia;

XI. Vigilancia de la autoridad; y

XII El trabajo en favor de la comunidad.

En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte.

COLIMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA 20/10/1917

Artículo 150.- Queda para siempre, abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo.

CÓDIGO CIVIL

25/08/1953

Artículo 129. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

ESTADO DE MEXICO

CÓDIGO CIVIL

29/12/1956

Artículo 121 - En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 112

320

GUANAJUATO
CÓDIGO CIVIL

Artículo 132. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en los lugares de detención, y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo.

HIDALGO
CÓDIGO CIVIL

Artículo 127. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas sólomente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 117.

MICHOACAN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
14/03/1918

Artículo 162. - Queda prohibida en el Estado de Michoacán la **pena de muerte**.

371

NAYARIT
CÓDIGO CIVIL

22/08/1981

Artículo 125. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas sólomente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 115

NUEVO LEÓN

Ley de indulto para el Estado de Nuevo León - 10/12/1969

Artículo 4: Quedan exceptuados del beneficio de indulto:

I . Los declarados reincidentes o habituales por sentencia ejecutoria

II . Los que hubieren sido condenados ejecutoriamente en una o varias sentencias a sufrir penas corporales, durante los diez años anteriores al punto de partida de la pena que se encuentren compurgando, o durante el periodo correspondiente a esto último, aun cuando no se haya hecho la declaracion que señala la fracción anterior, o hubieren sido indultados dentro de los propios lapsos.

327

III ... Los que tengan proceso o procesos pendientes aunque se encuentren en ellos gozando de libertad caucional siempre que hubieran sido incoados dentro del lapso de diez años a que se refiere la fracción anterior.

IV. Los toxicómanos y aquellos que por sus antecedentes o conducta dentro del penal o cárceles revelen un estado peligroso que haga aconsejable su no reintegración al seno de la sociedad, a juicio del ejecutivo.

V. Los sentenciados por homicidio calificado aun cuando les hubiere sido conmutada la **pena de muerte** por la prisión y aquellos reos de homicidio a quienes se les hubiere sustituido o conmutado la pena capital por la de prisión

VI. Los que purguen condena por los siguientes delitos cometidos en cualesquiera de sus grados: infanticidio, corrupción de menores, vagancia y malvivencia, asociación delictuosa, asalto, lenocinio, violación, incesto, robo de ganado y plagio o secuestro configurado por el artículo 356 del Código Penal.

VII. Los condenados por encubrimiento referido a los delitos señalados en la fracción anterior

323

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN

16/12/1917

Artículo 21.- Queda abolida la **pena de muerte** para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo y al salteador de caminos

QUINTANA ROO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE QUINTANA ROO

12/01/1975

Artículo 30. Quedan prohibidas la **pena de muerte**, las de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para cubrir el monto de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Constitución Política del Estado.

329

SAN LUIS POTOSÍ
REGLAMENTO DE LA PENITENCIARÍA
29/12/1943

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 103 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 104 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 105 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 106 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 107 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 108 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 109 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**
Artículo 110 Derogado

Título octavo de la ejecución de la **pena de muerte**

Transitorio

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SAN LUIS POTOSÍ

02/11/1943

Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana. Queda prohibida la **pena de muerte**, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

CÓDIGO CIVIL

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 120. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención y en los de ejecución de la **pena de muerte** no se hará en los registros mención de éstas circunstancias y las actas sóloamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 110.

SINALOA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

25/08/1917

Artículo 157. Queda abolida en forma absoluta la **pena de muerte** dentro del Estado de Sinaloa

326

VERACRUZ

22/02/2000

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Artículo 4 La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado

Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y en su caso, la reparación del daño en términos de ley.

Esta prohibida la **pena de muerte**

CÓDIGO CIVIL

15/09/1932

Artículo 755. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la **pena de muerte**, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 747.²

3.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA PENA DE MUERTE

Artículo 73 - Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada **pena de muerte** .

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I - Los comandantes de la guarnición;

II - El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas secciones o buques que operen aisladamente

Artículo 74.- Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y solo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con **pena de muerte**, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, tambien a bordo por cualquier militar

Artículo 141

Libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas.

Título segundo de las penas y sus consecuencias

Capitulo V de la **pena de muerte**

329

Artículo 142

Libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas.

Título segundo de las penas y sus consecuencias.

Capítulo VI de las consecuencias legales de las penas privativas de libertad

La **pena de muerte** no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

Artículo 143.

Libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas.

Título tercero aplicación de las penas, sustitución, reducción y conmutación de ellas.

Artículo 144

Libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas.

Artículo 157 - Los delitos de imprudencia, cuando este código no señale pena determinada se castigarán:

I.- Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional tuviere señalada la **pena de muerte**;

II - Con un año de prisión si el delito, de ser intencional estuviere penado con la destitución del empleo;

III.- Con una tercera parte del tiempo de suspensión de empleo o comisión que tuviese fijado para el delito, de ser intencional, y

IV - En cualquier otro caso con prisión de dieciséis días a dos años al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta para la fijación de la pena, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño causado; si bastaban para ésto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Tratándose de exceso en la defensa, tomará en consideración además, el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora y lugar de la agresión, la edad, la constitución física y demás circunstancias corporales del agresor y del agredido, el número de atacantes y defensores y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

En ningún caso la pena que se imponga excederá de las tres cuartas partes de la que correspondería si el delito fuera intencional

Artículo 175 - En los casos de la fracción i del artículo anterior, la **pena de muerte** se substituirá con la de prisión extraordinaria. En los casos de la fracción ii, no se ejecutará la sentencia pero si se amonestará al reo

Artículo 177.- La **pena de muerte** se conmutará en la de prisión extraordinaria.

En el caso de la fracción ii del artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena y en el caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley.

Artículo 202.- Cuando se conceda indulto de la **pena de muerte**, ésta se conmutará por la de prisión extraordinaria. En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena al sentenciado.

Artículo 203.

Código de Justicia Militar

Libro segundo de los delitos, faltas delincuentes y penas

Título sexto delitos contra la seguridad exterior de la nación.

Capítulo I traición a la patria

Será castigado con la **pena de muerte**, quien:

I.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;

II - Se pase al enemigo;

III - Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. Los individuos de tropa que incurran en este delito no siendo jefes o

332

promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prision;

IV.- Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;

V.- Induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;

VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México. de barcos, aeronaves, armas, municiones o viveres de que disponga, algun plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones guerra o perjudicar las del ejército nacional;

VII - Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo;

VIII - Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas excitarlas a la fuga. causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;

IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;

X.- Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;

XI.- Trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;

XII.- Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;

XIII.- No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;

XIV.- Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;

334

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;

XVII.- En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías ferreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército, o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;

XVIII.- Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel;

XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de



335

aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

Artículo 204.- En el caso de la fracción xx del artículo anterior, en vez de la **pena de muerte** se impondrá la de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo inclusive u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales

Artículo 206.- Se castigará con la **pena de muerte**: a quien se introduzca en las plazas fuertes o puestos militares o entre las tropas

336



que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

Artículo 208.- Se castigará con la **pena de muerte** al que sin motivo justificado:

I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias;

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión. y

III.- Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.

Artículo 209 - Se castigará con la pena de doce años de prisión la que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste cementeras saquee pueblos o caseríos ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos o cuyo caracter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos,

acueductos u obras notables de arte; así como vias de comunicación.
A los promovedores se les aplicará la **pena de muerte**

Artículo 210.- Se castigará con la **pena de muerte** a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará la **pena de muerte**.

Artículo 219.- Se castigará con la **pena de muerte** :

I - Al que promueva o dirija una rebelión;

II - A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;

III - Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse; y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y

IV - Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.

La pena será de seis años de prisión cuando las personas a quienes se refieren las cuatro fracciones anteriores, se rindan con todos sus elementos, antes de efectuarse alguna acción armada con fuerzas del gobierno de la republica

Los sargentos, cabos y soldados que se rindieren con sus pertrechos de guerra no sufrirán castigo alguno

Artículo 252 - Al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la **pena de muerte**.

Artículo 253 - El que, con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, campamento o del servicio de barco, será castigado con la **pena de muerte**

Si el delito a que el presente artículo se contrae no hubiere sido perpetrado frente al enemigo ni estuviere comprendido en la fracción XVII del artículo 203, la pena será la de ocho años de prisión.

Artículo 272.- Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la **pena de muerte**.

Artículo 274.- Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

I.- A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicársele la **pena de muerte**, se les impondrá ésta;

II.- A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquélla aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y

III - Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión siempre que conforme a lo prevenido en la fracción i. no debiere aplicársele la **pena de muerte**; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña se le aplicará en todo caso esa última pena

Artículo 279.- El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

I.- Con la **pena de muerte** si hiciere uso de armas, y

II.- Con la pena de cinco años de prisión, si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas

Artículo 282.- El que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será castigado:

I.- Con seis meses de prisión en tiempo de paz;

II.- Con un año de prisión estando en campaña, y

III - Con la **pena de muerte** , estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves

Artículo 290.- El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la



341

bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la **pena de muerte**.

Artículo 292.- Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la **pena de muerte** sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119, fracción iii, 288 y 289.

Artículo 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

I.- Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la fracción IV del artículo 285;

II.- Con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V;

III.- Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;

IV - Con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII;

V - Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;

342



VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y

VII.- Con la **pena de muerte** si el homicidio fuere calificado

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V.

Artículo 305.- Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

I.- Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión, los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz, y

II.- Con la **pena de muerte** todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña

Artículo 312.- El abandono de puesto se castigará:

I - Con la pena de doce años de prisión cuando el comandante de un buque o encargado de un puesto defendiéndose en cualquiera de

343

ellos, lo abandone o pierda, sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas;

II.- Con la **pena de muerte**, cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga defensa que se le hubiere ordenado, y

III.- Con la **pena de muerte** cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate, se impondrá la **pena de muerte**

Artículo 315 - El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz; con seis años de prisión, en campaña; y con la **pena de muerte** si se efectuare frente al enemigo.

Artículo 318.- El marino que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será castigado:

I - Con dos meses de prisión si el buque estuviere anclado en un puerto de la república o en aguas territoriales de ella;

II.- Con tres meses de prisión, si el buque estuviere anclado en puerto extranjero o en aguas territoriales de potencia amiga o neutral;

342

III.- Con la pena de un año y seis meses de prisión en los casos de las dos fracciones anteriores, si el abandono se efectúa en campaña. Al comandante de buque, si fuere el delincuente, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o comisión por cinco años;

IV - Con diez años de prisión si el abandono se realiza a la vista del enemigo;

V.- Con seis años de prisión cuando el abandono se cometa en ocasión de peligro para la seguridad del buque y en tiempo de paz; en tiempo de guerra, se le impondrá la pena de doce años de prisión, y

VI.- Con la **pena de muerte** a los oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.

Artículo 321 - El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, entregue o rinda al enemigo sufrirá la **pena de muerte**.

Artículo 323 - El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será castigado:

I.- Con la pena de tres años y seis meses de prisión, si no se ocasionare perjuicio grave en el servicio;

3218

II.- Con la pena de siete años de prisión si causa perjuicio grave, y

III.- Con la **pena de muerte** si ocasionare perjuicio grave en el servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.

Artículo 338.- El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravie por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, será castigado:

I - Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la pena de dos años de prisión; en el caso de revelación de asuntos militares y en el de extravío o falta de entrega de una orden o comunicación, con la de tres meses de prisión, y

II - Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hubiere resultado grave daño al ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, con la **pena de muerte**

Si no hubiere resultado grave daño, con la de cuatro años de prisión

Artículo 356.- Al centinela que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, hasta repeler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo, la **pena de muerte**.

Artículo 359.- El centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, sufrirá la **pena de muerte**.

Artículo 362.- Será castigado con la **pena de muerte** :

I.- El Comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;

II - El marino que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad; si el buque no estuviere en esa situación y se realizase su pérdida o se impidiese la expedición, la pena será de trece años de prisión, y de diez años en cualquier otro caso, y

III - El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se

le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.

Artículo 363 - Serán castigados con la pena de once años de prisión, los marinos que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del cuerpo militar, les será impuesta la **pena de muerte**.

Artículo 364.- El Comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será castigado:

I.- Con destitución o suspensión de empleo o comisión por cinco años en tiempo de paz, si no resultare algún daño al grupo, la escuadra o división o a sus tripulantes; en caso contrario se impondrá la pena de seis años de prisión;

II.- Con siete años de prisión, en campaña de guerra;

III.- Con trece años de prisión, frente al enemigo, y

IV.- Con la **pena de muerte** cuando en los casos de estas dos últimas fracciones resultare algún daño al grupo escuadra o división o a sus tripulantes o si se ocasionare la pérdida del combate

Artículo 376 - Será castigado con la **pena de muerte** :

I.- El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y

II.- El aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquella, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

Artículo 386.- El prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, sufrirá la **pena de muerte**.

Se impondrá la misma pena al prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.

Los prisioneros que se amotinen, serán juzgados y castigados como responsables del delito de asonada

Artículo 389 - Cuando se evada un prisionero que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203 fracción XX y 386 se impondrá la **pena de muerte** a quien haya auxiliado su fuga, sea o no el encargado de su custodia.

Artículo 397 - Será castigado con la **pena de muerte**:

I - El que por cobardía sea el primero en huír en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;

II.- El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;

III.- El Comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.

En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y

IV.- Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular

Artículo 398.- El que convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias a una junta para deliberar sobre la capitulación sufrirá por ese sólo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación

por diez años para servir al ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplicará la **pena de muerte**.

El hecho de concurrir a una junta convocada con el fin y condiciones expresados, aunque se votare en sentido diverso al de la capitulación, será castigado con suspensión de empleo por cinco años.

Si el voto es en pro de la capitulación indebida, se aplicará la **pena de muerte** o la de destitución, de acuerdo con lo prescrito en la fracción III del artículo 397.

Artículo 431.- Se castigará como reo del delito de insubordinación, al que, estando formando el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de **pena de muerte**, levante la voz pidiendo gracia para el reo o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.

Artículo 712.- La Secretaría de Guerra y Marina podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de **pena de muerte**, pronunciada por un consejo de guerra extraordinario. La autoridad militar que hubiere convocado a ese consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad

Ordenada la suspensión deberá remitirse inmediatamente el expediente a la Secretaria de Guerra y Marina, acompañado de un informe justificado del jefe militar que convocó al Consejo si el fue el que acordó la suspensión

Artículo 713 - La Secretaría de Guerra y Marina, teniendo en cuenta los datos del proceso, informe del jefe militar que ordenó la suspensión, y las necesidades disciplinarias del momento, ordenare que se ejecute la **pena de muerte**, o la conmutará por la de prisión extraordinaria si lo creyere conveniente.

Artículo 850 - Se suspenderá la ejecución de una sentencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando el sentenciado se encuentre en estado de enajenación mental;

II.- Cuando condenado a sufrir la **pena de muerte**, el sentenciado, se encontrare enfermo o herido de gravedad;

III - Cuando el sentenciado hubiere pedido el indulto en alguno de los casos en que proceda y mientras resuelve el ejecutivo;

IV.- En los demás casos especialmente señalados en este código.

Artículo 852 - La **pena de muerte** se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso certificado del médico que asiste a la ejecución ³

³ Código de Justicia Militar y Ordenanza General del Ejército Cárdenas Editor y Distribuidor Primera Edición México 1998 pp 1-293